

PODER JUDICIAL

Abg. Guido Benitez Ortega  
Coordinación y Seguimiento  
de Juicios Orales

07 AGU. 2024

Sentencia Definitiva Nro. 315

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 02 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se constituye el **Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción Nro. 2 de la Circunscripción Judicial de la Capital**, integrado por los **Jueces Penales Abg. MATIAS GARCETE (como presidente), Abg. ADRIANA PLANAS y Abg. KARINA JAZMIN CACERES**, como (miembros titulares), y firman la Sentencia redactada resultante del Juicio Oral y Público, en la causa penal "**OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y OTROS S/ ENRIQUECIMIENTO ILCITO Y OTROS. Identificación Nro. 01-01-02-37-2018-257**". Son partes del presente juicio los Agentes Fiscales Abg. **FRANCISCO CABRERA** y la Abg. **LUZ GUERRERO**, el Abogado de la Defensa **CLAUDIO LOVERA**, y el acusado identificado como **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** con Cédula de Identidad Nro. 2.700.292, domiciliado en la casa ubicada sobre las calles Mariscal López Nro. 360 casi Alberdi primer Barrio de la ciudad de Luque. -

**A) Análisis de la premisa normativa- Exordio. -**

**A.1.- Formulación de la Competencia del Tribunal. -**

Que, al momento de iniciar el margen argumentativo respecto al análisis de lo relevante dentro del Juicio Oral y Público llevado a cabo, y la estructura del alcance de la (presente) etapa procesal, este Tribunal Especializado debe, antes que ingresar a lo analítico del caso concreto, expedirse respecto a su competencia material para entender en el presente debate jurídico llevado a cabo en contra del Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES**. Es así que, la competencia de este Tribunal de Sentencias Especializado en Delitos Económicos y Corrupción se encuentra contenida en los arts. 31°, 32°, 33°, 36°, 37° inc. 1° y 41° del Código Procesal Penal (Ley N° 1.286/98), y sobre los pilares normativos de la (Ley Nro. 6.379/19, que "**CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL FUERO PENAL**"), e igualmente, ante las aristas dispositivas de lo previsto por la Resolución Nro. 8.153 de fecha 03 de junio de 2020, que conforma los tribunales especializados; y la Acordada Nro. 1.406 del 1 de julio de 2020, "Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por la ley Nro. 6.379/2019; de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de Sentencia Especializado en materia de Delitos Económicos y Corrupción, que proviene del sistema de asignación de causas establecido en el artículo 8° de la Acordada Nro. 1.419 de fecha 29 de julio de 2020.-

Abg. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Adriana María Planas  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piriz  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Ahora bien, ocupa suma importancia, generar la concordancia con la Acordada N° 1.728, de fecha 31 de enero de 2024, emanada de la Corte Suprema de Justicia, por la cual designa jueces penales del Tribunal de Sentencia Especializado en materia de Delitos Económicos y Corrupción; quedando finalmente conformado el Tribunal Colegiado de Sentencia, por los **Jueces Penales Abg. MATIAS GARCETE (como presidente), Abg. ADRIANA PLANAS y Abg. KARINA JAZMIN CACERES.** -

Entretanto, habiendo sido notificados debida y legalmente los intervinientes de la convocatoria respectiva y de la persona de sus miembros, y **no habiéndose deducido alguna cuestión de competencia sobre los mismos**, el Tribunal de Sentencias ratifica su *Iuris Dictio* para juzgar la presente causa, por encontrarse en plena atribución de competencia, y en la soberanía entablada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° del código procesal penal, con total independencia e imparcialidad. -

Que, por tanto, este Tribunal Colegiado integrará las premisas normativas que se encuentran enlazadas con el conocimiento jurídico propio (normativo - dogmático), e interactuando con aquellas que se concatenan con las pruebas producidas en el juicio acusatorio bajo (estándares de prueba), conforme al ejercicio desplegado (silogismos) en el proceso de justificación racional.-

#### **A.2.- Análisis de la acción penal. -**

No obstante, (también) resulta innegable que se deba realizar un análisis jurídico respecto a la procedencia de la "acción" instaurada en contra del acusado Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES**, y de ello se desprenden los siguientes supuestos: **a)** En cuanto a los presupuestos procesales/legales, conforme a los hechos y la calificación jurídica dispuesta en el Auto Interlocutorio Nro. 527, fecha 18 de junio del 2020 (*obra a Fs.2370 del Tomo XII a Fs. 2399 del Tomo XII del expediente judicial*), se desprende que los hechos punibles atribuidos al acusado son de acción penal pública, y en cuya acción se determina la presencia del ministerio público y del Colegiado para acompañar el juicio previo invocado dentro del sistema jurídico penal paraguayo; **b)** Respecto a la prescripción material, atendiendo a la fecha de terminación de los hechos que le son atribuidos al acusado **OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES**, y a la fecha del dictamamiento del Auto de Apertura (firme) y examinados a la luz de los artículos 101°, 102°, 103° inc. 1° y 104° del Código Penal y su modificatoria por Ley N°

Abog. Gerardo Benítez Ortíz  
Agente Judicial

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matias Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Adriana María Piñón  
JUEZA PENAL



3.440/08), hemos de discriminar (primariamente) una prescripción simple/ordinaria, de una especial/extraordinaria.-

Así, percibimos que se encuentra un Auto de Apertura a Juicio Oral y Público, que fuera objeto de recurso de Apelación (en el momento procesal respectivo), quedando el mismo firme a través del **Auto Interlocutorio Nro.310 de fecha 04 de septiembre de 2020**, dictado por el Tribunal de Apelaciones, y siendo remitido el expediente judicial al Juzgado de origen en fecha **15 de octubre del 2020**, por lo que en el entendimiento de este Tribunal el plazo para la prescripción (simple/ordinaria) **no se encuentra cumplido** conforme lo revela el plano de interrupción legal, como tampoco el sentido del doble plazo (por especial/extraordinaria), considerando los presupuestos de lo dispuesto en el art. 103 inc. 1° del C.P.), habida cuenta de que hemos observado numerosas actuaciones procesales que han neutralizado la continuidad de un proceso ordinario; por lo que, bajo la determinación del (doble) tampoco se ha superado, advirtiendo lo que (se ha razona por precedente de jerarquía y que se ha sentado por jurisprudencia a través del A.I. N° 219 de fecha 24 de abril de 2023, por el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal sentó postura al respecto, juzgando que la imposibilidad material de avanzar en el proceso, constituye obstáculo procesal o circunstancia objetivamente insuperable para la continuación del proceso penal, según lo dispone el art. 103, inciso 1° C.P.); y **c)** Respecto al plazo de duración del procedimiento según el artículo 136° del C.P.P. y sus modificatorias, y atendiendo a las constancias del expediente judicial, no ha transcurrido el plazo de vigencia del procedimiento establecido en la ley, teniendo en cuenta que el acta de imputación es de fecha 24 de setiembre de 2018 (obrante a Fs.13/40 del Tomo I del expediente judicial), y que la notificación de dicha cuestión se dio en fecha 24 de setiembre del 2018 ( obrante a fs. 44 del Tomo I de autos), a más de los distintos **actos suspensivos** ( que han operado de manera automática), porque se han presentado a lo largo de la presente causa, y que han evitado el transitar ideal, hasta tanto se vislumbra la vuelta de autos, a origen, los cuales formulan un cómputo que determinan un estadio ideal, en donde el plazo para la extinción de la acción penal no se encuentre cumplido. Por más de que estos puntos no hayan sido objeto de discusión por las partes, resulta una obligación del Colegiado razonar, puesto que ocupan el sentido convencional del plazo razonable, que encuentra sus presupuestos en el precedente internacional, más precisamente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Noguera y Otra Vs. Paraguay Sentencia, del 9 de Marzo de 2020, en donde se ha construido y establecido que los siguientes parámetros: *" la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir*

Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ulises Mateo Canales  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmin Cicerón González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto<sup>1</sup>, (ii) la actividad procesal del interesado<sup>2</sup>, (iii) la conducta de las autoridades judiciales<sup>3</sup>, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima<sup>4</sup>.-

Por tanto, el Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción, por unanimidad concluye que la acción instaurada por el Ministerio Público tiene vigencia y validez, y por ende, corresponde su juzgamiento, siendo la misma procedente. -

### A.3. Determinación normativa – Fuentes expresas.-

Habiendo analizado la competencia, procedencia y la vigencia de la acción, este Tribunal, pasará a advertir aquellos postulados que resulten compatibles con el objeto de discusión, y considerará un orden jerárquico vinculado al sistema legal instaurado en la República del Paraguay. Asimismo, se cumplirá con la exigencia de nuestra normativa superior, precautelando los artículos 16°, 17°, 125°, 137° y 256° (Constitución de la República). Principalmente, en la "fundamentación" sobre la convicción a la que ha arribado este Tribunal, a través de las pruebas producidas en juicio, incorporándose estos parámetros dentro de las argumentaciones a ser esbozadas con motivación suficiente (sana crítica racional).-

En consonancia a lo expuesto, se incluye al presente razonamiento judicial, bajo un análisis de la "convencionalidad" para fines de ponderación, entre otras, la "Convención **Americana sobre Derechos Humanos**" en su "Artículo 8. **Garantías Judiciales 1**. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en

<sup>1</sup> En relación con la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta diversos criterios para determinarla. Entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde que se tuvo noticia del hecho que debe ser investigado, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 110.

<sup>2</sup> Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte ha tomado en consideración si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso. Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, párr. 184.

<sup>3</sup> La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 106, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 119.

<sup>4</sup> Por último, en relación a la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima, la Corte ha afirmado que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia. Cfr. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 148.

Abog. Guido Benítez Ojeda  
Actuario Judicial

Marina Azma Caceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

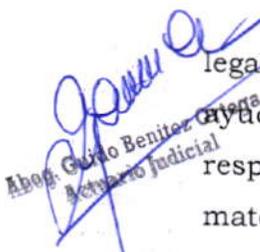
Abg. Ubaldo Matías Garrete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Mariana María Cruz  
JUEZA PENAL

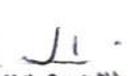
la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. **2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: **a)** Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; **b)** Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; **c)** Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; **d)** Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; **e)** Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; **f)** Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; **g)** Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y **h)** Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. **3.** La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. **4.** El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. **5.** El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia". -

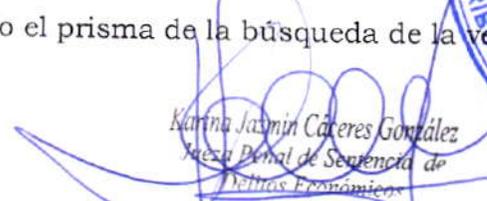
También, se advierte que la fundamentación de este Tribunal, con base constitucional y también convencional (igualmente) estará a su vez acompañada de los parámetros legales establecidos en la Ley Nro. 1.160/97, bajo sus artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 29°, 196° (modif. Ley N° 3.440/08), y 243°, así como, los principios básicos esgrimidos en la Ley Nro. 1.286/98. No obstante, como se ha señalado previamente, se considerará con suma relevancia la ponderación de presupuestos normativos – convencionales y las directrices que determinan la protección del debido proceso en la materia especializada. -

Vale decir que, todo el cumulo normativo se vincula al sistema de legalidad, que, en gran medida recoge la doctrina especializada, puesto que, ayuda a la interacción intrínseca de las directrices internacionales que existen respecto a la especialidad (Delitos Económicos y Corrupción), así como en la materia de argumentación jurídica. Por tanto, como órgano judicial, este tribunal ocupará su decisión necesaria, con la integración interpretativa de todo el ordenamiento jurídico enunciado (precedentemente), bajo el prisma de la búsqueda de la verdad

  
Abog. Guido Benítez  
Actuario Judicial

  
Adrián María Pineda  
JUEZA PENAL

  
Abel Matías Carro  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Karina Jasmín Cáceres  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



(art. 172° C.P.P.), considerando la valoración armónica de las pruebas (art. 175° C.P.P.).-

Entonces, exponemos que, la toma de una decisión respecto a la situación procesal del acusado (en este caso el Sr. **OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES**), dentro de la etapa de Juicio Oral y Público, impone la obligación a los Jueces, que conforman este Tribunal, a determinar de forma precisa, expresa, clara, legítima y lógica; las pruebas y hechos (nexo causal) que llevaron a estos, al convencimiento absoluto de su parecer y que conllevaron a su vez, al dictamiento de la sentencia respectiva. Por tanto, ante estos parámetros, la presente resolución soporta de forma intrínseca las razones jurídicas y de hecho, los elementos probatorios producidos en juicio (precautelando la temporalidad), las argumentaciones expuestas por las partes y los principios generales y especiales que rigen el proceso penal, los cuales en este estado amparan, justifican y fundamentan la postura adoptada por este tribunal. -

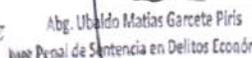
Por consiguiente, todas estas cuestiones (al ser analizadas) también se concatenan con el exhaustivo acompañamiento interpretativo de las convenciones internacionales que abordan el tema (en discusión), pues, describen directamente a los actos de "corrupción". Ello surge de los arts. 7°, 8°, 9° y 10° de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (CICC-OEA); del capítulo 3°, arts. 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26° y 27° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y del art. 1°, apartados 1°, 2° y 3° de la Convención sobre las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entre otras. -

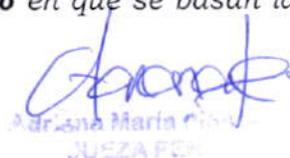
Es que, a raíz de estas disposiciones, nuestra República del Paraguay, (también) asume la obligación de implementar una serie de medidas tendientes a prevenir y detectar estos actos de corrupción (art. 3° de la CICC) y arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 13° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).-

En tanto, la precisión del razonamiento judicial, su motivación y la fundamentación del derecho se expresarán **de forma precisa en el presente fallo**, ante una interpretación sistémica que ocupara todo el orden jurídico supranacional, justipreciando lo que advierte la Ley N° 1.286/98, en su "Artículo 125°. *Fundamentación. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones.*

Abog. Guido Martínez Ortíz  
Abogado Judicial

  
Marina Lucina Cereceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Adriana María Piro  
JUEZA PENAL

así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación".-

Pues bien, la relación entre el lavado de dinero y actos de corrupción, determinan la fundamentación (convencional), en base a las convenciones citadas, puesto que, se establece claramente la relación entre los actos de corrupción y el lavado de dinero, como así también la importancia que se le asigna a las medidas tendientes a evitar, detectar y castigar todas aquellas actividades vinculadas a dar apariencia de legalidad a los fondos obtenidos mediante esos actos. Así, la dogmática material se impone, bajo la relevancia del preámbulo de la CICC<sup>5</sup> como en el de la CNUCC<sup>6</sup>, un control inmediato sobre los vínculos establecidos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, y en especial, la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero (CNUCC).-

Es, por tanto que, ante toda la interacción lógica formal "deductiva", en el presente fallo nos ocuparemos de liberalizar la noción de premisas: "El modo más fácil de acomodar tales argumentos [condicionalización, reductio y dilema] es expandir el concepto de premisa, de manera que incluya no solo asertivos cuyo contenido es una proposición, sino también argumentos... (D. Hitchcock, Informal Logic..., p.110). Es decir, toda esta primera parte se ocupará como (P1), pues bien, luego se examinará la consolidación normativa conforme al caso concreto (P2), y concluyendo lo dispuesto de una *ratio decidendi* (C).-

**VOTO EN MAYORIA DEL PRESIDENTE ABG. MATIAS GARCETE Y MIEMBRO ABG. ADRIANA PLANAS:**

**B) Análisis desde la premisa fáctica - Narración y División. -**

**B. 1. Análisis y fundamento de la acusación - Exposición fáctica. -**

Para la presente sentencia definitiva, se han considerado todos los elementos probatorios (que se ponderarán a continuación), en razón a lo que prescribe el art. 175° C.P.P., para la valoración armónica de las pruebas, así como, la distribución del fáctico (de hecho) en la acusación fiscal desde el margen de elevación a juicio, la teoría del caso de la defensa técnica, y las conclusiones en los alegatos finales (de ambas partes) que resultará innegable, para razonar en

<sup>5</sup> Convención Interamericana contra la Corrupción.

<sup>6</sup> La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) es el tratado más completo contra la corrupción, a nivel mundial.



los hechos y conductas que se analizan en el caso concreto, pues bien, el órgano acusador persigue la responsabilidad penal del Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES**, basada en la calificación jurídica "previamente" presentada (desde el auto de apertura). Por tanto, se advierte que, estamos ante el **segundo juicio**, relacionado al caso concreto que se sigue al Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES**. En dicho efecto, nos encontramos ante la valoración de un reenvío total por parte de la Sala Penal, pues, la autoridad máxima ha resuelto la nulidad del juicio llevado a cabo con respecto a los hechos punibles de **DECLARACIÓN FALSA** y **LAVADO DE DINERO**, confirmándose en dicho acto jurídico, lo relativo a la probanza del hecho punible de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**. Por lo tanto, se forja el menester de aclarar que al momento de la valoración respectiva de los medios probatorios, únicamente se tomarán en cuenta aquellos que hacen a los hechos punibles de declaración falsa y lavado de dinero, precautelando cada debate jurídico, puesto que, resulta de cuidado que luego de un debate (en Corte), y el posterior reenvío, se debe plantear un cuidadoso - preciso examen, en cuanto a la aplicación de la verdadera justicia, respetando el sentido literal y jurídico del derecho constitucional al "debido proceso", que se aplica a todas las actuaciones judiciales, garantizando que nadie sea juzgado sino conforme a leyes preexistentes, y respetando las formas propias de cada juicio. -

Entretanto, para este Tribunal, se seguirá la órbita del hecho probado de **Enriquecimiento ilícito**, puesto que, conforme a dicha implicancia, no se debe confundir con cambios fácticos, sino, seguir una lógica dispositiva, dando continuidad a lo que fuera analizado por el Tribunal de Mérito (anterior) y al voto (en mayoría) de la Corte Suprema. Entonces, a raíz del sentido argumentativo literal consideramos apremiar el factor "hecho", desde su sentido ontológico, en vista a que, según el Diccionario de la Real Academia Española, ello, implica tener **consecuencias jurídicas** y, bajo una interpretación literal, se debe controlar al momento del debate de un "hecho" para sancionar, bajo toda protección contra la doble incriminación.-

Por ello, este Tribunal Especializado (en mayoría), para determinar los parámetros de la acusación por parte del órgano acusador, ha controlado (analizado, examinado y ponderado), cada uno los elementos directos e indirectos, proporcionados por las partes. Así, se expresa cuanto sigue:

**B. 2. Análisis fáctica/probatoria - Exposición del hecho de declaración falsa.-**

Motivo	Renovación de	Rectificativa por	Rectificativa por Error de	Actualización de Datos

Abog. Graciela Benitez Ortega  
Tribunario Judicial

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos  
María Jazmín Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

JUEZA F...





	Contrato	Acto Administrativo	Declaración Jurada anterior	
Años	2016 (1)	2018 (2)	2018 (3)	2018 (4)
Recepcionado el	06/01/2016	01/03/2018	28/08/2018	07/12/2018
Declaración Jurada al	04/01/2016	27/02/2018	28/08/2018	05/11/2018
<b>1- ACTIVOS</b>				
1.1 EFECTIVOS EN CASH	0	0	0	0
1.2 DEPOSITOS	230.000.000	9.638.250.300	5.063.250.301	5.063.250.301
1.3 CUENTAS A COBRAR	0	9.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
1.4 INMUEBLES	0	5.481.250.000	5.481.250.000	1.231.250.000
1.5 VEHICULOS	857.745.000	1.037.745.000	1.037.745.000	1.037.745.000
1.6 BUQUES Y AERONAVES	60.000.000	60.000.000	60.000.000	60.000.000
1.7 ACTIVIDAD AGROPECUARIA	7.935.000.000	7.935.000.000	7.935.000.000	7.935.000.000
1.8 MUEBLES	340.000.000	340.000.000	340.000.000	340.000.000
1.9 OTROS ACTIVOS	2.500.000.000	18.325.500.000	18.325.500.000	21.029.012.825
<b>Total Activos</b>	<b>11.922.745.000</b>	<b>51.817.745.300</b>	<b>39.242.745.301</b>	<b>37.636.258.126</b>
<b>2- PASIVO</b>				
2.1 OTROS INTERES	0	0	0	3.001.769.683

Abog. Guido Benitez Ortega  
 Abogado Judicial



JUEZA

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
 Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jacarín Cáceres González  
 Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos



FERNAN DO				
2.2 OTRO: 732541 .44 CUENTA CONJUNTA GS/USD FERNAN DO GONZALEZ Y MARIA EMILIA	0	0	0	4.212.113.280
2.3 OTRO: BANCOS	0	0	0	966.055.362
2.4 OTRO: CAPITAL INTEGRAR PRINCIPE DE SAVOIA	0	0	0	6.000.000.000
Total Pasivos	0	0	0	14.179.938.325
<b>PATRIMONIO NETO</b>				
Total Patrimonio Neto	11.922.745.000	51.817.745.300	39.242.745.301	23.516.319.801

Motivo	Renovación de Contrato 2016	Rectificativa por Acto Administrativo 2018	Rectificativa por Error de DD JJ anterior 2018	Actualización de Datos 2018
Total Activos	11.922.745.000	51.817.745.300	39.242.745.301	37.696.258.126
Total Pasivos	0	0	0	14.179.938.325
Total Patrimonio Neto	11.922.745.000	51.817.745.300	39.242.745.301	23.516.319.801

Abog. Luis Benitez Ortega  
Actuario Judicial

*[Signature]*

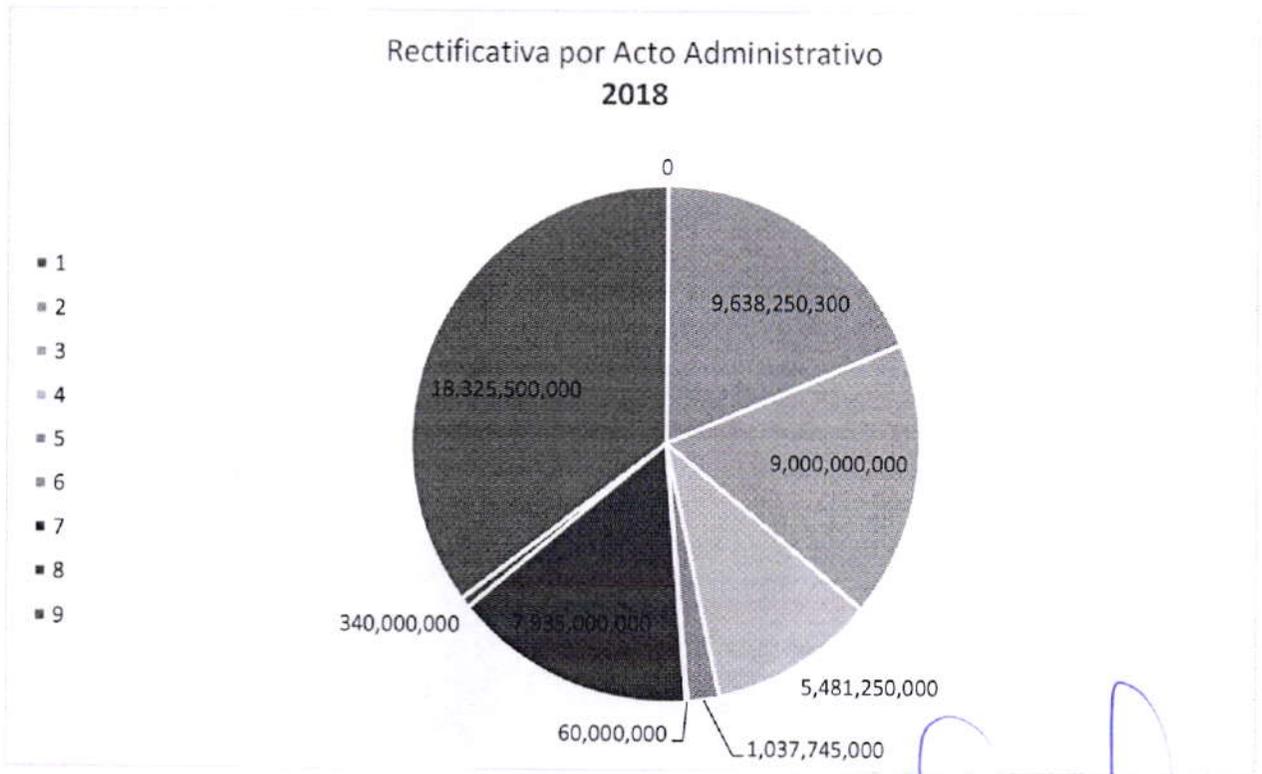
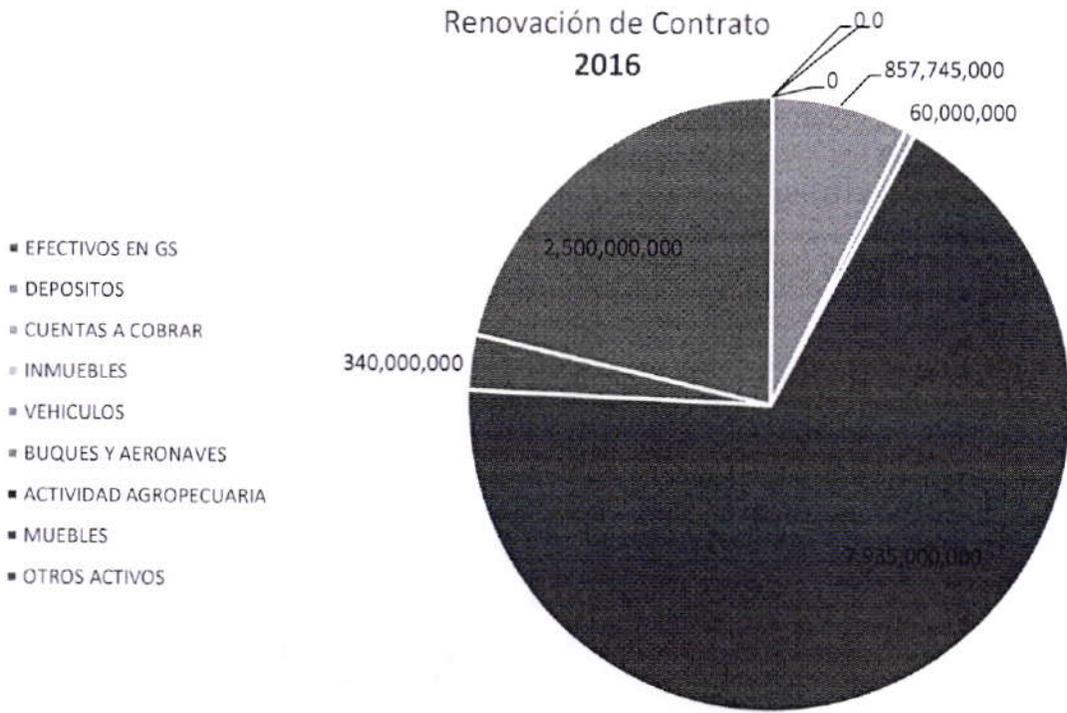
Kristina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abog. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

*[Signature]*

Adriana María Pineda L  
JUEZA PENAL





*[Signature]*  
**Abog. Guisela Benitez Ortega**  
 Abogado Judicial

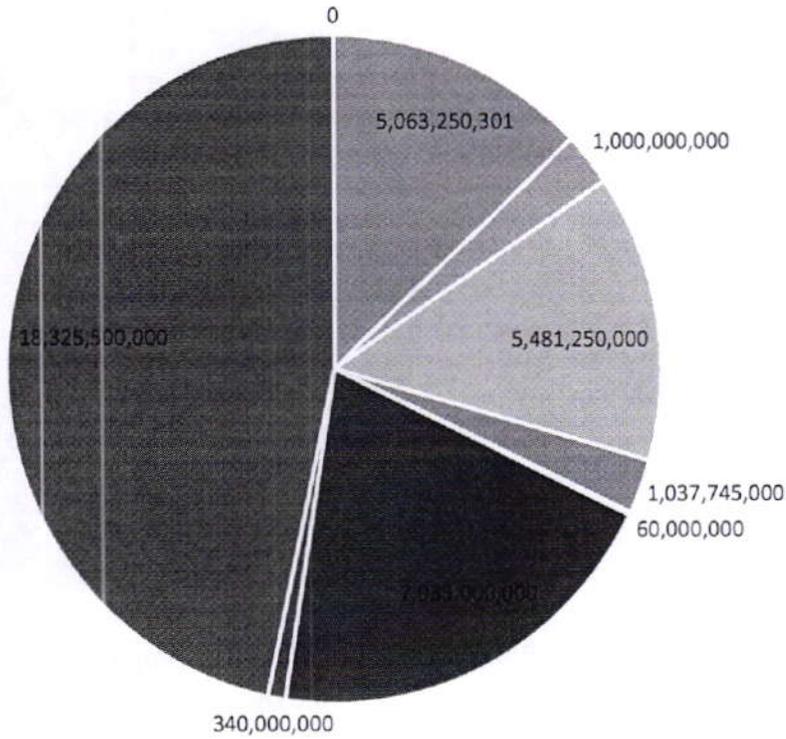
*[Signature]*  
**Adriana Maria Pionós B.**  
 JUEZA PENAL

*[Signature]*  
**Karina Jacmin Cáceres González**  
 Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

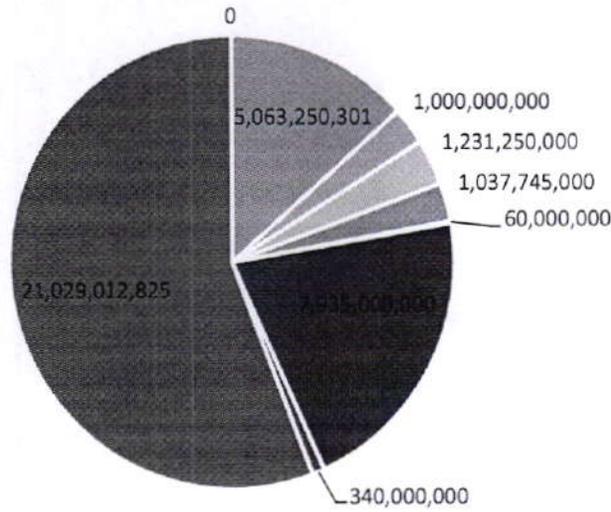
**PODER JUDICIAL**  
 TRIBUNAL DE SENTENCIA  
 DELITOS ECONOMICOS

*[Signature]*  
**Abg. Ubaldo Matias Carreta Piris**  
 Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Rectificativa por Error de Declaración Jurada anterior 2018



Actualización de Datos 2018



Luego de los esquemas de referencia, se precisa que el señor **OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, (a más del hecho probado)** se ha verificado, que el mismo ingresó a la **función pública en el año 2007**, oportunidad en la que asumió como concejal municipal de la Municipalidad de Luque, hasta septiembre de 2018, siendo reelecto en dos oportunidades. En cumplimiento de disposiciones de rango constitucional y legal, **OSCAR RUBEN ONZALEZ CHAVES** presentó su declaración jurada de bienes ante la Contraloría General de la Republica en las fechas **04 de enero de 2016, 27 de febrero de 2018, 28**

Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Marina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María...  
JUEZA PENAL





de agosto de 2018 y 05 de noviembre de 2018, respectivamente, conforme el detalle que se describe a continuación:

1. Primera Declaración Jurada de Bienes:

Presentada en fecha 04/01/2016 y recepcionada en fecha 06/01/2016. Motivo de la presentación: "Renovación de Contrato", por Acto Administrativo: 1240 de fecha 19/12/2015.

**EFFECTIVO EN Gs.**

**1. DEPOSITOS**

#	TIPO ENTIDAD	NOMBRE DE ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	N° DE CUENTA	PAIS	IMPORTE
1	BANCO	CONTINENTAL	CUENTA CORRIENTE	29-0716760/0	PARAGUAY	100.000.000
2	BANCO	CONTINENTAL	CUENTA CORRIENTE	29-0831342-01	PARAGUAY	50.000.000
3	BANCO	SUDAMERIS	CUENTA CORRIENTE	036177781-2	PARAGUAY	80.000.000
		<b>TOTAL DEPOSITOS</b>				<b>230.000.000</b>

**2. VEHICULOS**

#	TIPO VEHICULO	AÑO ADQUISICION	MARCA	MODELO	CHASIS	IMPORTE
1	AUTOMOVIL	2011	ROLLS ROYCE	SILVER	SRR38818	450.000.000
			AÑO FABR: 1979			
2	AUTOMOVIL	2013	TOYOTA	HILUX D/C	MRDFZ29	193.095.000
			AÑO FABR: 2013			
3	AUTOMOVIL	2013	TOYOTA	HILUX D/C	MROF291	214.650.000
			AÑO FABRI: 2013			
		<b>TOTAL VEHICULOS</b>				<b>857.745.000</b>

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Adriana María Flores B  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matías Garrete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Susana Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos



**3. BUQUES Y AERONAVES**

#	TIPO BUQUE	MARCA	MODELO	SERIE	MATRICULA Y NACIONALIDAD	IMPORTE
1	LANCHA				PARAGUAYA	60.000.000
		<b><u>TOTAL BUQUES Y AERONAVES</u></b>				<b><u>60.000.000</u></b>

**4. ACTIVIDAD AGROPECUARIA**

#	TIPO ACTIVIDAD	UBICACIÓN	RAZA/TIPO PLANTACION	CANT .HA.	PRECIO	IMPORTE
1	VACUNO	VILLA FLORIDA	BRANGUS	1034	7.500.000	7.755.000.000
2	OVINO	VILLA FLORIDA	SANTA INES	300	600.000	180.000.000
		<b><u>TOTAL ACTIVIDAD AGROPECUARIA</u></b>				<b><u>7.935.000.000</u></b>

**5. MUEBLES**

#	TIPO DE MUEBLES	IMPORTE
1	MOBILIARIO	130.000.000
2	ELECTRODOMESTICOS	70.000.000
3	EQUIPOS DE OFICINA	40.000.000
4	JOYAS	100.000.000
	<b><u>TOTAL MUEBLES</u></b>	<b><u>340.000.000</u></b>

**6. OTROS ACTIVOS**

#	DESCRIPCION	EMPRESA	RUC	PAIS	CANT.	PRECIO UNI.	IMPORTE
1	ACCIONES	PRINCIPE DI SAVOIA S.A.	800 570 03-0	PY	2.500	1.000.000	2.500.000.000
		<b><u>TOTAL OTROS ACTIVOS</u></b>				<b><u>2.500.000.000</u></b>	



Abelardo Benítez Ortega  
Abogado Judicial

Karina Cecilia Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María Rionda  
JUEZA PENAL



**RESUMEN**

TOTAL ACTIVO	TOTAL PASIVO	PATRIMONIO NETO
11.922.745.000	0	11.922.745.000

**INGRESOS Y EGRESOS**
**3.1 INGRESOS MENSUALES**

#	TIPO INGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	REMUNERACION	ING. MENSUAL	13.972.000
<b><u>TOTAL INGRESOS MENSUALES</u></b>			<b><u>13.972.000</u></b>

**EGRESOS MENSUALES**

#	TIPO EGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	ALIMENTACION	EG. MENSUAL	5.000.000
2	SERVICIOS BASICOS		3.500.000
3	COMBUSTIBLES		2.000.000
4	PERSONAL DOMESTICO		1.000.000
5	MEDICINA		1.000.000
6	VESTIMENTA		5.000.000
7	TELEFONICA CELULAR		1.600.000
8	TV CABLE		260.000
9	SEGUROS		1.800.000
<b><u>TOTAL EGRESOS MENSUALES</u></b>			<b><u>21.160.000</u></b>

**EGRESOS ANUALES**

#	TIPO EGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	VACACIONES	EGR. ANUAL	13.200.000
<b><u>TOTAL EGRESOS ANUALES</u></b>			<b><u>13.200.000</u></b>



Abog. Guido Benitez C. *[Signature]*  
Actuario Judicial

*[Signature]*  
Adriana María Piñón P.  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matias Garrote Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

*[Signature]*  
Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

**2. Segunda Declaración Jurada de Bienes:**

Presentada al 27-02-2018 y Recepcionada el: 01/03/2018. Motivo de presentación: Rectificativa.

Institución: Municipalidad de Luque

**1.1 EFECTIVO EN Gs.**
**1.2 DEPOSITOS**

#	TIPO ENTIDAD	NOMBRE DE ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	N° DE CUENTA	PAIS	IMPORTE
1	BANCO	CONTINENTAL	CUENTA CORRIENTE	29-0716760/0	PARAGUAY	3.984.550.000
2	BANCO	CONTINENTAL	AHORRO	29-0831342-01	PARAGUAY	50.000.000
3	BANCO	ITAU	CUENTA CORRIENTE	520404470	PARAGUAY	1.028.700.300
4	BANCO	DELTA BANK	AHORRO	1000000123	ESTADOS UNIDOS	4.575.000.000
		<b>TOTAL DEPOSITOS</b>				<b>9.638.250.300</b>

**1.3 CUENTAS A COBRAR**

#	NOMBRE DEL DEUDOR	CLASE (A LA VISTA O PLAZOS)	PLAZO EN	IMPORTE
1	VARIOS	A LA VISTA	12	9.000.000.000
		<b>TOTAL CUENTAS A COBRAR</b>		<b>9.000.000.000</b>

**1.4 INMUEBLES**

#	N° FINCA	CTA.CTE.CTRA L.O PADRON	USO	VALOR TERRENO	VALOR CONST.G	IMPORTE
	MAT 2264	2706324	VIVIENDA	100.000.000	154.250.000	254.250.000
	PAIS PARAGUAY	DISTRITO LUQUE	AÑO DE ADQ.2004	0	00	
			TIPO ADQ. COMPRA			

*Abog. Susana Benitez Ortega  
Actuario Judicial*

*Karina Lucía Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos*

*Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos*

*Adriana María Pionta  
JUEZA PENAL*





2	MAT18718 PAIS PARAGUAY	1420301 DISTRITO RECOLETA	VIVIENDA AÑO DE ADQ.2007	225.000.00 0 TIPO ADQ. COMPRA	0	225.000.000
3	MAT 9906 PAIS PARAGUAY	1249432 DISTRITO SAN ROQUE	VIVIENDA AÑO DE ADQ.2007	200.000.00 0 TIPO ADQ. COMPRA	252.000.0 00	452.000.000
4	MAT 6122 PAIS PARAGUAY	14033507 DISTRITO RECOLETA	VIVIENDA AÑO DE ADQ.2009	50.000.000 TIPO ADQ. COMPRA	0	50.000.000
5	MAT 800 PAIS PARAGUAY	1082 DISTRITO CAAPUCU	GRANJA AÑO DE ADQ.2003	4.000.000. 000 TIPO ADQ. COMPRA SUP 999 M2	500.000.0 00 350M2	4.500.000.00 0
		<b>TOTAL INMUEBLES</b>				<b>5.481.250.000</b>

1.1 VEHICULOS

#	TIPO VEHICULO	AÑO ADQUISICION	MARCA	MODELO	CHASIS	IMPORTE
1	AUTOMOVIL	2011	ROLLS ROYCE AÑO FABR: 1979	SILVER	SRR388 18	450.000.000
2	AUTOMOVIL	2013	TOYOTA AÑO FABR: 2013	HILUX D/C	MRDFZ2 9	193.095.000
3	AUTOMOVIL	2013	TOYOTA AÑO FABRI: 2013	HILUX D/C	MROF29 1	214.650.000
4	AUTOMOVIL	2006	CHRYSL ER AÑO FABR: 2007	PT CRUISER	3A4FY48 B97T539 05 9	50.000.000
5	UTV	2015	CAN AM AÑO FABR:	MAVERIRI CK	3JBPEA R27FJ00 076	130.000.000

Abog. Guido Benitez Ortega  
Aguado Judicial

María Planda  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmin Cereceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



			2015		1	
					<b>TOTAL</b>	<b>1.037.745.000</b>
					<b>VEHICU</b>	
					<b>LOS</b>	

**1.2 BUQUES Y AERONAVES**

#	TIPO BUQUE	MARCA	MODEL O	SERI E	MATRICULA Y NACIONALIDAD	IMPORTE
1	LANCHA				PARAGUAYA	60.000.000
		<b>TOTAL BUQUES Y AERONAVES</b>				<b>60.000.000</b>

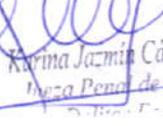
**ACTIVIDAD AGROPECUARIA**

#	TIPO ACTIVIDAD	UBICACIÓN	RAZA/TIPO PLANTACION	CANT. HA.	PRECIO	IMPORTE
1	VACUNO	VILLA FLORIDA	BRANGUS	1034	7.500.00	7.755.000.00
2	OVINO	VILLA FLORIDA	SANTA INES	300	600.00	180.000.00
		<b>TOTAL ACTIVIDAD AGROPECUARIA</b>				<b>7.935.000.000</b>

**MUEBLES**

#	TIPO DE MUEBLES	IMPORTE
1	MOBILIARIO	130.000.000
2	ELECTRODOMESTICOS	70.000.000
3	EQUIPOS DE OFICINA	40.000.000
4	JOYAS	100.000.000
	<b>TOTAL MUEBLES</b>	<b>340.000.000</b>

  
Abog. Gustavo Benitez Ortiz  
Actuario Judicial

  
Karina Jazmin Castro  
Jefa Penal de Sentencia de Delitos Económicos

  
Adriana Maria Pizarro  
JUEZA PENAL



**OTROS ACTIVOS**

#	DESCRIPCION	EMPRESA	RUC	PAIS	CA NT O	PRECI O  UNI.	IMPORTE
1	ACCIONES	PRINCIPE DI SAVOIA S.A.	800 570 03-0	PY	2.5 00	1.000.0 00	2.500.000.000
2	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2013- CONJ DE 2- 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
3	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2014- CONJ DE 2- 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
4	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2013- CONJ DE 2- USD 200.000/6150 GS	000	PY	1		410.000.000
5	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2015- CONJ DE 2- USD 400.000/5800	000	PY	1		1.160.000.000
6	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2015- CONJ DE 2- USD 500.000/5850	000	PY	1		975.000.000
7	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO CONTINENTAL OBS:2006- CONJ DE 2- GS. 400.000.000	000	PY	1		200.000.000
8	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO CONTINENTAL OBS:2008- CONJ DE 2- GS. 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
9	CERTIFICADO DE DEPOSITOS	BANCO CONTINENTAL	000	PY	1		150.000.000

Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

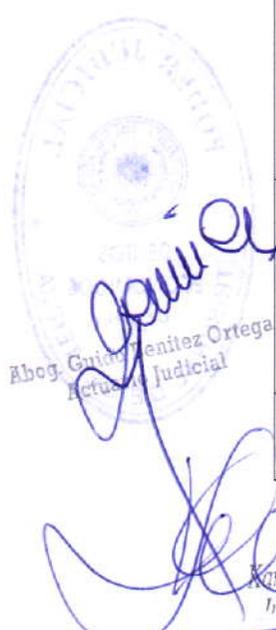
Adriana María Pionós B  
JUEZA PENAL

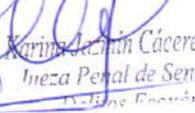
Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmín Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

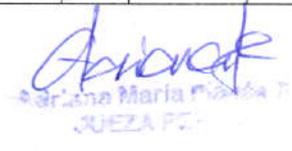


		OBS:2006- CONJ DE 2-				
	DE AHORROS	GS. 300.000.000				
1 0	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO CONTINENTAL OBS:2007- CONJ DE 2- GS. 500.000.000	000	PY	1	250.000.000
1 1	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO AMAMBAY OBS:2015- CONJ DE 2- USD1.649.405( DELTA BANK 2009).	000	PY	1	4.930.000.000
1 2	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2011- CONJ DE 2- GS. 500.000.000	000	PY	1	250.000.000
1 3	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2013- CONJ DE 2- USD 300.000/6150	000	PY	1	922.500.000
1 4	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2013- CONJ DE 2- USD 200.000/6130	000	PY	1	613.000.000
1 5	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2013- CONJ DE 2- G 500.000.000	000	PY	1	250.000.000
1 6	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014- CONJ DE 2- G 500.000.000	000	PY	1	250.000.000
1 7	CERTIFICADO DE DEPOSITOS	BANCO SUDAMERIS	000	PY	1	1.545.000.000

  
Abog. Guillermina Ortiz Ortega  
Defensora Judicial

  
Karina Jacinth Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Mg. Aldo Matías Garcete Piris  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Mariana María Pineda  
JUEZA PC



	DE AHORROS	OBS:2014- CONJ DE 2- USD 500.000/6180 GS					
1 8	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014- CONJ DE 2- GS.500.000.000	000	PY	1		250.000.000
1 9	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014	000	PY	1		750.000.000
2 0	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014 USD 500.000/5680	000	PY	1		1.420.000.000
2 1	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ITAU OBS:2015- CONJ DE 2- GS.500.000.000	000	PY	1		250.000.000
2 2	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ITAU OBS:2017- CONJ DE 2- GS.500.000.000	000	PY	1		250.000.000
2 3	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ITAU OBS:2015- CONJ DE 2- GS.500.000.000	000	PY	1		250.000.000
		<b>TOTAL, OTROS ACTIVOS</b>					<b>18.325.500.000</b>

**RESUMEN**

TOTAL, ACTIVO	TOTAL, PASIVO	PATRIMONIO NETO
51.817.745.300	0	51.817.745.300

**3. INGRESOS Y EGRESOS**
**INGRESOS MENSUALES**

#	TIPO INGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	REMUNERACION	ING. MENSUAL	13.972.000
	<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>13.972.000</b>



Abog. Guido Benitez Ortiz  
Poder Judicial

Adriana María Pion  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Lucina Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

<b>MENSUALES</b>		
------------------	--	--

**EGRESOS MENSUALES**

#	TIPO EGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	ALIMENTACION	EG. MENSUAL	5.000.000
2	SERVICIOS BASICOS		3.500.000
3	COMBUSTIBLES		2.000.000
4	PERSONAL DOMESTICO		1.000.000
5	MEDICINA		1.000.000
6	VESTIMENTA		1.000.000
7	TELEFONICA CELULAR		1.600.000
8	TV CABLE		260.000
9	SEGUROS		1.800.000
	<b><u>TOTAL EGRESOS</u></b>		<b><u>17.160.000</u></b>
	<b><u>MENSUALES</u></b>		

**EGRESOS ANUALES**

#	TIPO EGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	VACACIONES	EGR. ANUAL	13.200.000
	<b><u>TOTAL EGRESOS ANUALES</u></b>		<b><u>13.200.000</u></b>

**3. Tercera Declaración Jurada de Bienes:**

Presentada al 28/08/2018 y Recepcionada el: 28/08/2018. Motivo de presentación: Rectificación por Error de DDJJ Anterior

Institución: Municipalidad de Luque

*Karina Jacinta Cáceres González* Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Jueza Penal de Sentencia de Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos  
Delitos Económicos

*Graciela María...*  
JUEZA PENAL



**1.1 EFECTIVO EN Gs.**
**1.2 DEPOSITOS**

#	TIPO ENTIDAD	NOMBRE DE ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	N° DE CUENTA	PAIS	IMPORTE
1	BANCO	CONTINENTAL	CUENTA CORRIENTE	29-0716760/0	PARAGUAY	3.984.550.000
2	BANCO	CONTINENTAL	AHORRO	29-0831342-01	PARAGUAY	50.000.000
3	BANCO	ITAU	CUENTA CORRIENTE	520404470	PARAGUAY	1.028.700.300
4	BANCO	DELTA BANK	AHORRO	1000000123	ESTADOS UNIDOS	1
		<b>TOTAL DEPOSITOS</b>				<b>5.063.250.301</b>

**CUENTAS A COBRAR**

#	NOMBRE DEL DEUDOR	CLASE (A LA VISTA O PLAZOS)	PLAZO EN	IMPORTE
1	VIARIOS	A LA VISTA	12	1.000.000.000
	<b>OBS: COBRADO DESDE 2013 8.000.000.000</b>	<b>TOTAL CUENTAS A COBRAR</b>		<b>1.000.000.000</b>

**INMUEBLES**

N° FINCA	CTA.CTE.CTR AL.O PADRON	USO	VALOR TERRENO	VALOR CONST.G.	IMPORTE
MAT PA 2264 IS	2706324 DISTRITO	VIVIENDA AÑO DE ADQ:	100.000.000 TIPO ADQ. COMPRA	154.250.000	254.250.000



Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abogada María Pío  
JUEZA PEN

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Yazmín Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

PARA GUAY	LUQUE	2004				
MAT PA 1871 IS 8 PARA GUAY	1420301 DISTRITO RECOLETA	VIVIENDA AÑO DE ADQ: 2007	225.000.000 TIPO ADQ. COMPRA	0	225.000.000	
MAT PA 9906 IS PARA GUAY	1249432 DISTRITO SAN ROQUE	VIVIENDA AÑO DE ADQ: 2007	200.000.000 TIPO ADQ. COMPRA	252.000.00 0	452.000.000	
MAT PA 6122 IS PARA GUAY	14033507 DISTRITO RECOLETA	VIVIENDA AÑO DE ADQ: 2009	50.000.000 TIPO ADQ. COMPRA	0	50.000.000	
MAT PA 800 IS PARA GUAY	1082 DISTRITO CAAPUCU	GRANJA AÑO DE ADQ: 2003	4.000.000.000 TIPO ADQ. COMPRA SUP 999 M2	500.000.00 0 350M2	4.500.000.000	
	<b>TOTAL INMUEBLES</b>				<b>5.481.250.000</b>	

**VEHICULOS**

#	TIPO VEHICULO	AÑO ADQUISIC ION	MARCA	MODEL O	CHASIS	IMPORTE
1	AUTOMOVIL	2011	ROLLS ROYCE AÑO FABR: 1979	SILVER	SRR38818	450.000.000
2	AUTOMOVIL	2013	TOYOTA AÑO FABR: 2013	HILUX D/C	MRDFZ29	193.095.000
3	AUTOMOVIL	2013	TOYOTA AÑO FABRI: 2013	HILUX D/C	MROF291	214.650.000
	AUTOMOVIL	2006	CHRYSLER AÑO FABR: 2007	PT CRUISE R	3A4FY48B97T53 9059	50.000.000
5	UTV	2015	CAN AM AÑO FABR: 2015	MAVERI RICK	3JBPEAR27FJ0 00761	130.000.000

Abog. Guido Benítez Ortega  
Actu. Judicial

Karina Tammy Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Jueza Fiscal



				<b>TOTAL</b>	<b>1.037.745.000</b>
				<b>VEHICULOS</b>	

**BUQUES Y AERONAVES**

TIPO BUQUE	MARCA	MODELO	SERIE	MATRICULA  Y NACIONALIDAD	IMPORTE
LANCHA				PARAGUAYA	60.000.000
	<b>TOTAL</b>				<b>60.000.000</b>
	<b>BUQUES Y</b>				
	<b>AERONAVES</b>				

**ACTIVIDAD AGROPECUARIA**

#	TIPO  ACTIVIDAD	UBICACIÓN	RAZA/TIPO  PLANTACION	CANT.HA.	PRECIO	IMPORTE
1	VACUNO	VILLA FLORIDA	BRANGUS	1034	7.500.0 00	7.755.000.00 0
2	OVINO	VILLA FLORIDA	SANTA INES	300	600.00 0	180.000.00 0
		<b>TOTAL</b>				<b>7.935.000.000</b>
		<b>ACTIVIDAD</b>				
		<b>AGROPECUARIA</b>				

**MUEBLES**

#	TIPO DE MUEBLES	IMPORTE
1	MOBILIARIO	130.000.000
2	ELECTRODOMESTICOS	70.000.000
3	EQUIPOS DE OFICINA	40.000.000
4	JOYAS	100.000.000
	<b>TOTAL MUEBLES</b>	<b>340.000.000</b>

**OTROS ACTIVOS**

#	DESCRIPCION	EMPRESA	RUC	PAIS	CANT.	PRECIO  UNI.	IMPORTE
1	ACCIONES	PRINCIPE DI	800570	PY	2.500	1.000.000	2.500.000.00

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuación Judicial

Adriano María Flores

Abg. Ubaldino Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karla Jacmin Cayeros González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



		SAVOIA S.A.	03-0				0
2	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2013- CONJ DE 2- 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
3	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2014- CONJ DE 2- 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
4	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2013- CONJ DE 2- USD 200.000/615 0 GS	000	PY	1		410.000.000
5	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2015- CONJ DE 2- USD 400.000/580 0	000	PY	1		1.160.000.000
6	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2015- CONJ DE 2- USD 500.000/585 0	000	PY	1		975.000.000
7	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO CONTINENT AL OBS:2006- CONJ DE 2- GS. 400.000.000	000	PY	1		200.000.000
8	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO CONTINENT AL OBS:2008- CONJ DE 2- GS. 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
9	CERTIFICADO DE	BANCO	000	PY	1		150.000.000



Abog. Guido Benitez Ortega  
Actu. Judicial

*[Handwritten signature]*

Narina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matias Garrete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

*[Handwritten signature]*  
JUEZA PENAL



	DEPOSITOS DE AHORROS	CONTINENT AL OBS:2006- CONJ DE 2- GS. 300.000.000					
10	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO CONTINENT AL OBS:2007- CONJ DE 2- GS. 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
11	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO AMAMBAY OBS:2015- CONJ DE 2- USD1.649.40 5(DELTA BANK 2009).	000	PY	1		4.930.000.000
12	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2011- CONJ DE 2- GS. 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
13	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2013- CONJ DE 2- USD 300.000/615 0	000	PY	1		922.500.000
14	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2013- CONJ DE 2- USD 200.000/613 0	000	PY	1		613.000.000
15	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2013- CONJ DE 2- G 500.000.000	000	PY	1		250.000.000

*Guillermo*  
Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

*Adriana*  
Adriana María Planas  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos



*Karina*  
Karina Pazmi Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

1 6	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014- CONJ DE 2- G 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
1 7	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014- CONJ DE 2- USD 500.000/618 0 GS	000	PY	1		1.545.000.000
1 8	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014- CONJ DE 2- GS.500.000. 000	000	PY	1		250.000.000
1 9	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014	000	PY	1		750.000.000
2 0	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014 USD 500.000/568 0	000	PY	1		1.420.000.000
2 1	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ITAU OBS:2015- CONJ DE 2- GS.500.000. 000	000	PY	1		250.000.000
2 2	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ITAU OBS:2017- CONJ DE 2- GS.500.000. 000	000	PY	1		250.000.000
2 3	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ITAU OBS:2015- CONJ DE 2- GS.500.000. 000	000	PY	1		250.000.000
		<b>TOTAL</b>					<b>18.325.500.000</b>
		<b>OTROS</b>					
		<b>ACTIVOS</b>					

*Ortega*  
Abog. Guisela Benitez Ortega  
Actuaria Judicial

*Carmin*  
Karina Carmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos  
Ubaldo Matías Garcete Piris  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

*Mariana*  
Mariana María Pineda B  
JUEZA PENAL



**RESUMEN**

TOTAL ACTIVO	TOTAL PASIVO	PATRIMONIO NETO
39.242.745.301	0	39.242.745.301

**3. INGRESOS Y EGRESOS**
**INGRESOS MENSUALES**

#	TIPO INGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	REMUNERACION	ING. MENSUAL	13.972.000
	<b>TOTAL INGRESOS MENSUALES</b>		<b>13.972.000</b>

**EGRESOS MENSUALES**

#	TIPO EGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	ALIMENTACION	EG. MENSUAL	5.000.000
2	SERVICIOS BASICOS		3.500.000
3	COMBUSTIBLES		2.000.000
4	PERSONAL DOMESTICO		1.000.000
5	MEDICINA		1.000.000
6	VESTIMENTA		1.000.000
7	TELEFONICA CELULAR		1.600.000
8	TV CABLE		260.000
9	SEGUROS		1.800.000
	<b>TOTAL EGRESOS MENSUALES</b>		<b>17.160.000</b>

**3.3 EGRESOS ANUALES**

#	TIPO EGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	VACACIONES	EGR. ANUAL	13.200.000

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldino Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jamin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

<b>TOTAL EGRESOS ANUALES</b>	<b>13.200.000</b>
------------------------------	-------------------

**4. Cuarta Declaración Jurada de Bienes:**

Presentada al 05/11/2018 y Recepcionada el: 07/12/2018. Motivo de presentación: Actualización de Datos

Institución: Municipalidad de Luque

**1.1 EFECTIVO EN Gs.**

**1.2 DEPOSITOS**

#	TIPO ENTIDAD	NOMBRE DE ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	Nº DE CUENTA	PAIS	IMPORTE
1	BANCO	CONTINENTAL	CUENTA CORRIENTE	29-0716760/0	PARAGUAY	3.984.550.000
2	BANCO	CONTINENTAL	AHORRO	29-0831342-01	PARAGUAY	50.000.000
3	BANCO	ITAU	CUENTA CORRIENTE	520404470	PARAGUAY	1.028.700.300
4	BANCO	DELTA BANK-transferido a BASA	AHORRO	1000000123	ESTADOS UNIDOS	1
5	BANCO	SUDAMARIS BANK, OBSERVA QUE PERTENECE EN SU TOTALIDAD A LA SEÑORA NELIDA CHAVES DE GONZALEZ Y SOLO FIGURA COMO UNO DE LOS FIRMANTES SALDO AL 31/07/2018 GS. 665.291.247	CUENTA CORRIENTE	249855	PARAGUAY	0
6	BANCO	SUDAMARIS BANK, OBSERVA QUE PERTENECE EN SU TOTALIDAD A SU MADRE Y SOLO FIGURA COMO UNO DE LOS FIRMANTES SALDO AL 31/07/2018 USD 182.571	AHORRO	15365237	PARAGUAY	0
7	BANCO	SUDAMARIS BANK, OBSERVA QUE PERTENECE EN SU TOTALIDAD A SU MADRE Y SOLO FIGURA COMO UNO DE LOS FIRMANTES	CUENTA CORRIENTE	6041673	PARAGUAY	0

Abog. Juan Benitez Ortega  
Actuación Judicial

Abg. Ubaldo Marias Garcete Piris  
Jefe Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abog. Juan Benitez Ortega  
Actuación Judicial



		SALDO AL 31/07/2018 USD 60.081				
8	BANCO	SUDAMARIS BANK, OBSERVA QUE PERTENECE EN SU TOTALIDAD A su primo Fernando GONZALEZ KARJALLO Y SOLO FIGURA COMO UNO DE LOS FIRMANTES SALDO AL 31/07/2018 USD 30.402,72	CUENTA CORRIENTE	1880707	PARAGUAY	0
8	BANCO	SUDAMARIS BANK, OBSERVA QUE PERTENECE EN SU TOTALIDAD A su primo Fernando GONZALEZ KARJALLO Y SOLO FIGURA COMO UNO DE LOS FIRMANTES SALDO AL 31/07/2018 GS.735.784.066	AHORRO	668953311 1	PARAGUAY	0
		<b><u>TOTAL DEPOSITOS</u></b>				<b><u>5.063.250.301</u></b>

**CUENTAS A COBRAR**

#	NOMBRE DEL DEUDOR	CLASE (A LA VISTA O PLAZOS)	PLAZO EN	IMPORTE
1	VARIOS	A LA VISTA	12	1.000.000.000
	<b>OBS: COBRADO DESDE 2013 8.000.000.000</b>	<b>TOTAL CUENTAS A COBRAR</b>		<b>1.000.000.000</b>

**INMUEBLES**

#	Nº FINCA	CTA.CTE.CTRA L.O PADRON	USO	VALOR TERRENO	VALOR CONST.G.	IMPORTE
1	MAT PA 2264 IS PARAG DAY	2706324 DISTRITO LUQUE	VIVIE NDA D AÑO E ADQ. 2004	100.000.000 TIPO ADQ. COMPRA	154.250.000	254.250.000
2	MAT I- 8718 IS PARAG	1420301 DISTRITO RECOLETA	VIVIE NDA D AÑO E	225.000.000 TIPO ADQ. COMPRA	0	225.000.000

Abg. Guido Benitez Ortíz  
Actuario Judicial

Arriana María Pérez  
JUEZA PE

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jacquin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



UAY		ADQ. 2007				
3	MAT PA 9906 IS PARAG UAY	1249432 DISTRITOSAN ROQUE	VIVIE NDA D AÑO E ADQ. 2007	200.000.000 TIPO ADQ. COMPRA	252.000.000	452.000.000
4	MAT PA 6122 IS PARAG UAY	14033507 DISTRITO RECOLETA	VIVIE NDA D AÑO E ADQ. 2009	50.000.000 TIPO ADQ. COMPRA	0	50.000.000
5	MAT PA 80 IS 0 PARAG UAY	1082 DISTRITO CAAPUCU	GRAN JA D AÑO E ADQ. 2003	200.000.000 TIPO ADQ. COMPRA SUP 999 M2	50.000.000 350M2	250.000.000
		<b>TOTAL INMUEBLES</b>				<b>1.231.250.000</b>

**VEHICULOS**

#	TIPO VEHICULO	AÑO ADQUISICION	MARCA	MODEL O	CHASIS	IMPORTE
1	AUTOMOVIL	2011	ROLLS ROYCE AÑO FABR: 1979	SILVER	SRR38818	450.000.000
2	AUTOMOVIL	2013	TOYOTA AÑO FABR: 2013	HILUX D/C	MRDFZ29	193.095.000
3	AUTOMOVIL	2013	TOYOTA AÑO FABRI: 2013	HILUX D/C	MROF291	214.650.000
4	AUTOMOVIL	2006	CHRYSLER AÑO FABR: 2007	PT CRUISER	3A4FY48B97T5390 59	50.000.000
5	UTV	2015	CAN AM AÑO FABR: 2015	MAVERI RICK	3JBPEAR27FJ0007 61	130.000.000
					<b>TOTAL VEHICULOS</b>	<b>1.037.745.000</b>

Abog. Guido Benitez Ortega  
Acuario Judicial

María Carmen Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos  
Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Pariana María  
JUEZA PE





**BUQUES Y AERONAVES**

#	TIPO BUQUE	MARCA	MODELO	SERIE	MATRICULA Y NACIONALIDAD	IMPORTE
1	LANCHA				PARAGUAYA	60.000.000
		<b>TOTAL BUQUES Y AERONAVES</b>				<b>60.000.000</b>

**ACTIVIDAD AGROPECUARIA**

#	TIPO ACTIVIDAD	UBICACIÓN	RAZA/TIPO PLANTACION	CANT. HA.	PRECIO	IMPORTE
1	VACUNO	VILLA FLORIDA	BRANGUS	1034	7.500.000	7.755.000.000
2	OVINO	VILLA FLORIDA	SANTA INES	300	600.000	180.000.000
		<b>TOTAL ACTIVIDAD AGROPECUARIA</b>				<b>7.935.000.000</b>

**MUEBLES**

#	TIPO DE MUEBLES	IMPORTE
1	MOBILIARIO	130.000.000
2	ELECTRODOMESTICOS	70.000.000
3	EQUIPOS DE OFICINA	40.000.000

4	JOYAS	100.000.000
	<b>TOTAL MUEBLES</b>	<b>340.000.000</b>

Abog. Graciela Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

**OTROS ACTIVOS**

#	DESCRIPCION	EMPRESA	RUC	PAIS	CANT.	PRECIO UNI.	IMPORTE
1	ACCIONES	PRINCIPE DI SAVOIA S.A.	8005700 3-0	PY	2.500	1.000.000	2.500.000.000
2	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2013-CONJ DE 2- 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
3	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2014-CONJ DE 2- 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
4	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2013-CONJ DE 2- USD 200.000/6150 GS	000	PY	1		410.000.000
5	CERTIFICADO DE DEPOSITOSDE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2015-CONJ DE 2-USD 400.000/5800	000	PY	1		1.160.000.000
6	CERTIFICADO DE DEPOSITOSDE AHORROS	BANCO ATLAS OBS:2015-CONJ DE 2-USD 500.000/5850	000	PY	1		975.000.000
7	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO CONTINENTAL OBS:2006-CONJ DE 2- GS. 400.000.000	000	PY	1		200.000.000
8	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO CONTINENTAL OBS:2008-CONJ DE 2- GS. 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
9	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO CONTINENTAL OBS:2006-CONJ DE 2- GS. 300.000.000	000	PY	1		150.000.000
10	CERTIFICADO DE DEPOSITOSDE AHORROS	BANCO CONTINENTAL OBS:2007-CONJ DE 2-	000	PY	1		250.000.000

Abelardo Benitez Ortega  
Abogado Judicial

Karina Juliana Cáceres González Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Jueza Penal de Sentencia Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos  
Delitos Económicos

Adriana María...  
2018/01/02

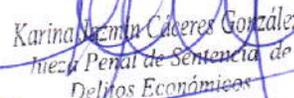


		GS. 500.000.000					
11	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO AMAMBAY OBS:2015-CONJ DE 2- USD1.649.405(D ELTA BANK 2009).	000	PY	1		4.930.000.000
12	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2011-CONJ DE 2- GS. 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
13	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2013-CONJ DE 2-USD 300.000/6150	000	PY	1		922.500.000
14	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2013-CONJ DE 2- USD 200.000/6130	000	PY	1		613.000.000
15	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2013-CONJ DE 2- G 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
16	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014-CONJ DE 2- G 500.000.000	000	PY	1		250.000.000
17	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014-CONJ DE 2-USD 500.000/6180 GS	000	PY	1		1.545.000.000
18	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014-CONJ DE 2- GS.500.000.000	000	PY	1		250.000.000
19	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014	000	PY	1		750.000.000

  
Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

  
Adriana Maria Pionetti  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Economicos

  
Karina Naimin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Economicos



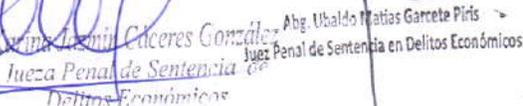
20	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO SUDAMERIS OBS:2014 USD 500.000/5680	000	PY	1		1.420.000.000
21	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ITAU OBS:2015-CONJ DE 2- GS.500.000.000	000	PY	1		250.000.000
22	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	BANCO ITAU OBS:2017-CONJ DE 2- GS.500.000.000	000	PY	1		250.000.000
23	CERTIFICADO DE DEPOSITOS DE AHORROS	FINANCIERA RIO OBS:2015-CONJ DE 2- GS.500.000.000	000	PY	1		250.000.000
24		VARIOS BANCOS		PY	1		1.356.180.636
25	INTERESES COBRADOS DEL 01-01-18 AL 31/07/18	ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS	0	PY	1		367.438.699
26	INTERESES COBRADOS DEL 01-01-18 AL 31/07/18	ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS	0	PY	1		979.893.490
		<b>TOTAL OTROS ACTIVOS</b>					<b>21.029.012.825</b>

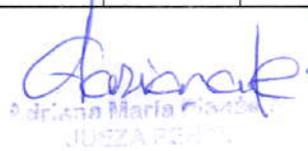
2. PASIVOS

2.1. TIPOS DE DEUDAS

#	TIPO DEUDA	EMPRESA	PLAZO	CUOTA MENSUAL	TOTAL DEUDA	SALDO DEUDA
1	OTRO OBS.: INTERESES DE CUENTAS CONJUNTAS CDA Gs	RAMON GONZALEZ, FERNANDO			3.001.769.683	3.001.769.683
2	OTRO OBS.: 732541.44 DOLARES 5750 GS/US CUENTA CONJUNTA	FERNANDO GONZALES, MARIA EMILIA			4.212.113.280	4.212.113.280
3	OTRO	BANCOS			966.055.362	966.055.362

  
Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

  
Abg. Ubaldo Matias Garrote Piris  
Jefe Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Adriana Maria  
JUEZA PENAL



4	OTRO OBS.: CAPITAL A INTEGRAR PRINCIPE DI SAVOIA	BANCOS		6.000.000.000	6.000.000.000
		<b>TOTALES</b>			<b>14.179.938.325</b>

**RESUMEN**

<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>PATRIMONIO NETO</b>
37.696.258.126	14.179.938.325	23.516.319.801

**3. INGRESOS Y EGRESOS**

**3.1 INGRESOS MENSUALES**

#	TIPO INGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	REMUNERACION	ING. MENSUAL	13.972.000
	<b>TOTAL INGRESOS MENSUALES</b>		<b>13.972.000</b>

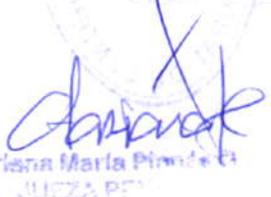
**3.3 EGRESOS MENSUALES**

#	TIPO EGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	ALIMENTACION	EG. MENSUAL	5.000.000
2	SERVICIOS BASICOS		3.500.000
3	COMBUSTIBLES		2.000.000
4	PERSONAL DOMESTICO		1.000.000
5	MEDICINA		1.000.000
6	VESTIMENTA		1.000.000
7	TELEFONICA CELULAR		1.600.000
8	TV CABLE		260.000
9	SEGUROS		1.800.000
	<b>TOTAL EGRESOS MENSUALES</b>		<b>17.160.000</b>

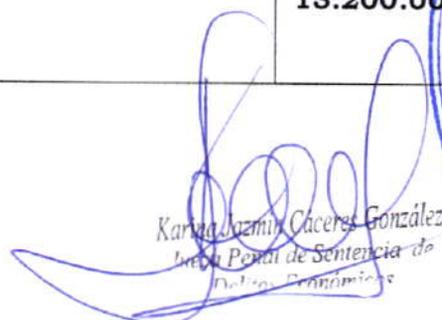
**3.4 EGRESOS ANUALES**

#	TIPO EGRESO	DESCRIPCION	IMPORTE
1	VACACIONES	EGR. ANUAL	13.200.000
	<b>TOTAL EGRESOS ANUALES</b>		<b>13.200.000</b>

  
Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

  
Adriana Maria Pineda  
JUEZA PENAL

  
Abg. Ubaldo Matias Garceze Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Karina Jazmin Caceres Gonzalez  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos



(Resulta innegable que la informaciones corresponden a las declaraciones obrante en autos). En las distintas declaraciones juradas presentadas, OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES se detalló, información referente a su condición patrimonial al ente facultado para recibir la declaración (declaraciones que no conducían con la verdad histórica de los bienes), conforme se detalla a continuación:

En su declaración brindada el 04 de enero de 2016, el mismo no declara las siguientes cuentas bancarias, inversiones financieras e inmuebles:

En el Banco **CONTINENTAL**, contaba con cinco cuentas bancarias, de las cuales declaró solo dos, y en una de las cuentas declaradas, detallo un monto inferior al que efectivamente contaba:

Cuentas no declaradas:

1. Caja de Ahorro en Guaraníes N° 29-00107620-01, Titular OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, saldo G. 3.926.114.813.
2. Cuenta Corriente en Guaraníes N° 29-00319748-01, con fecha de apertura 17/05/2004, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, MONEDA Gs.: Saldo Gs. 44.929.099
3. Caja de Ahorro en Dólares Americanos N° 29-00810220-02, con fecha de apertura 27/04/2009, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, Saldo Usd. 226.537,38

Cuentas declaradas, pero con datos erróneos:

1. Cuenta Corriente en Guaraníes N° 29-00716760-01, con fecha de apertura 23/11/2004, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, moneda Gs.: Saldo
2. Gs. 8.510.000.- Cuenta Corriente Declarada en Contraloría General de la República, con saldo G. 100.000.000.-

En el Banco **SUDAMERIS SAECA**, omitió declarar la existencia de cinco cuentas bancarias y declaró una cuenta con información errónea, conforme se desglosa a continuación:

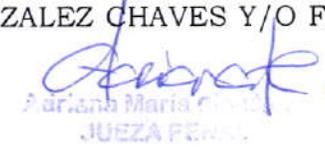
Cuentas no declaradas:

1. Caja de Ahorro en Guaraníes N° 36-1777812, con fecha de apertura 28/02/2011, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, moneda Gs., Saldo Gs. 34.218.144.
2. Caja de Ahorro en Guaraníes N° 36-1880707, con fecha de apertura 14/02/2011, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON GONZALEZ KARJALLO, moneda Gs. Saldo Gs. 322.306.820
3. Cuenta Corriente en Guaraníes N° 36-1880707, con fecha de apertura 11/02/2011, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO

  
Abog. Juan Benitez Orrego  
Actuario Judicial

  
Karina Jarama Caceres Gonzalez  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matias Garrote Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Mariana Maria  
JUEZA PENAL





RAMON GONZALEZ KARJALLO, moneda Gs., Saldo Gs. 3.500.000.-

- 4. Caja de Ahorro en Dólares Americanos N° 36-2299014, con fecha de apertura 05/12/2013, cancelada en fecha 07/07/2016, titulares: OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y/O OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, USD 257.999,26,
- 5. Cuenta Corriente en Dólares Americanos N° 36-1880707, con fecha de apertura 26/11/2015, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON GONZALEZ KARJALLO, Saldo USD 2.836,20

Cuenta declarada con información errónea:

- 1. Cuenta Corriente en Guaraníes N° 36-1777812, con fecha de apertura 30/03/2011, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, moneda Gs., Saldo Gs. 2.500.000.- (Cuenta combinada con Caja de Ahorro de N° 36-1777812) Cuenta Corriente Declarada en Contraloría General de la República, con saldo G. 80.000.000.

En el Banco **ATLAS SAECA**, omitió declarar la existencia de una cuenta bancaria:

- 1. Ahorro a la Vista en Guaraníes N° 907048, con fecha de apertura 26/08/2015, titulares: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES Y/O FERNANDO RAMON GONZALEZ KARJALLO, Saldo Gs. 3.803.411.

En el Banco **ITAU PARAGUAY S.A.**, omitio declarar la existencia de doscuentas bancarias:

- 1. Ahorro a la Vista en Guaraníes N° 520404470, con fecha de apertura 25/11/2015, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, saldo Gs. 3.945.238.-
- 2. Cuenta Corriente en Dólares Americanos N° 750711210, con fecha de apertura 23/12/2015, titular: OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, saldo USD 10.663,49

Asimismo, omitió declarar numerosas Inversiones en Certificados de Depósitos de Ahorro, que totalizaban la suma de Gs. 3.900.000.000 y Dólares USD 1.183.333, cuyo detalle es el siguiente:

**BANCO ATLAS SAECA - Guaraníes**

N°	SERIE O N° DE OPERA	TIPO DE INVERSION	FECHA DE APER	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL SEGÚN PARTICIPACION
----	---------------------	-------------------	---------------	----------------------	-----------------------------

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldino Matias Garrete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Juana Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos



1	AA 9532	NUEVO	19/06/2014	28/06/2016	250.000.000
2	AA 9591	NUEVO	04/07/2014	13/07/2016	250.000.000
3	AA 9851	NUEVO	05/11/2014	14/11/2016	175.000.000
4	AB 714	NUEVO	26/08/2015	20/08/2018	250.000.000
5	AB 30	RENOVACION	12/01/2015	16/01/2018	250.000.000
6	AB 144	RENOVACION	11/02/2015	05/02/2018	250.000.000
<b>TOTAL BANCO ATLAS SAECA</b>					<b>1.425.000.000</b>

**BANCO SUDAMERIS SAECA - INVERSIONES CDA**

N°	SERIE O N° DE OPERACIÓN	TIPO DE INVERSION	FECHA DE APERTUR	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL SEGÚN PARTICIPACION
7	SERIE AT N° 0081	NUEVO	10/03/2014	09/03/2016	250.000.000
8	SERIE AT N° 0082	NUEVO	11/03/2014	10/03/2016	250.000.000
9	SERIE AT N° 0085	NUEVO	01/04/2014	31/03/2016	250.000.000
10	SERIE AT N° 0146	RENOVACION	07/08/2015	23/07/2018	250.000.000
<b>TOTAL BANCO SUDAMERIS SAECA</b>					<b>1.000.000.000</b>

**BANCO CONTINENTAL SAECA - INVERSIONES CDA**

N°	SERIE O N° DE OPERACIÓN	TIPO DE INVERSION	FECHA DE APERTUR	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL SEGÚN PARTICIPACION
11	29-22-01203-14-AR 1203	NUEVO	29/05/2014	08/06/2016	150.000.000

Abog. Karina Benitez Ortega  
Poder Judicial

Karina Benitez Ortega  
Karina Benitez Cáceres González Abg. Ubaldo Matias Garceta Piris  
Jueza Penal de Sentencia Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Jueza Penal  
JUEZA PENAL





1	29-22-01349-	RENOVACI	26/08/201	30/08/2018	200.000.000
2	15 - AR 1349	ON	5		
1	29-22-01354-	RENOVACI	07/09/201	11/09/2018	250.000.000
3	15 - AR 1354	ON	5		
<b>TOTAL BANCO CONTINETAL SAECA</b>					<b>600.000.000</b>

**BANCO ITAU PARAGUAY S.A. - INVERSIONES CDA**

N°	SERIE O N° DE OPERACIÓ	TIPO DE INVERSION	FECHA DE APERTUR	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL SEGÚN PARTICIPACION
1	BB2066	RENOVACIO	26/10/2015	25/10/2018	250.000.000
4		N			
<b>TOTAL BANCO ITAU PARAGUAY S.A.</b>					<b>250.000.000</b>

**FINANCIERA RIO SAECA - INVERSIONES CDA**

1	06-22 0000815	RENOVACIO	09/11/2015	20/11/2017	250.000.000
5		N			
<b>TOTAL FINANCIERA RIO SAECA</b>					<b>250.000.000</b>

**BANCO REGIONAL - INVERSIONES CDA**

N°	SERIE O N° DE OPERACIÓ	TIPO DE INVERSION	FECHA DE APERTUR	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL SEGÚN PARTICIPACION
1	AX 1945	SIN DATOS	19/05/2014	09/05/2016	375.000.000
6					
<b>TOTAL BANCO REGIONAL SAECA</b>					<b>375.000.000</b>
<b>TOTAL GENERAL G.</b>					<b>3.900.000.000</b>

**BANCO ATLAS - INVERSIONES CDA USD**

N°	SERIE O N° DE OPERACIÓ	TIPO DE INVERSION	FECHA DE APERTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL SEGÚN PARTICIPACION
1	BB 4422	NUEVO	17/02/2015	27/02/2017	200.000
2	BB 4459	RENOVACION	10/03/2015	20/03/2017	166.667
3	BB 4870	RENOVACION	31/08/2015	04/09/2018	66.667

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Humberto Matias Escamez Pires  
Jefe Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Larraín Cáceres González  
Jefa Penal de Sentencia de Delitos Económicos



TOTAL CDA BANCO ATLAS				433.333
-----------------------	--	--	--	---------

**BANCO SUDAMERIS SAECA - INVERSIONES CDA**

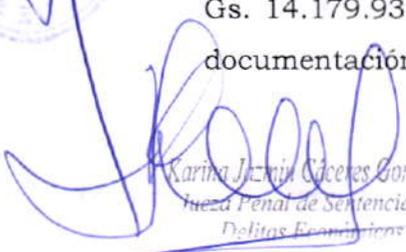
4	SERIE BT N° 0035	NUEVO	11/03/2014	11/03/2016	250.000
5	SERIE BT N° 0064	NUEVO	31/10/2014	21/10/2017	125.000
6	SERIE BT N° 0065	NUEVO	31/10/2014	20/10/2017	125.000
7	SERIE BT N° 0076	RENOVACION	28/08/2015	13/08/2018	150.000
8	SERIE BT N° 0078	RENOVACION	03/09/2015	20/08/2018	100.000
<b>TOTAL CDA BANCO SUDAMERIS</b>					<b>750.000</b>
<b>TOTAL GENERAL USD</b>					<b>1.183.333</b>

Con relación a los bienes inmuebles, OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES en su declaración jurada presentada en fecha 04 de enero de 2016, no declaró inmueble alguno, sin embargo, conforme a los documentos obrantes en la carpeta fiscal y ofrecidos con la presente acusación, contaba con varias propiedades a su nombre.-

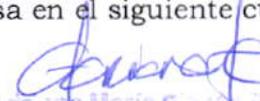
Sobre el punto cuentas a cobrar, denunciada en la Declaración Jurada de Bienes de fecha 27 de febrero de 2018, se declara un saldo de Gs. 9.000.000.000, no especificando el nombre del deudor solo con la descripción Varios, que no fue declarada en la primera presentación de fecha 04 de enero de 2016. Sin embargo, en la tercera declaración Jurada de Bienes de fecha 28 de agosto de 2018, se declara como saldo de este concepto Gs. 1.000.000.000, con la observación: "Cobrado desde 2013: Gs. 8.000.000.000", sin especificar a que corresponde dicha cuenta a cobrar con el nombre del Deudor: Varios

Finalmente, cabe señalar que, en la declaración presentada el 05 de noviembre de 2018, OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES declara un pasivo de Gs. 14.179.938.325, que no se habían declarado anteriormente, sin ninguna documentación que lo ayale, conforme se expresa en el siguiente cuadro:-

  
Abog. Guillermina Benítez Ortega  
Actuario Judicial

  
Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matías Garcete Píris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Mariana María Flores  
JUEZA PENAL





#	TIPO DEUDA	EMPRESA	PLAZO	CUOTA MENSUAL	TOTAL DEUDA	SALDO DEUDA
1	OTRO OBS.: INTERESES DE CUENTAS CONJUNTAS CDA Gs.	RAMON GONZALEZ, FERNANDO			3.001.769.683	3.001.769.683
2	OTRO OBS.: 732541.44 DOLARES	FERNANDO GONZALES, MARIA			4.212.113.280	4.212.113.280

	5750 GS/US CUENTA CONJUNTA	EMILIA				
3	OTRO	BANCOS			966.055.362	966.055.362
4	OTRO OBS.: CAPITAL A INTEGRAR PRINCIPE DI SAVOIA	BANCOS			6.000.000.000	6.000.000.000
		TOTALES				14.179.938.325

**B. 3. Análisis fáctica/probatoria - Exposición del tipo legal de lavado de dinero.-**

Surge que, **en fecha 24 de agosto de 2009**, por Escritura Pública N° 14 ante la escribana Ingrid Carolina Schauman, la señora Ada Rosalina Cazo Barrios CI N°2.126.871, el señor Pedro Martínez Silva con CI N° 1.811.973 y el señor Juvencio Pánfilo Torres Noceda con CI N°409.910 constituyeron la firma PRINCIPE DI SAVOIA S.A., detallando en estatuto social que el objeto de la empresa sería actividades inmobiliarias.-

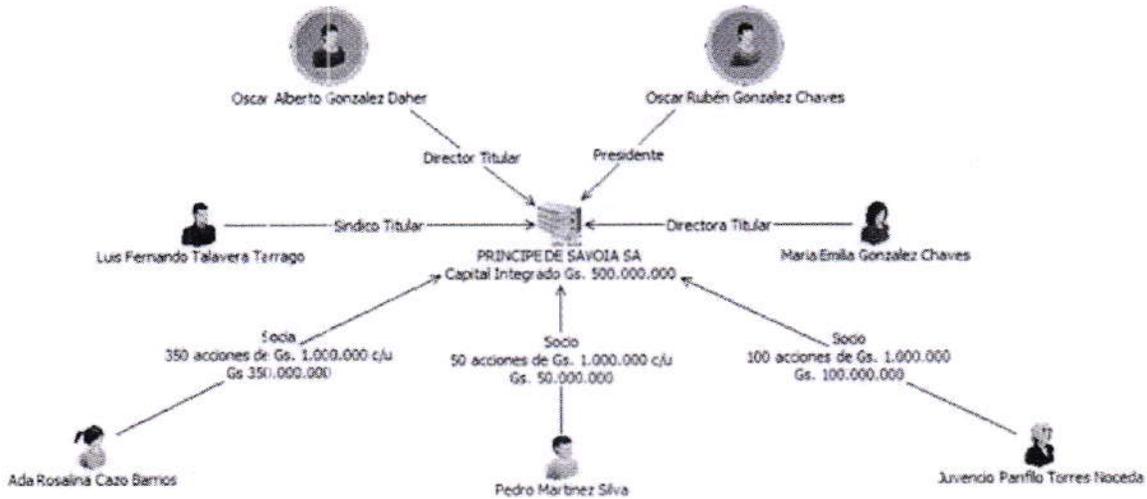
Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuante Judicial

Adriana María Pérez  
JUEZA PENAL



Karina Larraín Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. Ubaldino Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos



En esta empresa, los socios originales constituyeron la sociedad e integraron el capital inicial. Según el Ministerio Público, al momento de su Constitución, el Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES ya poseía el control de la firma. El capital integrado fue de Gs. 500.000.000, emitidas por 500 acciones de Gs. 1.000.000 cada uno, cuya composición accionaria fue de la siguiente manera:

1. ADA ROSALINA CAZO BARRIOS: Gs. 25.000.000 en efectivo y 8 inmuebles por valor de Gs. 325.000.000.-
2. PEDRO MARTINEZ SILVA: Gs. 15.000.000 en efectivo y 5 inmuebles por valor de Gs. 35.000.000.-
3. JUVENCIO PANFILO TORRES NOCEDA: Gs. 30.000.000 en efectivo y 8 inmuebles por valor de Gs. 70.000.000.-

N°	FINCA N°	CTA. CTE.		SUPERFICIE			DIST RITO	DEPARTAMENTO	VENDEDOR/A	COMPRA RADO R/A	ESCRITURA N°	FEC HA	VALOR S/ESCRITURA (G./US\$)	CAPITAL INTEG RADO INMUE BLES
		CATASTRAL		H A	M <sup>2</sup>	C M <sup>2</sup>								
1	24505	63166		0	787,00	0	Luque	Central	Ada Rosalina Cazo Barrios	Principe de Savoia SA	N°23	25/092009	10.000.000	
2	15017	62819		0	480,00	0	Luque	Central	Ada Rosalina Cazo Barrios	Principe de Savoia SA	N°23	25/9/2009	10.000.000	
3	20987	27-3022-17		0	420,00	0	Luque	Central	Ada Rosalina Cazo Barrios	Principe de Savoia SA	N°23	25/9/2009	20.000.000	
4	15127	19-325-15		0	2.500,00	146	Caacupe	Cordillera	Ada Rosalina Cazo Barrios	Principe de Savoia SA	N°24	25/9/2009	20.000.000	325.000.000
5	15680	19-329-8		2	0,00	0	Caacupe	Cordillera	Ada Rosalina Cazo Barrios	Principe de Savoia SA	N°24	25/9/2009	25.000.000	

Abog. Juan Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Karina Patricia Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María Pineda  
JUEZA PENAL



6	3853	19-297-14	0	495,00	0	San Bernardo	Cordillera	Ada Rosalina Cazo Barrios	Principe de Savoia SA	N°24	25/9 /2009	200.000.000	
7	11873	19-1497-8	0	540,00	0	San Bernardo	Cordillera	Ada Rosalina Cazo Barrios	Principe de Savoia SA	N°24	25/9 /2009	10.000.000	
8	1846	15-157-18	0	353,00	82	Santisima Trinidad	Central	Ada Rosalina Cazo Barrios	Principe de Savoia SA	N°25	25/9 /2009	30.000.000	
9	17010	27-0679-05	0	632,00	100	Luque	Central	Pedro Martinez Silva	Principe de Savoia SA	N°18	25/9 /2009	10.000.000	35.000.000
10	23932	27-1133-02	0	360,00	0	Luque	Central	Pedro Martinez Silva	Principe de Savoia SA	N°18	25/9 /2009	5.000.000	
11	25009		0		0	Luque	Central	Pedro Martinez Silva	Principe de Savoia SA	N°19	25/9 /2009	5.000.000	
12	10725	27-0439-33	0	360,00	0	Nemby	Central	Pedro Martinez Silva	Principe de Savoia SA	N°19	25/9 /2009	5.000.000	
13	25580	27-0788-06	0	360,00	0	San Lorenzo	Central	Pedro Martinez Silva	Principe de Savoia SA	N°17	25/9 /2009	10.000.000	
14	29881	27-4267-05	0	360,00	0	Luque	central	Juvencio Panfilo Torres Noceda	Principe de Savoia SA	N°22	25/9 /2009	5.000.000	70.000.000
15	5725	27-0276-01	0	360,00	0	Luque	Central	Juvencio Panfilo Torres Noceda	Principe de Savoia SA	N°22	25/9 /2009	5.000.000	
16	15009	61821	0	607,00	32	Luque	Central	Juvencio Panfilo Torres Noceda	Principe de Savoia SA	N°22	25/9 /2009	5.000.000	
17	20257	61240	0	285,00	0	Luque	Central	Juvencio Panfilo Torres Noceda	Principe de Savoia SA	N°22	25/9 /2009	5.000.000	
18	19413	27-0077-51	0	93,00	50	Luque	Central	Juvencio Panfilo Torres Noceda	Principe de Savoia SA	N°22	25/9 /2009	5.000.000	
19	6716	62835	0	360,00	0	Limpio	Central	Juvencio Panfilo Torres Noceda	Principe de Savoia SA	N°22	25/9 /2009	5.000.000	
20	22	11-0060-04/08-03	0	35,00	0	Asunción	Central	Juvencio Panfilo Torres Noceda	Principe de Savoia SA	N°20	25/9 /2009	30.000.000	
21	2254	27-0422-02	0	750,00	0	San Antonio	Central	Juvencio Panfilo Torres Noceda	Principe de Savoia SA	N°21	25/9 /2009	10.000.000	

**Destaca la Fiscalía,** que esto se evidencia con la supuesta transferencia de las acciones de la empresa, en apenas pasado 3 meses de su constitución, por parte de los accionistas originales al acusado OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES y a su hermana María Emilia González Chaves, con propiedades por valor de Gs. 5.000.000.000.

*Abog. Guido Benitez Ortega*  
*Actuario Judicial*

FINCA N°	OTA. CTE.	SUPERFICIE	DISTRITO	DEPARTAMENTO	VENDEDOR/A	COMPRADOR/A	ESCRITURA N°	FECHA	VALOR S/ESCRITURA (G./U\$S)	VENDEDOR	ESCRITURA	FECHA	PERIODO

*Abg. Ubaldino Matias Sarate Piris*  
 Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

*Karina Jasmina Chaves González*  
 Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos



CAUSA: "OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y OTROS S/ ENRIQUECIMIENTO ILCITO Y OTROS. Identificación Nro.01-01-02-37-2018-



CATASTRAL	H A	M <sup>2</sup>	C M <sup>2</sup>											
7238	12-1015-35	0	242.000	San Roque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°27	03/12/09	65.000.000	Douglas Arturo Cubilla Silva	N°9	12/10/2004	2009
10326	12-0225-22	0	69302.000	San Roque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°27	03/12/09	300.000.000	Luz Benita Rolón Garcete	N°21	23/08/2002	2009
18269	12-0067-18	0	19688.000	San Roque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°27	03/12/09	290.000.000	Juvenio Panfilo Torres Noceda	N°21	17/09/2001	2009
28651	12-0270-01	0	50000.000	San Roque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°27	03/12/09	115.000.000	Luisa Mercedes Benitez de Insaurralde	N°2	25/06/2001	2009
33334	12-0456-72	0	47660.000	San Roque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°27	03/12/09	100.000.000	Luisa Mercedes Benitez de Insaurralde	N°2	25/06/2001	2009
25445	14-364-07	0	23579.000	Recoleta	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°28	03/12/09	40.000.000	Andresa Benitez de Villamayor	N°15	29/10/2007	2009
236	14-0166-62	0	23652.000	Recoleta	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°28	03/12/09	80.000.000	Alfredo Ricardo Robledo Samaniego	N°10	11/06/2002	2009
2564	14-0355-07	0	348330.000	Recoleta	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°28	03/12/09	40.000.000	Juana Benitez Dure	N°24	25/07/2005	2009
5545	14-0635-05	0	59754.000	Recoleta	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°28	03/12/09	140.000.000	Alfredo Ricardo Robledo Samaniego	N°15	10/04/2002	2009
12446	14-0685-11	0	366125.000	Recoleta	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°28	03/12/09	90.000.000	Juan Evaristo Gonzalez Maldonado	N°10	29/12/2006	2009
18715	14-0083-01	0	50000.000	Recoleta	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°28	03/12/09	55.000.000	Pastora Rojas de Lopez	S.D. N°147	27/03/2008	2009
30093	14-0346-07	0	30000.000	Recoleta	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°28	03/12/09	45.000.000	Raul Benitez Romero	N°01	22/01/2002	2009

*Abog. Guadalupe Benitez Ortega*  
*Karina Jazmín Cáceres González*  
*Jefa Penal de Sentencia en Delitos Económicos*

*J. Ubaldo Matias Garcete Piris*  
*Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos*

*Adriana María Pineda S*  
*JUEZA PENAL*



			0 2											
7678	11-0060-04/04-04	0	3 4 5 2	0	Asunción	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°29	03/1 2/20 09	40.000.000	Juvencio Panfilo Torres Noceda	N°22	17/09/2009
89	12-0069-11/07-01	0	8 8 9 6	0	Asunción	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°29	03/1 2/20 09	95.000.000	Felicita Marlene ovelar de Pehholtz	N°13	18/09/2009
85	12-0069-11/A-26	0	4 3 5 9	0	Asunción	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°29	03/1 2/20 09	25.000.000	Felicita Marlene ovelar de Pehholtz	N°13	18/09/2009
30776	15-0309-17	0	4 1 1 8 0	0	Santísima Trinidad	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°30	03/1 2/20 09	150.000.000	Ana Cristina Grillón Leon	N°28	17/05/2009
6689	13-0015-03	0	3 5 0 0 0	0	Lambare	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°30	03/1 2/20 09	30.000.000	Juvencio Panfilo Torres Noceda	N°24	18/09/2009
5175	27-0071-11	0	4 9 1 0 0	0	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°31	03/1 2/20 09		Oscar Candido Villalba Arce	N°2	04/01/2009
6692	27-3013-18	0	3 6 0 0 0	0	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°31	03/1 2/20 09		Eligio Romero	N°6	05/03/2009
10321	27-0217-15	0	4 2 0 0 0	0	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°31	03/1 2/20 09	100.000.000	Juvencio Panfilo Torres Noceda	N°26	26/09/2009
10435	27-0242-03	0	4 2 6 8 4	0	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°31	03/1 2/20 09		Carmen del Rosario Romero Inafren	N°2	13/01/2009
10770	10090	0	1 4 4 0 0 0	0	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°31	03/1 2/20 09		Bartola Gimenez de Diaz y Santiago Diaz Gaona	N°9	13/02/2009
11935	10989	0	9 1 2 0 0	0	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°31	03/1 2/20 09				2009
13750	13993	0	4 5 6 0 0	0	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°31	03/1 2/20 09		Juvencio Panfilo Torres Noceda	N°12	17/09/2009
14712	13920	0	5 2 0	0	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°31	03/1 2/20 09		Juvencio Panfilo Torres Noceda	N°20	17/09/2009

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Adriana María Pizarro  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos



Karina Johana Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos



			0								250.000.000				
12261	19-1513-23	0	8670000	San Bernardino	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°34	03/12/2009		Haydee Maria Benitez de Vargas	N°8	05/06/2009	2009	
15441	15146	0	9050000	Itaugua	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°34	03/12/2009		Isabel Rivas Alcaraz	N°9	24/07/2009	2009	
363	27-0155-01	0	107543	Villa Elisa	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°34	03/12/2009		Juencio Panfilo Torres	N°27	27/09/2009	2009	
3465	27-0038-10	0	2961078	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°35	03/12/2009		Ramona Antonia Daiselmo de Gonzalez	N°7	06/03/2009	2009	
35748	27-1103-08	0	209150	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°35	03/12/2009		Juencio Panfilo Torres	N°15	17/09/2009	2009	
42615	27-0038-30	0	62520810	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°35	03/12/2009		Ramona Antonia Daiselmo de Gonzalez	N°7	06/03/2009	2009	
49509	27-2918-25	0	406052	Luque	Central	Oscar Ruben Gonzalez Chavez	Principe de Savoia SA	N°35	03/12/2009		Victoria Riquelme de Ruiz y Felicita Riquelme	N°27	20/06/2009	2009	
											2.500.000.000				

Correspondiéndole al acusado OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVEZ la integración con los siguientes bienes: La firma Principe de Savoia era una empresa fachada, utilizada para justificar el movimiento de dinero, pero que, no poseía movimiento en su cuenta bancaria, a pesar del supuesto movimiento comercial y las cantidades de operaciones de alquiler que realizaba y administraba. Desde los años 2011 al 2017, la empresa adquirió un total de 13 inmuebles, conforme a las escrituras de transferencia obrantes, los cuales se detallan a continuación:

*[Handwritten signature]*  
 Mag. Guido Benitez Ortega  
 Acuario Judicial  
 JUEZA PENAL

**PODER JUDICIAL**  
 REPUBLICA DEL PARAGUAY  
 DELITOS ECONOMICOS  
 TRIBUNAL DE SENTENCIA

*[Handwritten signature]*  
 Karina Jacmin Cáceres González  
 Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

*[Handwritten signature]*  
 Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

En guaraníes:

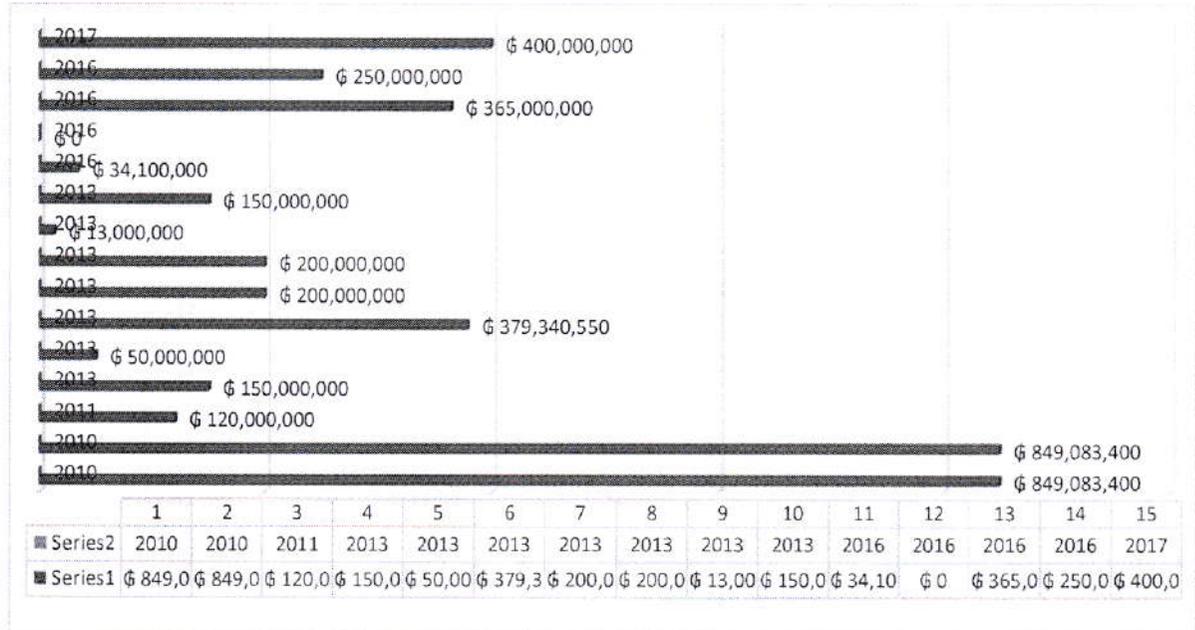
N°	FIN CA N°	CTA. CTE.	SUPER FICIE			DIST RITO	DEPAR TAMEN TO	VENDED OR/A	COMPR ADOR/A	ESCRI TURA N°	FE CH A	VALOR S/ESC RITUR A (G./U\$ S)
		CATAST RAL	H	M	C							
1	771 1	27- 0186-06	0	4 1 4, 2 1	0	Luque	Central	Roberto Cirilo Villalba Gimenez	Principe de Savoia SA	N°3 8	08/ 11/ 201 1	120.000. 000
2	135 54	27- 0051-27	0	5 1 6, 0 0	0	Luque	Central	Felix Ignacio Orrego Candia	Principe de Savoia SA	N°1	04/ 01/ 201 3	150.000. 000
3	319 051	14-998- 11/00- 01	0	1 1 0, 2 5	0	Recoleta	Central	Ilda Delfina Gall de Taboada	Principe de Savoia SA	N°2	25/ 02/ 201 3	50.000.0 00
4	371 27	27-051- 04	0	3 7 5, 0 8 0 3	9	Luque	Central	Josefina Gonzalez Vda de Gill	Principe de Savoia SA	N°3 1	03/ 09/ 201 3	200.000. 000
5	168 1	27-051- 29	0	4 8 9, 0 0	0	Luque	Central	Josefina Gonzalez Vda de Gill	Principe de Savoia SA	N°3 1	03/ 09/ 201 3	
6	418 45	27-051- 31	0	1 9 7, 7 8	0	Luque	Central	Josefina Gonzalez Vda de Gill	Principe de Savoia SA	N°4 0	30/ 10/ 201 3	13.000.0 00
7	319 052	14-998- 11/00- 02	0	2 5 4, 7 5	0	Recoleta	Central	Ilda Delfina Gall de Taboada	Principe de Savoia SA	N°4 5	10/ 12/ 201 3	150.000. 000
8	769 5	11- 0060- 04-08- 002	0	5 8, 0 0	5	Asunción	Central	Yunque SA	Principe de Savoia SA	N°2 0	14/ 03/ 201 6	34.100.0 00
10	203	27- 0026-06	0	1 5 8, 0 0	0	Luque	Central	Porfiria Lopez Vda. De Medina	Principe de Savoia SA	N°2 5	01/ 07/ 201 6	250.000. 000
11	177 7	27- 0072-02	0	3 6 5, 0 0	0	Luque	Central	Victorina Gamarrá de Gimenez	Principe de Savoia SA	N°2 3	03/ 06/ 201 6	365.000. 000

 Abg. Guido Benitez Ortega  
Secretario Judicial

 Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

 Abg. Mariana María Píriz  
JUEZA PENAL


1	200	27-	0	4	0	Luque	Central	Maria Luisa Sanchez Gaona y Otras	Principe de Savoia SA	Nº1	04/	400.000.
2	86	0037-09		9						0	04/	000
				0,							201	
				0							7	
				0								
												1.732.100.000



En dólares:

Nº	FIN CA N°	CTA. CTE. CATASTRAL	SUPER FICIE			DIST RITO	DEPAR TAMENTO	VENDED OR/A	COMPR ADOR/A	ESCRI TURA Nº	FE CH A	VALO R S/ES CRIT URA (%./U \$S)
			H	M	C							
1	128 57	14-593-01	0	3 9, 0 0	0	Recoleta	Central	Gloria M. Adelina Palumbo	Principe de Savoia SA	Nº1 7	06/ 05/ 201 6	USD 34,500
												USD 34,500

Asimismo, se tiene constancia de 63 inmuebles, cuyos impuestos inmobiliarios se encontraba a nombre de la empresa Principe di Savoia S.A., detallados en el siguiente cuadro:

Con cotización:

Nº	FIN CA N°	CTA. CTE. CATASTRAL	Padrón	SUPER FICIE			DISTR ITO	DEPART AMENTO	PROPIETARI O ACTUAL SI/ CATASTR O	ESTA DO S/ CATA STRO	VALOR			AÑO
				H	M	C					TERR ENO	EDIFI CIO	VALOR FISCAL	
1	506	01-3920-	13920	0	52	0	Luque	Central	Principe de	Activo	6.998.680		6.998.680	201

*Abog. Guido Venitez Ortega*  
Actuario Judicial

*Adriana Maria Pineda*  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos



*Karina Jazmin Cáceres González*  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

CAUSA: "OSCAR ALBERTO GONZALEZ DAHER Y OTROS S/ ENRIQUECIMIENTO ILCITO Y OTROS. Identificación Nro.01-01-02-37-2018-



	42	00			0				Savoia SA					8
2	287 25	01-3921- 00	13921	0	52 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	6.998.680		6.998.680	201 8
3	329 93	01-8158- 00	18158	0	83 4	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	11.224.80 6	11.776.17 0	23.000.97 6	201 8
4	756 77	02-2155- 00	22155	0	15 00 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	201.885.0 00	8.882.568	210.767.5 68	201 8
5	514 11	01-8828- 00	18828	0	78 7	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	10.592.23 3		10.592.23 3	201 8
6	563 20	02-3747- 00	23747	0	10 00 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	134.603.4 59	10.362.99 6	144.966.4 55	201 8
7	151 74	00-9470- 00	9470	0	57 8	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	12.965.11 8		12.965.11 8	201 8
8	461 92	01-5447- 00	15447	0	45 6	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	6.137.304		6.137.304	201 8
9	409 30	01-4220- 00	14220	0	91 2	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	12.274.60 8		12.274.60 8	201 8
10	461 97	01-3393- 00	13393	0	45 6	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	6.137.304		6.137.304	201 8
11	461 98	01-0989- 00	10989	0	91 2	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	12.274.60 8		12.274.60 8	201 8
12	691 13	01-6526- 00	16526	0	45 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	6.056.550		6.056.550	201 8
13	478 93	01-6527- 00	16527	0	44 9	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	6.043.091		6.043.091	201 8
14	262 73	27-1133- 02	0	0	36 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	5.652.360		5.652.360	201 8
15	713 0	01-4162- 00	14162	0	60 7	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	8.169.613		8.169.613	201 8
16	754 66	27-0077- 51	0	0	93 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	4.693.617	10.258.21 6	14.951.83 3	201 8
17	287 47	01-4133- 00	14133	0	48 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	6.460.320		6.460.320	201 8
18	283 14	27-4267- 05	0	0	36 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	10.094.04 0		10.094.04 0	201 8
19	754 68	27-0077- 16	0	0	30 6	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	15.443.51 4	6.661.980	22.105.49 4	201 8
20	329 71	27-5082- 04	0	0	77 7	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	34.857.77 4	9.499.490	44.357.26 4	201 8
21	414 61	27-0071- 11	0	0	49 1	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	24.780.27 9		24.780.27 9	201 8
22	355 7	27-3013- 18	0	0	36 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	5.652.360		5.652.360	201 8
23	232 28	27-2845- 09	0	0	41 1	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	6.453.111		6.453.111	201 8
24	129 83	27-0242- 03	0	0	42 6	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	21.499.79 4		21.499.79 4	201 8
25	265 99	27-0276- 01	0	0	37 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	18.673.53 0		18.673.53 0	201 8
26	504 56	27-3013- 14	0	0	41 3	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	6.484.513		6.484.513	201 8
27	461 68	01-6557- 00	16557	0	28 5	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	3.835.815		3.835.815	201 8
28	268 6	27-0051- 23	0	0	46 9	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	23.669.96 1	6.635.038	30.304.99 9	201 8
29	335 2	27-3022- 17	0	0	42 0	0	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo	6.594.420		6.594.420	201 8
30	254 45	14-0346-08- 000	0	0	30 0	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	32.296.90 0	15.343.60 0	47.640.50 0	201 7
31	102 933	12-0069-11- 07-001	0	0	13 0	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	4.975.900	55.950.90 0	60.926.80 0	201 7
32	103 26	12-0226-22- 000	0	0	63 5	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	115.415.1 00	115.731.6 00	231.146.7 00	201 7

Abg. Gerardo Benitez  
Acuario Judicial

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Jefe Pinal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Mariana Maria Pizarro  
JUEZA FEJAL



33	7238	12-1015-35-000	0	0	242	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	55.369.400	53.235.400	108.604.800	2017
34	236	14-0166-62-000	0	0	236	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	27.637.700	100.253.500	127.891.200	2017
35	18718	14-0203-01-000	0	0	506	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	115.772.400	42.081.800	157.854.200	2017
36	1846	15-0157-18-000	0	0	353	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	24.588.800	40.547.600	65.136.400	2017
37	7678	11-0060-04-04-004	0	0	50	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	1.913.800	32.061.800	33.975.600	2017
38		11-0060-04-08-003	0	0	40	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	1.531.100	27.032.500	28.563.600	2017
39	18269	12-0067-18-000	0	0	168	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	64.303.100	184.074.700	248.377.800	2017
40	28651	12-0270-01-000	0	0	500	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	40.503.000	61.357.400	101.860.400	2017
41	102989	12-0069-11-A-26	0	0	60	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	2.296.600	27.661.100	29.957.700	2017
42		12-0456-72-000	0	0	476	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	86.515.900	63.785.700	150.301.600	2017
43		13-0015-03-000	0	0	350	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	17.587.500	11.020.400	28.607.900	2017
44	8466	14-0344-22	0	0	515	0	Villa Morra	Central	Principe de Savoia SA	Activo	117.831.500	10.191.800	128.023.300	2017
45		14-0344-23	0	0	587	0	Villa Morra	Central	Principe de Savoia SA	Activo	134.305.100		134.305.100	2017
46	2564	14-0355-07-000	0	0	348	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	133.199.100	21.985.400	155.184.500	2017
47	12446	14-0685-11-000	0	0	361	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	49.403.300	126.350.300	175.753.600	2017
48	319051	14-0998-11	0	0	110	0	La Recoleta	Central	Principe de Savoia SA	Activo	7.661.900	33.306.900	40.968.800	2017
49	30776	15-0309-17-00	0	0	411	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	94.036.400	156.604.700	250.641.100	2017
50	5445	14-0635-05-000	0	0	597	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	136.593.100	20.383.500	156.976.600	2017
51	30093	14-0346-07-00	0	0	300	0	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo	68.639.700	16.323.400	84.963.100	2017
											<b>1.969.583.762</b>	<b>1.279.360.458</b>	<b>3.248.944.220</b>	

Sin cotización:

1		13490	0	0	13		Villa Hayes	Central	Principe de Savoia SA	Activo				
2		0	15146	9	0	0	Itaugua	Central	Principe de Savoia SA	Activo				
3	15680	19-325-15	0	0	2500	0	Caacupe	Coordille ra	Principe de Savoia SA	Activo				
4	15127	19-329-08	0	0	2000	0	Caacupe	Coordille ra	Principe de Savoia SA	Activo				

*Adriana Maito*  
Abogada  
Gilda Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matias Garcebe Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Economicos



*Karina Jaquelin Cáceres González*  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Economicos



5	67 15	6311	0	0	36	0	Limpio	Central	Principe de Savoia SA	Activo
6	0	270788 06	0	0	36	0	San Lorenzo	Central	Principe de Savoia SA	Activo
7	31 90 52	14- 998- 11/00- 02	89483	0	25	7 4 5	Recoleta	Central	Principe de Savoia SA	Activo
8	135 54	27- 0051- 27	81520	0	51	0 6	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo
9	352 46	14- 0593- 01-00	0	0	39	0 9	Asuncion	Central	Principe de Savoia SA	Activo
10	329 92	01- 0090- 00	10090	0	14	0 40	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo
11	451 20	02- 4956- 00	24956	0	36	0 3	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo
12	39 18	02- 4960- 00	24960	0	41	0 9	Luque	Central	Principe de Savoia SA	Activo

Y finalmente, se estableció otras 56 propiedades, pertenecientes a terceras personas, vinculadas a Príncipe de Savoia S.A., ya que sus recibos de pago de impuestos se encontraron en los allanamientos realizados en la empresa.

N°	CATASTRAL	PADR ON	PERFICIE			TO AMENTO	ARIO ACTUAL S/ ASTRO	D S/ TRO	VALOR					
			HA	M ²	CM²				TERR ENO	EDI FIC O	VALOR FISCAL			
1	634 55	27- 0828-09	0	0	25 7	0	Luqu e	Central	Coop. Mult. Luque Ltda	Activo	12.995.7 68	26.827 .292	39.823.060	201 8
2	966 27	27- 0037-09	0	0	49 0	0	Luqu e	Central	Maria Luisa Sanchez Gaona	Activo	24.729.8 10	26.326 .945	51.056.755	201 8
3	560 91	27- 0026-06	0	0	15 8	0	Luqu e	Central	Porfiria Lopez Vda de Medina	Activo	8.018.51 5	21.197 .262	29.215.777	201 8
4	161 03	27- 0072-02	0	0	36 5	0	Luqu e	Central	Victorina Gamarra de Gimenez	Activo	18.421.1 85	7.715. 560	26.136.745	201 8
5	643 22	27- 0051-29	0	0	48 9	0	Luqu e	Central	Raul Gill Anselmo	Activo	24.679.3 41		24.679.341	201 8
6	285 58	27- 0051-04	0	0	35 7	0	Luqu e	Central	Raul Gill Anselmo	Activo	6.020.95 2		6.020.952	201 8

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Marta Jimena Cáceres González  
Jefe Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María Pizarro  
JUEZA PENAL



7	585 58	27- 0051-23	0	0	46 9	0	Luqu e	Central	Gustavo Araldo Caceres Gaona	Activo	22.564.5 28	6.325. 109	28.889.637	201 7
8	754 70	27- 0081-22	0	0	14 5	0	Luqu e	Central	Julio Eduardo Servin Pereira	Activo	7.318.00 5	20.880 .644	28.198.649	201 8
9	754 74	27- 1103-08	0	0	35 7	0	Luqu e	Central	Domingo Antonio Rojas	Activo	10.009.9 23	52.622 .712	62.632.635	201 8
10	429 41	27- 2918-25	0	0	46 0	0	Luqu e	Central	Victoria Escobar	Activo	7.222.46 0		7.222.460	201 8
11	680 91	27- 2222-21	0	0	36 0	0	Luqu e	Central	Oga Rape SA	Activo	4.845.24 0		4.845.240	201 8
12	561 17	27- 0094-13	0	0	54 5	0	Luqu e	Central	Andresa Delgado	Activo	27.505.6 05	17.271 .800	44.777.405	201 8
13	657 25	27- 0072-24	0	0	36 5	0	Luqu e	Central	Martin A. Chiola Villagra	Activo	18.421.1 85		18.421.185	201 8
14	166 15	27- 0186-06	0	0	22 1	0	Luqu e	Central	Tomas Villalba Sosa	Activo	11.173.8 37	36.107 .639	47.281.476	201 8
15	329 72	27- 1799-05	0	0	31 4	0	Luqu e	Central	Rolando Ruiz Barreto Perez	Activo	11.621.4 54		11.621.454	201 8
16	329 85	01- 0087-00	10087	0	86 33	0	Luqu e	Central	Miguel Angel Chavez	Activo	213.010. 642	41.526 .189	254.536.831	201 8
17	454 35	00- 9826-00	9826	0	63 19	0	Luqu e	Central	Miguel Angel Chavez	Activo	85.047.4 21		85.047.421	201 8
18	290 43	01- 9607-00	19607	0	36 0	0	Luqu e	Central	Martha C. Salas Villalba	Activo	4.845.24 0		4.845.240	201 8
19		13- 0187- 21-00	0	0	36 4	0	Asun cion	Central	Nelida Pelacia Valdez	Activo	18.291.0 00	59.645 .200	77.936.200	201 7
20		14- 0690- 28-00	0	0	13 3	0	Asun cion	Central	Edgar Torres Silva	Activo	9.253.00 0	21.150 .000	30.403.000	201 7
21	414 61	27- 0071-11	0	0	49 1	0	Luqu e	Central	Oscar Candido Villalba Arce	Activo	13.123.9 39		13.123.939	201 7
22	355 7	27- 3013-18	0	0	36 0	0	Luqu e	Central	Eligio Romero	Activo	5.388.48 0		5.388.480	201 7
23	129 83	27- 0242-03	0	0	42 6	0	Luqu e	Central	Florinda Romero	Activo	6.831.76 2		6.831.762	201 7
24	754 68	27- 0077-16	0	0	30 6	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	14.722.2 72	6.350. 778	21.073.050	201 7
25	329 71	27- 5082-04	0	0	77 7	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	18.275.8 17	9.055. 739	27.331.556	201 7
26	232 28	27- 2845-09	0	0	41 1	0	Luqu e	Central	Celia Garcete de Cardozo	Activo	6.151.84 8		6.151.848	201 7
27	506 42	01- 3920-00	13920	0	52 0	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	6.671.60 0		6.671.600	201 7
28	287 25	01- 3921-00	13921	0	52 0	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	6.671.60 0		6.671.600	201 7
29	691 13	01- 6526-00	16526	0	45 0	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	5.773.50 0		5.773.500	201 7
30	329 93	01- 8158-00	18158	0	83 4	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	10.700.2 20	11.226 .110	21.926.330	201 7
31	461 98	01- 0989-00	10989	0	91 2	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	11.700.9 60		11.700.960	201 7
32	461 97	01- 3393-00	13393	0	45 6	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	5.850.48 0		5.850.480	201 7
33	409 30	01- 4220-00	14220	0	91 2	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	11.700.9 60		11.700.960	201 7
34	461 92	01- 5447-00	15447	0	45 6	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	5.850.48 0		5.850.480	201 7
35	498 93	01- 6527-00	16527	0	44 9	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	5.760.67 0		5.760.670	201 7
36	756 77	02- 2155-00	22155	0	15 00 0	0	Luqu e	Central	Juvencio Torres Noceda	Activo	192.450. 000	8.467. 668	200.917.668	201 7
37	514 11	01- 8828-00	18828	0	78 7	0	Luqu e	Central	Epifania Barra de Bogarin	Activo	10.097.2 10		10.097.210	201 7
38	287	01- 14133	14133	0	48	0	Luqu	Central	Epifania Barra	Activo	6.158.40		6.158.400	201

Abog. Guido Benitez  
Actuario Judicial

Abogada Maria Mercedes B.  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldino Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Economicos



Karina Jarwin Caceres Gonzalez  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Economicos

47	4133-00		0	e				de Bogarin		0			7	
39	26273	27-1133-02	0	0	36	0	Luque	Central	Ines Ramirez de Vera	Activo	5.388.480		5.388.480	2017
40	46168	01-6557-00	16557	0	28	0	Luque	Central	Toribio Zaracho Villalba	Activo	3.656.550		3.656.550	2017
41	75466	27-0077-51	0	0	93	0	Luque	Central	Juencio Torres Noceda	Activo	4.474.416	9.779.022	14.253.438	2017
42	7130	01-4162-00	14162	0	60	0	Luque	Central	Juencio Torres Noceda	Activo	7.787.810		7.787.810	2017
43	28314	27-4267-05/00	0	0	36	0	Luque	Central	Miguel Morel Verdecchia	Activo	5.773.320		5.773.320	2017
44	3352	27-3022-17/00	0	0	42	0	Luque	Central	Patrocinio Meza Chamorro	Activo	6.286.560		6.286.560	2017
45	75647	27-0070-12	0	0	23	0	Luque	Central	Dario Florentin Corvalan Maldonado	Activo	6.227.857	9.761.381	15.989.238	2017
46	15174	00-9470-00	9470	0	57	0	Luque	Central	Nelida Chavez Paris	Activo	12.359.374		12.359.374	2017
47	56320	02-3747-00	20747	0	10	0	Luque	Central	Maria Eugenia Galvez Horvath	Activo	128.312.830	9.878.946	138.191.776	2017
48		11-0060-04-08-02		0	7	0	Asuncion	Capital	Yunque S.A.	Activo	2.679.300	43.377.700	46.057.000	
49	51260	01-8937-00	18937	0	30		Luque	Capital	Enrique Ibarra Solis	Activo	2.635.800		2.635.800	2012
50	15564	27-0063-24-00			32		Luque	Central	Jorge Adalberto Herrero Dominguez	Activo	10.917.222	108.913.523	119.830.745	2012
51	63561	27-0051-43-00			49		Luque	Central	Maria Josefina Insfran Masi	Activo	24.007.888	11.290.224	35.298.112	2017
52	24377	19-1606-01			47		San Bernardino	Cordillera	Corfin Paraguaya SAC	Activo	7.525.489		7.525.489	2018
53		27-0422-02	0	0	75	0	San Antonio	Central	Juencio Torres Noceda	Activo	S/D			
54		27179905000	0	0	39	0	San Lorenzo	Central	Eduardo Ramón Romero Maldonado	Activo	S/D			
55		27179904000	0	0	39	0	San Lorenzo	Central	Eduardo Ramón Romero Maldonado	Activo	S/D			
56	26599	27-276-01/00	0	0	37	0	Luque	Central	Juencio Torres Noceda	Activo				
										<b>1.117.908.205</b>	<b>565.697.443</b>	<b>1.683.605.648</b>		

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuación Judicial

Así, según el Ministerio Público, se tiene, que una empresa sin movimiento en sus cuentas bancarias, obtuvo la propiedad y administración de 198 propiedades, pertenecientes al acusado y adquirida con dinero del mismo, las cuales pudieron integrarse al sistema financiero. Conforme estos elementos, si bien la empresa Príncipe di Savoia S.A. no actuaba por cuenta

Karina Jamin Cheeres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Dr. Ana María...  
JUEZA PENAL



propia, siendo administrada directamente por el acusado, quien presento las declaraciones juradas impositivas detalladas a continuación:

PERIODO	TOTAL INGRESOS (DDJJ 120)	TOTAL INGRESOS (DDJJ 101)	DIFERENCIA DDJJ 120 - DDJJ 101
2010	260.220.590	160.484.190	99.736.400
2011	619.484.885	619.484.885	0
2012	765.667.231	765.748.300	-81.069
2013	971.345.352	975.851.362	-4.506.010
2014	1.232.308.143	1.237.415.405	-5.107.262
2015	1.953.795.637	1.953.795.637	0
2016	2.385.020.967	2.385.020.966	1
2017	2.817.105.398	2.802.669.034	14.436.364
2018	3.216.221.046	3.222.721.047	-6.500.001
	<b>14.221.169.249</b>	<b>14.123.190.826</b>	<b>97.978.423</b>

#### **B.4. Hechos objeto de juicio - Discusión concreta - Delimitación material.-**

Que, de igual forma, se debe apreciar, que desde el informe del actuario judicial, se ha tomado aprecio de forma efectiva, respecto al objeto "preciso" del juicio, a raíz de lo resuelto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia. Pues bien, se ha revelado lo siguiente: **"INFORMO A VS: Que, los autos caratulados "OSCAR GONZALEZ DAHER Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS N° 257/2018"; ha sido recepcionado ante este Tribunal Penal en fecha 18 de abril del 2024, en cumplimiento a lo resuelto en los puntos 4 , 5 y 6 por el Acuerdo y Sentencia Nro. 15 de fecha 07 de febrero del 2024, expedido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se resolvió (de manera completa): "1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación; 2.- CONFIRMAR LA CONDENA IMPUESTA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS A OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVEZ, respecto del hecho punible de Enriquecimiento Ilícito ( Ley N°2523/04), al rechazarse agravios sobre la misma. 3.- HACER LUGAR al RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION en cuanto hace a los agravios 4,5,8,10 y 13, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4.- ANULAR el Acuerdo y Sentencias Nro. 1 de fecha 02 de febrero del 2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, Capital, respecto al apartado 2 de su parte resolutive, específicamente sobre la confirmación de los puntos 2,3,5 y 7 de la Sentencia Definitiva Nro. 318 de fecha 19 de agosto del 2021, y puntualmente en lo que respecta a los hechos punibles de Declaración Falsa y Lavado de Dinero. 5.- DISPONER el reenvío de la presente causa a un nuevo Tribunal de Sentencias para la reposición del juicio con respecto a los hechos punibles de Declaración Falsa y Lavado de Dinero, por imperio del Art. 473 del C.P.P.6- ANULAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 1 de fecha 2 de febrero de 2022, respecto al apartado 2 de su parte resolutive, específicamente sobre la confirmación del punto 16 de la Sentencia**



Abg. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

**Definitiva Nro. 318 de fecha 19 de agosto de 2021. 7.- POR DECISION directa, declarar la nulidad del punto 16 de la parte resolutive de la Sentencia Definitiva Nro. 318 de fecha 19 de agosto de 2021, dejando sin efecto dicho apartado. 8.- COSTAS en el orden causado. 9.- ANOTAR registrar y notificar". - Por consiguiente, y conforme al Acuerdo y Sentencia mencionado precedentemente, la presente causa fue remitida a este Tribunal a fin de que se realice un nuevo juicio por los hechos punibles de DECLARACIÓN FALSA y LAVADO DE DINERO; entretanto, se puede notar la confirmación en dicho (Acuerdo y Sentencia Nro. 15 de fecha 07 de febrero del 2024), de la CONDENA impuesta por el hecho punible de ENRIQUECIMIENTO ILICITO (Punto 2 del Acuerdo y Sentencia Nro. 15 de fecha 07 de febrero del 2024). Por tanto, pongo a conocimiento de V.S para lo que hubiere lugar. - Es mi informe, Asunción, 27 de mayo del 2024".-**

**B. 5. Determinación fáctica – Ponderación de elementos de juicio.-**

Ahora bien, de la narración integrada, y conforme a lo que fuera sostenido por el Ministerio Público (y expuesto en el Auto de Apertura), debemos generar una **"división"** y pasar a la siguiente fase del proceso de valoración respecto a la (fundamentación fáctica), lo cual se concatena con los puntos concretos (dentro de toda la narración); y en dicho sentido, iniciar el tramo de construcción (nexo causal) de los acontecimientos que hemos de reunir bajo los estándares de todos los elementos armónicos sostenidos durante el debate de juicio oral y público.-

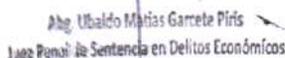
Entonces, dentro de dicho transitar, es cuando inicia la recepción<sup>7</sup> de "pruebas", para la búsqueda de la verdad. Por tanto, se ha tomado en consideración aquellas pruebas periciales, testimoniales, y documentales producidas en juicio oral y público, las cuales guardan relación a la persona del Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES**. -

Ciertamente, ante todo el presente espectro probatorio, surge de la (**P2<sup>8</sup>**), es decir, para que el argumento lineal del (fallo fundado) justifique su conclusión, debe transmitir "congruentemente" la propiedad de las premisas a la conclusión. De este modo, estos argumentos lineales se relacionarán entre los enunciados (elementos probatorios), dando cuenta de una estructura racional sobre la siguiente base: -

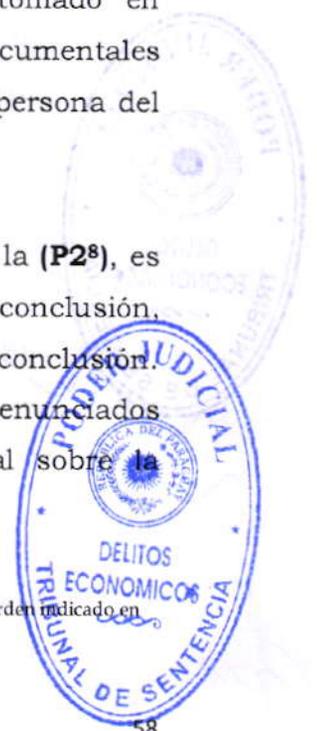
<sup>7</sup> Artículo 387. Recepción de pruebas. Después de la declaración del imputado, el presidente recibirá la prueba en el orden indicado en los Artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

<sup>8</sup> Segunda premisa

  
Karina Luján Cárdenas González  
Jefe Penal de Sentencia de Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matías Garrote Piris  
Jefe Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Mariana María Pineda  
JUEZA PRINCIPAL



Es que, en fecha **27/05/2024**, el Sr. **GUSTAVO ARNALDO CACERES GAONA**: **DIJO**: "... **Sí, una transacción comercial con Oscar y con Rubén, a solicitud mía, motivo por el cual yo me acerque a ellos; en algún momento en el año 2012** aproximadamente, mis hijos estaban todos en la universidad y cuando toda mi familia falleció, uno o dos años atrás, mis padres y mi único hermano, por ende yo fui heredero de todas las cosas de mi familia, entonces **yo le había solicitado a Oscar y Rubén de la posibilidad de poder venderles un inmueble** a efectos de tener suficiente posibilidad de sustentar los estudios de mis hijos, que en ese momento estaban todos en la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"; **después de un tiempo ellos me comentaron que sí podían comprar y eso yo les vendí a ellos, una esquina en nuestra ciudad, en Luque**, esa fue la única relación tipo comercial que tuve con ellos, porque yo mismo me acerque a pedirles como un gesto de ayuda prácticamente, de amigo a amigo, **y les vendí ese terreno** con todo el marco y contexto absolutamente legal **creo yo hasta ahora**, y sé que es así, eso es todo lo que hice, después no tuve nunca ninguna otra situación de tipo comercial señor agente fiscal, nada más que eso<sup>9</sup>..."; "... Yo les pregunte a ambos porque ellos estaban en algún momento conversando, estaban ellos y yo les pregunte si habría alguna posibilidad de que ellos puedan aceptar mi ofrecimiento, en realidad fueron los dos, así fue realmente, porque sabía que era una posibilidad y estaba muy esperanzado de que podrían aceptar y luego quede muy agradecido por ese gesto<sup>10</sup>..."; "... Sí, me acuerdo, el valor fue de ochenta y cinco mil dólares en esa época, fue en el año 2013.<sup>11</sup> ..." .-

Asimismo, en fecha **27/05/2024**, la Sra. **MARIA SOLEDAD ALFONSO RAMIREZ**. **Dijo**: "... **Yo me encargaba de cobrar los alquileres, elaborar contratos, notas<sup>12</sup>...**"; "... si<sup>13</sup>..."; "... uno solo<sup>14</sup>..."; "... si y eran 3<sup>15</sup>. **"... si, yo me encargaba de hacer los depósitos.."; "... y dependiendo de lo que se cobraba del día anterior es lo que se depositaba, podía llegar a ser 10 millones, 8 millones<sup>16</sup>...**"; "...el señor Óscar Rubén<sup>17</sup>..."; "... no<sup>18</sup>..."; "... si, eran continental y Sudameris<sup>19</sup>...".-

<sup>9</sup> En relación a la pregunta ¿Recuerda usted haber tenido una relación comercial con Oscar Rubén González Chaves, Oscar González Daher o la empresa Príncipe Di Savoia? Dijo:

<sup>10</sup> Preguntado: ¿Recuerda según lo manifestado a quien particularmente le realizó la oferta? ¿Fue al señor Oscar Rubén González Chaves o Oscar González Daher?

<sup>11</sup> Preguntado: ¿Recuerda el monto de la venta del inmueble?

<sup>12</sup> ¿puede relatarnos en qué periodo de tiempo usted trabajo con el señor González chaves? Dijo: desde el año 2012 hasta el año 2019 Preguntado: ¿y que funciones desempeñaba, que hacía?

<sup>13</sup> ¿a nombre del señor Óscar González chaves había algún inmueble

<sup>14</sup> ¿recuerda cuantos aproximadamente?

<sup>15</sup> Respecto a las preguntas ¿recuerda si había algún inmueble que le pertenecía a la empresa príncipe di Savoia? ¿recuerda cuantos inmuebles aproximadamente?

<sup>16</sup> ¿recuerda los montos aproximados que presentabas?

<sup>17</sup> recuerda a nombre de quien hacía los depósitos?



Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. María Pineda  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Martín Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jaramín Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Igualmente, en fecha **27/05/2024** la Sra. **NINFA CAROLINA ALFONSO RAMIREZ**: Dijo: "Yo la verdad que no sé nada porque mi trabajo era llegar a la oficina a las siete de la mañana, hacer el tema de los contratos, verificar que faltaba en el tema de los alquileres, posteriormente salir a cobrar los alquileres o depositar, ese era mi día a día, de siete de la mañana a doce del mediodía, luego ya salía y no tenía contacto con ninguno de ellos". "**...: A nombre del señor Rubén solíamos realizar, o del señor Oscar<sup>20</sup>...**"; "**... Sí<sup>21</sup>...**"; "**...No<sup>22</sup>...**".

Posteriormente, en fecha **31/05/2024** el Sr. **JUVENCIO PÁNFILO TORRES NOCEDA**, se presentó y dijo: "**... En verdad no sé nada yo, a mí me llamaron por una fundación que yo estaba también con ellos que es la el Príncipe. Y nos reunimos ahí Oscar era que me invitó para participar. Oscar González, Me invitó para formar una fundación, entonces yo leí el estatuto para mí que era correcto, era solamente para compra venta de inmuebles, alquileres, compra de vehículos y otras mercaderías. Entonces acepté formar parte y tenía que aportar algo, y aporté treinta millones de guaraníes en efectivo y el resto en inmuebles para completar cien millones, estuve ahí como dos meses después ya renuncié. Me devolvieron todas mis cosas, en ese lapso de tiempo no hubo ninguna operación comercial ni de otra índole, y después ya me desvinculé de ellos, no sé más nada que pasó...**"; "**... Sí<sup>23</sup>...**"; "**... Yo era Magistrado Y yo vendí a la sociedad<sup>24</sup>...**"; "**...Y por el mismo valor que yo había presentado, porque treinta era el dinero y el saldo se cubría con los inmuebles<sup>25</sup> ...**"; "**...Sí<sup>26</sup>...**"; "**... Los que manejaban era Oscar González Daher y Rubén y después ya no sé más, porque yo nunca participé.<sup>27</sup> ...**"; "**... No me acuerdo sinceramente, tantos casos había<sup>28</sup>...**"; "**... Universidad, nos recibimos juntos. Después seguimos Notariado; nos recibimos, y después él me dice "trabajana conmigo vamo a" y él puso la oficina porque yo no tenía. Puso la oficina; puso la maquinaria, todos los gastos y tomábamos los trabajos él y yo y compartíamos los honorarios.<sup>29</sup>...**" "**... Y unos días antes de la fundación 2008 por ahí...**"; "**... De a poco me iba<sup>30</sup>...**"; "**... Exacto, si mal no recuerdo<sup>31</sup>...**"; "**... Yo le vendí otra vez a**

<sup>18</sup> ¿alguna vez hizo depósitos a nombre de la empresa príncipe di Savoia?

<sup>19</sup> recuerda los bancos a los cuales usted asistía y hacia los depósitos?

<sup>20</sup> recuerda la cuenta o a nombre de quien hacia los depósitos?

<sup>21</sup> ¿estos depósitos eran netamente productos del alquiler

<sup>22</sup> En algún momento te correspondió realizar algún depósito en la cuenta Príncipe Di Savoia

<sup>23</sup> usted ejercía la profesión o ejercía otra función? Dijo

<sup>24</sup> Cuando se retiró de la sociedad Príncipe Di Savoia ¿quién quedó con las acciones que estaban a su nombre?

<sup>25</sup> ¿Recuerda el monto del valor de venta? Dijo.

<sup>26</sup> usted recibió de manos de Rubén la plata?

<sup>27</sup> ¿Cómo funcionaba la empresa quién se encargaba de las directivas o era la encargada del manejo íntegro de la empresa?

<sup>28</sup> ¿Recuerda usted si en el ejercicio de la profesión alguna vez le tocó representar a la Señora Ada Rosalina Cazó Barrios

<sup>29</sup> ¿Y compañeros de estudio en qué época fueron colegio, universidad?

<sup>30</sup> ¿La totalidad de los inmuebles?

<sup>31</sup> Es decir que ¿usted solamente se fue para constituir y luego se fue para renunciar?

*Ninfa*  
Abog. Carolina Benitez Ortíz  
Acuario Judicial

Karla Jarmin Cáceres González  
Jefa Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

*Adriana María Pineda*  
Adriana María Pineda



ellos en el mismo precio<sup>32</sup>. "... Para la fundación.<sup>33</sup> ; "... Dijo: No es que adquirí, entregué a la empresa. A la fundación.<sup>34</sup> Mucho antes, porque yo trabajaba en la profesión pues y mucha gente yo le hacía el trabajo y me daba un lote o que y Oscar corría muchas veces los gastos.<sup>35</sup> ...".-

En fecha 31/05/2024 el Sr PEDRO MARTÍNEZ SILVA relata: Yo no sé nada, no conozco nada..."; "... Sí, trabajo en construcción<sup>36</sup>..."; "... Y yo ko tenía cinco terrenos y me fui a ofrecerle al Dr. Oscar González Daher, me fui a ofrecerle quería vender y él me dijo hay otra persona también que me viene a ofrecer, dice. Y esperamena una semana por ahí después te voy a llamar otra vez, me dijo. Y le esperé y después me llamo otra vez y ahí me comentó que hay dos personas más que querían formar una sociedad y para entrar en esa sociedad y después me va a comprar todo el terrero, así quedamos<sup>37</sup>..."; "... Yo salí enseguida otra vez, ni dos meses y medio, tres apenas. Porque vino se enfermó mi papá y necesitaba la plata y por eso salí enseguida otra vez. Le ofrecí a Rubén mi terreno, mi parte y después me compró él y yo ya salí ya de ahí<sup>38</sup>..."; "... Sí así<sup>39</sup>...";.-

Continúa exponiendo:

Sí, entregué quince millones.<sup>40</sup> ..."; "... Y máximo tres meses..."; "... Y yo me retiré porque como dije mi papá se enfermó y le tengo que cuidar y le ofrecí a Rubén mi parte<sup>41</sup> ; "... Sí recibí, me pagó ochenta millones por eso<sup>42</sup>...."; "...Sí, trabajé ahí<sup>43</sup>..."; "...Y yo me acerqué le pedí al Dr. Oscar González, si estaba sin trabajo pue y le pedí si no me podía dar un trabajo por ahí y él me consiguió ahí.<sup>44</sup> ..."; "... Sí antes de trabajar en construcción y después entré en el Congreso, en el Congreso cuando estoy se formó<sup>45</sup>..."; "... Sí.<sup>46</sup> ..."; "... Sí, de mi propiedad eran.<sup>47</sup> Preguntado: Y yo desde joven trabajé en la construcción y gané y compré los terrenos y tengo más, como treinta que le entregué a la Fiscalía antes, treinta lotes que vendí estoy vendiendo.<sup>48</sup> ..."; "... Quince millones<sup>49</sup>..."; "... Y le



- <sup>32</sup> Pero ¿qué pasó con los inmuebles se le devolvió o se le devolvió por el monto de cien millones
- <sup>33</sup> ¿usted firmó esa transferencia? Dijo: Sí. Preguntado: Y ¿he iba para?
- <sup>34</sup> Señor Juvenio, nada más para aclarar porque no no terminé de entender. Unos días antes de que se firme la fundación que usted refiere que entiendo que es Príncipe Di Savoia ¿usted adquirió esos inmuebles?
- <sup>35</sup> el Agente Fiscal le preguntó esas propiedades, esas diez propiedades, las que usted hace referencia ¿cuándo las adquirió usted? a modo de aclarar eso
- <sup>36</sup> usted tiene alguna profesión u oficio que desempeñe?
- <sup>37</sup> ¿Nos podría comentar como fue que usted integró esa sociedad?
- <sup>38</sup> ¿Y recuerda por cuánto tiempo formó parte de la sociedad
- <sup>39</sup> ¿Cómo es eso? ¿Se le dijo va a conformar esta fundación a los fines de poder vender su terreno?
- <sup>40</sup> Además de los terrenos usted realizó algún aporte en efectivo?
- <sup>41</sup> Al retirarse de la empresa como se dio ese retiro?
- <sup>42</sup> ¿Usted recibió algún dinero por retirarse de la empresa?
- <sup>43</sup> ¿Alguna vez usted trabajó en el Congreso Nacional?
- <sup>44</sup> Recuerda cómo fue su ingreso para trabajar en el Congreso?
- <sup>45</sup> Preguntado: ¿se formó la empresa, Príncipe Di Savoia?
- <sup>46</sup> Reformulo mi pregunta, cuando usted ingresó a la empresa Príncipe Di Savoia ¿usted trabajaba en la construcción o en el Congreso?
- <sup>47</sup> estas cinco estos cinco inmuebles que usted entregó para la constitución de la empresa Príncipe Di Savoia ¿eran de su propiedad?
- <sup>48</sup> ¿En qué momento o qué tiempo usted adquirió esos inmuebles?
- <sup>49</sup> Es decir que ¿agregó su inmueble más los quince millones?

Guilherme Ortega  
Secretario Judicial  
Adriana María Franco B  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Verónica Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

vendí a Rubén Oscar<sup>50</sup>..."; "... Y ochenta millones me pagó él<sup>51</sup>..."; "... Y uno o dos veces<sup>52</sup> ..."; "... Y la empresa ko es para meter todo su alquiler y eso para cobrar sus terrenos y eso, pero no cuando yo estuve no se movía nada.<sup>53</sup>; "... Y sexto grado nomas tengo.<sup>54</sup>..."; "... Si.<sup>55</sup>...".-

Ahora bien, en fecha 31/05/2024, la Sra. **ADA ROSALINA CAZO BARRIOS**, DIJO: "Yo tenía algunos terrenos que quería vender, eran ocho terrenos, y yo sabía que ellos se dedicaban a la compra de inmuebles, me refiero al Dr. Oscar González Daher, entonces me acerque a él para ofrecerle los inmuebles que tenía y en ese momento el señor me dice que quería conformar una sociedad anónima para abrir y si estaba interesada en ser la accionista también con ellos; en ese momento él estaba pensando en abrir una sociedad anónima entonces le acepte en ese instante, había aceptado ser la accionista con ellos, pero yo realmente en ese momento le digo que quería efectivizar mis inmuebles, que necesitaba el dinero porque tenía otras cosas en mente para realizar con eso, entonces por un determinado tiempo nada más quería ser la accionista; posteriormente el señor Daher me dice que tenía que llevar veinticinco millones para poder conformar la sociedad, para los tramites, luego al juntar la cantidad de dinero, voy y lo entrego..."; "... No recuerdo<sup>56</sup>..."; "... y yo le ofrecí por trescientos cincuenta millones todos los inmuebles.<sup>57</sup>..."; "...ocho inmuebles<sup>58</sup>..."; "... Porque tenía un negocio con mi esposo, que queríamos recargar más repuestos y también queríamos agrandar la casa donde vivíamos porque ya era muy pequeña, ya que vivía con mi esposo, mi suegra y su padrastro<sup>59</sup>..."; "...

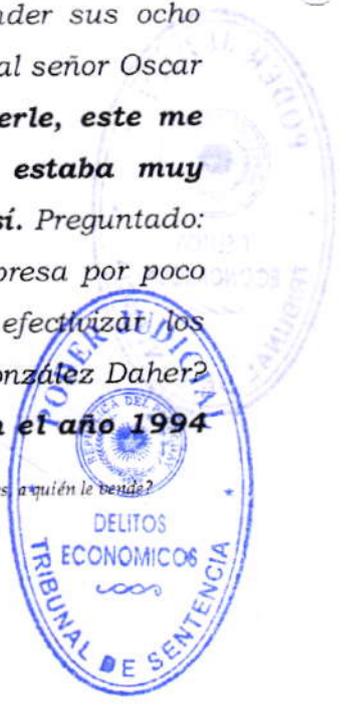
Preguntado: ¿El negocio con su esposo de que era? Dijo: Casa de repuestos de vehículos. Preguntado: ¿Entonces en principio usted quiso vender sus ocho inmuebles, pero termino pagando veinticinco millones de guaraníes al señor Oscar González Daher? Dijo: **Cuando fui para hablar con él y ofrecerle, este me comento la propuesta de la sociedad, entonces como no estaba muy apurada en ese entonces por el dinero, por ende, le digo que sí.** Preguntado: También dijo que desde un principio quiso formar parte de la empresa por poco tiempo, ¿es así? Dijo: Sí, como había dicho mi intención era efectivizar los inmuebles. Preguntado: ¿Cuál era su vínculo con el señor Oscar González Daher? Dijo: **Yo anteriormente trabajaba con él, aproximadamente en el año 1994**

- <sup>50</sup> Cuando usted sale ¿qué pase con sus acciones? Dijo: ¿He? Preguntado: Cuando usted sale ¿qué hace usted de sus acciones a quién le vende?
- <sup>51</sup> ¿Por cuánto le vendió?
- <sup>52</sup> ¿usted fue convocado para sesionar, firmó actas
- <sup>53</sup> ¿Y sabe para qué fueron esas convocatorias, recuerda?
- <sup>54</sup> ¿Puede referir cuál es su grado académico?
- <sup>55</sup> ¿Y siempre se dedicó a la construcción?
- <sup>56</sup> ¿Recuerda haber participado de alguna reunión de la empresa Príncipe Di Savoia?
- <sup>57</sup> Además de los veinticinco millones dijo haber aportado inmuebles, recuerda la cantidad?
- <sup>58</sup> Pero la cantidad de inmuebles que aporó, recuerda?
- <sup>59</sup> Usted por qué quería vender esos ocho inmuebles?

Abog. Gaitano Benítez Ortega  
Abogado Judicial

Marta Jaramila Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos  
Abg. Ubaldino Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Par. Ana María Gómez  
JUEZA PENAL





**hasta el año 1998.** Preguntado: ¿Que tareas realizaba? Dijo: **Estaba como gestora, secretaria ahí con él.** Preguntado: ¿Usted vive también en la ciudad de Luque? Dijo: ¿Ahora? No, yo vivo en la ciudad de Fernando de la Mora. Preguntado: ¿Y en la época de la constitución de la empresa Príncipe Di Savoia? Dijo: También en esa época vivía en Fernando de la Mora. Preguntado: ¿Cuál era el origen de esos veinticinco millones de guaraníes que usted uso para conformar la sociedad? Dijo: **Y era para los trámites, que me había dicho que tenía que poner, el papeleo.** Preguntado: ¿Cómo obtuvo usted esos veinticinco millones? Dijo: **Mi esposo me había dado quince millones que tenía de su ahorro y su padrastro me completo los diez millones de guaraníes restantes.** Preguntado: ¿Por cuánto tiempo permaneció usted en la sociedad? Dijo: **agosto a octubre del año 2009.** Preguntado: ¿Al retirarse de la empresa recibió algún dinero por sus acciones? Dijo: **Sí, ahí me pagaron la cantidad que había solicitado por mis inmuebles y aparte los veinticinco millones que puse también.** Preguntado: ¿Cuánto sería la totalidad entonces? Dijo: **trescientos setenta y cinco millones de guaraníes.** Preguntado: Cuando usted dice "me pagaron", ¿a quienes se refieren? ¿Quiénes son ellos? Dijo: a la persona que le conocía más era a Oscar, con Rubén no tenía tanta afinidad, me refiero a Rubén y Oscar. Preguntado: ¿Ambos le pagaron? Dijo: **No, la persona que me pago fue Rubén,** Oscar solo me llamo para que vaya para retirar el dinero. Preguntado: ¿Ahí mismo hicieron toda la firma para la transferencia? Dijo: No, después me llamaron para eso, pero no recuerdo la fecha. Preguntado: ¿Eso se da cuando usted llego a salir de la sociedad? Dijo: **Sí, luego ya no tuve ningún vínculo con ellos.** Preguntado: ¿Recuerda usted quienes más conformaban esa sociedad? Dijo: **El señor Juvencio, y el señor Pedro.** Preguntado: Señora Ada usted manifestó que pago los veinticinco millones de guaraníes para los tramites y que posterior a eso, luego de dos meses "me llama el Doctor" dijo, ¿qué te dice en esa llamada? Dijo: Que podía pasar para realizar la transferencia y que me pagarían ya el monto solicitado. Preguntado: ¿En ese lapso de tiempo de esa llamada que se da, es porque usted insistió porque ya quería cobrar por los inmuebles o es por algo que surgió propiamente dicho? Dijo: **Yo realmente insistía, porque necesitaba el dinero para arreglar la casa y cargar el negocio de repuestos, no era luego para conformar por mucho tiempo la sociedad, era más o menos como para ayudarle también, como él me había dicho que quería conformar la empresa y en ese momento él no tenía esa plata entonces me sugirió, y yo le acepte.** Preguntado: ¿Usted en ese momento ya le establecido un plazo de tiempo? Dijo: Realmente no le dije, solo le mencioné que necesitaba, **porque mi hija iba a cumplir quince años y debíamos prepararnos, además que nos habíamos casado en el año 2010, por ende, ya necesitaba el dinero.** Preguntado: ¿En el año 2009 usted en que trabajaba? ¿Cuándo se



Mag. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. María Patricia  
JUEZA PENAL

Abg. Wbaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en  
Delitos Económicos

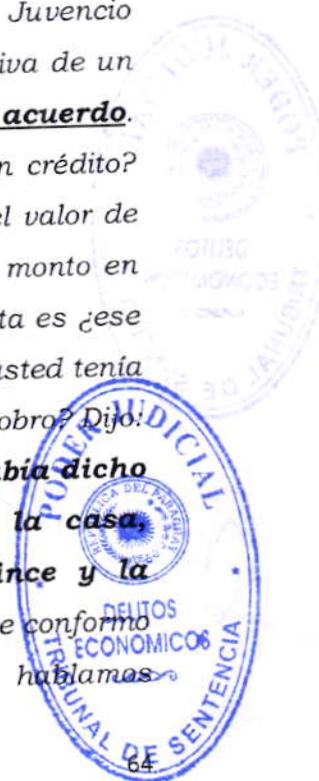
conformó la empresa? Dijo: Ama de casa. Preguntado: ¿qué grado de instrucción tiene usted? Dijo: termine mi colegio, el sexto curso. Preguntado: ¿En algún momento usted trabajo en el Congreso Nacional? Dijo: Sí. Preguntado: ¿En qué año? Dijo: **en el año 2010**. Preguntado: ¿En qué área entro a trabajar? ¿Cómo fue para que ingrese? Dijo: **Era con el Dr. Oscar González Daher, era su secretaria, su asistente**. Preguntado: ¿Trabajaba en forma directa entonces con el Dr. González Daher? Dijo: Sí. Preguntado: ¿Hasta qué año trabajo? Dijo: **hasta el año 2013**. Preguntado: ¿Luego de trabajar en el Congreso Nacional fue a otra institución? Dijo: **Sí, después fui al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en el año 2014, cinco meses aproximadamente estuve ahí**. Preguntado: ¿Cuál era su función en el Jurado? Dijo: Estaba ahí con el Doctor también. Preguntado: En estos dos lugares en el que usted estuvo trabajando en los años 2013 y 2014, ¿a cuánto ascendía su salario? Dijo: Cuando estaba en el congreso empecé con un millón de guaraníes hasta dos millones aproximadamente llegué a cobrar ahí. Preguntado: Y el negocio con su marido, usted refirió a una venta de repuestos ¿cuánto mensualmente de ganancia obtenían en la casa de repuestos? Dijo: y realmente ya no recuerdo el monto. Preguntado: Señalo que eran ocho inmuebles lo que había aportado para la integración del capital, ¿recuerda la ubicación de esos inmuebles? Dijo: Tres terrenos por ahí en Luque, luego en San Bernardino, Santísima Trinidad y Caacupé. Preguntado: ¿Recuerda el año en el que adquirió esos inmuebles? Dijo: El primero fue en el año 1997. Preguntado: ¿Cuál de todos? Dijo: El de Luque. Preguntado: ¿Y los demás? ¿San Bernardino y Caacupé? Dijo: aproximadamente en el año 2000. Preguntado: ¿El de Santísima Trinidad? Dijo: en el año 2002. Preguntado: ¿Recuerda quiénes eran los titulares o los propietarios de quien compro los terrenos? Dijo: Ya no recuerdo. Preguntado: ¿Usted conocía a los demás integrantes de la sociedad? Dijo: **Solo de vista**. Preguntado: ¿Alguna vez contrato los servicios profesionales del señor Juvencio Torres? Dijo: **No recuerdo**. Preguntado: ¿Para un juicio de acción ejecutiva de un préstamo? ¿Nunca contrato sus servicios? Dijo: **Realmente, no me acuerdo**. Preguntado: ¿Alguna vez realizo alguna ejecución de un pagare o algún crédito? Dijo: **No me acuerdo**. Preguntado: Usted dijo señora Ada que le pidió el valor de los inmuebles más los veinticinco millones de guaraníes y redondeo el monto en trescientos setenta y cinco y dijo que le había pagado Rubén, mi pregunta es ¿ese pago de esa suma total fue en efectivo? Dijo: **En efectivo**. Preguntado: ¿usted tenía cuentas bancarias? Dijo: No. Preguntado: ¿Dónde deposito la suma que cobro? Dijo: **Yo no deposite, lleve en casa y ahí empezamos a utilizar, como había dicho que teníamos unos cuantos gastos que hacer, remodelamos la casa, cargamos la casa de repuestos, para las dos fiestas, el quince y la boda**. Preguntado: ¿En ese lapso de agosto a octubre que usted dijo que conforme recuerda de que operaciones usted formo parte? ¿Operaciones habíamos

Abog. Guido Benitez  
Actuario Judicial

Karla María Cáceres González  
Jefa Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldino Matías Garcete Pirís  
Jefe Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María Pineda  
Jefa Penal de Sentencia en Delitos Económicos



claramente de personería jurídica? Dijo: **Nada, yo no active luego nada ahí.**  
Preguntado: ¿usted ingreso y luego salió? dijo: sí, nada nada. Preguntado: ¿no tuvo movimiento? Dijo: **no tuve movimiento, nada.** Preguntado: ¿No firmo acta? ¿No firmo documentos? Dijo: **Nada.** Preguntado: Estas propiedades a que hace referencia, a los tres terrenos en Luque, San Bernardino, Caacupé, ¿recuerda usted el monto por el cual usted adquirió esas propiedades? Dijo: **El primero fue por veinte millones, después diez y cinco millones, no recuerdo muy bien.**  
Preguntado: ¿los tres terrenos de Luque veinte millones de guaraníes? Dijo: **No, solo uno era de veinte millones, de los demás no recuerdo bien.** Preguntado: ¿El de San Bernardino? Dijo: **Cinco millones creo.** Preguntado: Usted dijo que del 2010 entró al Congreso hasta el 2013, luego paso al Jurado ¿hasta qué fecha estuvo en el Jurado? Dijo: **hasta el 2014, la fecha no recuerdo, cinco meses.**  
Preguntado: Antes de ingresar al congreso ¿a qué se dedicaba usted? Dijo: teníamos la casa de repuestos, **en el año 1998 ya abrimos el negocio.**  
Preguntado: ¿Siempre fue comerciante? Dijo: Sí, abrimos la casa de repuestos y yo me quede ahí con otra gente para atender el negocio, y cuando eso mi esposo trabajaba en la algodónera Guarani, en ese momento era mi pareja, en el año 2000 creo que él salió de la algodónera y se hizo cargo del negocio; posteriormente yo trabajaba ya con mi suegra en casa, teníamos algunos negocios de ventas, y nos ayudábamos mutuamente. Preguntado: ¿Usted siendo comerciante compro esos ocho inmuebles? Dijo: **y yo como comerciante después de algunos ahorros que tenía, como les había comentado de que vivía con mi suegra y con el padrastro, mi esposo es hijo único entonces no teníamos gastos por ende podíamos, aparte el padrastro de mi esposo trabajaba también bien y nos apoyábamos todos, además mi esposo tenía en ese tiempo camioneta en que se trabajaba a la par como taxi carga, luego de un tiempo se le robo y la aseguradora le había dado plata, entonces juntábamos el dinero y comprábamos los inmuebles.**  
Preguntado: ¿En qué año usted le conoció al Dr. Oscar González Daher? Dijo: **Desde el año 1994.** Preguntado: ¿Dónde lo conoció? Dijo: Yo le conocí a través de mi ex cuñado, que eran amigos, y mi sobrino trabajaba con ellos, así le conocí al Doctor. Preguntado: ¿A qué se dedicaban antes entonces? ¿Para comprar los inmuebles? Dijo: En el año 1994 yo trabaje con el Doctor hasta el año 1998 por ahí, mi esposo también trabajaba, así juntábamos. Preguntado: Señora Ada ¿en el año 2014 entonces usted renuncia al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados? Dijo: **Sí, renuncie para hacerme cargo del negocio con mi esposo.** Preguntado: Para aclarar señora Ada cuando se le abona los trescientos setenta y cinco millones ¿usted hace la transferencia de los ocho inmuebles, a quién pasa eso? Dijo: **a Príncipe Di Savoia, a la inmobiliaria.** Preguntado: ¿Junto a quien había acudido para que se le abone ese monto? Dijo: **Junto al señor Oscar Rubén González Chaves".-**



Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abogada Mariana Pérez  
JURADA PENAL

Abg. Libaldo Matías Garcebe Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jaramin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en  
Delitos Económicos

Posteriormente, tenemos la declaración de la Sra. **MARÍA LUISA SANCHEZ DE SOSA, quien relata:** con C.I. N° 1.046.172, paraguaya, casada, de 55 años de edad, de profesión Química Farmacéutica, nacida en la ciudad de Luque en fecha 19 de agosto de 1968, hija de Pura Gaona de Sánchez y Ricardo Sánchez, con domicilio en Reina de la Paz y Monte Alto de la ciudad de Luque. Luego del juramento de decir verdad, fue preguntado sobre el conocimiento de las partes, DIJO: *¿Conoce usted a los agentes fiscales? Dijo: No. Preguntado: ¿Conoce usted al abogado de la defensa? Dijo: No. Preguntado: ¿Conoce usted al señor Oscar Rubén González Chaves? Dijo: No, no lo conozco. Luego, DIJO: "Yo no tengo conocimiento, a excepción por lo que de repente por prensa, de lo que merodean en noticiero, a mí me llaman por el hecho de haber vendido una propiedad a su padre, pero no tengo conocimiento en relación a los hechos". Preguntado: Sobre la venta de ese inmueble que manifestó si puede comentarnos más al respecto, ¿cómo se dio la venta, la fecha, el monto? Dijo: **es una propiedad que cuando era menor de edad mi papá me dejó, que me iba entregar cuando sea grande, me dedique a cobrar alquiler en este tiempo, cuando cumplí 19 años de edad, posteriormente me case y me entrego la casa, nunca fue mi intención vender la casa, pero estuve en una cuadra muy ingrata, por los vecinos, por la ocupación de la sub seccional y no era un lugar para vivir, no era bueno. Preguntado: ¿A qué se refiere? Dijo: la propiedad esta sobre Alberdi entre Mariscal López y Troche, en la esquina esta la sub seccional, y en la esquina está el edificio propiedad del Sr. González Daher y unos vecinos que se encargaban de que no sea agradable la vida nada más, mi intención nunca fue vender, pero paso el tiempo y no me quedo otra que salir de ahí, ya cuando puse a la venta por un año, solamente ofrecieron comprar la familia el Sr. Oscar González Daher, en esa época. Preguntado: ¿ellos se ofrecieron o usted se acercó? Dijo: No, no hubo contacto con ninguno, yo no le conocí, nunca le salude, nunca le hable, yo puse en venta a través de un vendedor y ese vendedor contacto con un comprador de ellos, nunca ni una reunión, nunca nos saludamos, nunca nos pasamos la mano; la transferencia se realizó en el Banco Continental y allí se presentó una señora como representante de la empresa Príncipe di Savoia, no recuerdo muy bien y nada nunca tuve contacto ni con el padre, ni con el hijo, ni con ningún familiar de esa familia. Preguntado: ¿cuál es el nombre de su vendedor? Dijo: Harol, tengo en el teléfono, tendría que. Preguntado: ¿es de una inmobiliaria o un particular? Dijo: No, era un particular. Preguntado: ¿en qué año fue eso? Dijo: Hace 09 o 10 años atrás, no recuerdo bien, **en el 2014.** Preguntado: Como para aclarar, ¿en qué ciudad queda el inmueble? Dijo: En Luque.***



Abog. Guadalupe Benítez Ortega  
Actuaria Judicial

Karina María Caceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María Caceres  
JUEZA PENAL



Preguntado: ¿Recuerda el importe del inmueble? Dijo: **por encima de 400 millones, la casa esta tasada en 850 millones y el ofrecimiento fue de esa suma, no recuerdo si fue 400 o 450 millones.** Preguntado: ¿El pago se realizó en el Banco Continental? Dijo: **si.** Preguntado: ¿Recuerda si fue un depósito directo a una cuenta bancaria? Dijo: **fue un depósito directo a una cuenta de una empresa, la misma que me ayudo a comprarme una casa nueva, tenía que pagar por eso puse a la venta mi casa; algo llamativo es que el depósito fue en efectivo, cajas de cartón tipo supermercado, y en esas cajas estaba el dinero, normalmente no suele ser así, pero así fue la transacción.** Preguntado: ¿eso le entregaron el día que usted se fue para la firma? Dijo: **Sí, fue el único contacto con la representante, con la señora no me acuerdo el nombre.** Preguntado: Usted refirió que nunca tuvo contacto con ninguno de ellos que todo fue a través de terceros. Dijo: **con ninguno.** Preguntado: Cuando usted se fue a hacer la transferencia nada más para aclarar, creo ya lo dijo, ¿a nombre de quien hizo la transferencia? Dijo: **yo transferí a grafica mayo ese dinero, ¿a eso se refiere? ¿Adónde se fue? Preguntado: Cuando se da la transferencia ¿a nombre de quien se realiza? Dijo: el documento decía como Príncipe Di Savoia creo, una empresa, era una empresa creada, era el nombre de una empresa".-**

A más de la determinación de los testigos, tenemos que, los demás elementos, también han aportado una correlación armónica de pertinencia, utilidad y conducencia respecto a la búsqueda de la verdad. Pues bien, ha resultado a raíz de las **PRUEBAS DOCUMENTALES, (específicamente), lo siguiente:** la constitución de la empresa Príncipe de Savoia, que se había logrado a raíz de la Escritura Pública Nro. 14 de fecha 24 de agosto del 2009, lo cual, resultó de un acto suscripto por la Escribana Ingrid Carolina Shauman<sup>60</sup>, conforme se puede apreciar a través de la **producción de la prueba documental Nro. 8 del Tomo I de la Carpeta de investigación Fiscal.-**

Es así que, mediante dicho elemento, se comprueba (fehacientemente) la existencia de la sociedad (persona jurídica), y las condiciones en las cuales se creó, así como se consolida la dominiabilidad de todas las operaciones vertidas en nombre de Principe Di Savoia, por parte del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, quien a la vez dirigía toda transacción desde la creación de la persona jurídica.-

Se puede destacar que, de lo suscripto en el instrumento de referencia se extrae cuanto sigue: "**Comparecieron ADA ROSALINA CAZO BARRIOS, PEDRO**

<sup>60</sup> Obrante a Fs.304 al 325 del Tomo I de la Carpeta de Investigación Fiscal



**MARTINEZ SILVA, JUVENCIO PANFILO TORRES NOCEDA**, quienes de común acuerdo resolvieron la constitución de la sociedad anónima **PRINCIPE DE SAVOIA**. El objeto de la sociedad se determinó en; dedicarse por cuenta propia, de terceros, asociada a terceros o con la colaboración empresarial de terceros, a todo tipo de actividades lícitas a) inmobiliarias, b) comerciales, c) representación, d) industriales, e) construcción, f) editoriales, g) productivas y extractivas, h) transporte. El capital y acciones se determinó se la siguiente manera: **CAPITAL SOCIAL 1.000.000.000** (guaraníes mil millones), representando en **1.000 (UN MIL) acciones de 1.000.000** (guaraníes un millón) cada una, distribuidas en **10(DIEZ) series de 100.000.000** (guaraníes cien millones)<sup>61</sup>. La señora **ADA ROSALINA CAZO BARRIOS**, suscribió **350 (trescientas cincuenta)** acciones, por un valor de 350.000.000(guaraníes trescientos cincuenta millones), de los cuales integra la suma de 25.000.000 (guaraníes veinticinco millones), y el saldo se integró con 8 inmuebles valuados en total 325.000.000(trescientos veinticinco millones<sup>62</sup>), EL Sr. **PEDRO MARTINEZ SILVA**, suscribió **50( CINCUENTA)** acciones por el valor de 50.000.000( guaraníes cincuenta millones), de los cuales integró 15.000.000( guaraníes quince millones), en efectivo y el saldo se integró con 4 inmuebles valuados en 35.000.00( guaraníes treinta y cinco millones<sup>63</sup>), por su parte el Sr. **JUVENCIO PANFILO TORRES** suscribió por **100 (Cien) acciones** , por un valor de 100.000.000 ( guaraníes cien millones), de los cuales integró la suma de 30.000.000( treinta millones de guaraníes) en efectivo y el saldo fue integrado con la entrega de 8 inmuebles valuados por 70.000.000( guaraníes setenta millones)<sup>64</sup>. Así, se ha determinado la presidencia del Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVEZ** en dicha sociedad anónima<sup>65</sup>.-

En tanto, al sentido constructivo, las pruebas también han generado la posibilidad de determinar la integración (como parámetro posterior a la estratificación) de inmuebles a la constitución, de la siguiente manera (descripta) en el cuadro que se sigue:

Finca N.º	Cta. Catastral	Cte. Padrón	Distrito	Vendedor/a	Escritura	Fecha	Valor s/escritura (G./u\$s)	Capital integrado inmuebles
24505	63166	18828	Luque	Ada Rosalina Cazo Barrios	Nº23	25/09/2009	10.000.000	325.000.000
15017	62819	14133	Luque	Ada Rosalina Cazo Barrios	Nº23	25/09/2009	10.000.000	
20987	27-3022-17	63859	Luque	Ada Rosalina Cazo Barrios	Nº23	25/09/2009	20.000.000	
15127	19-325-15	10523	Caacupé	Ada Rosalina Cazo Barrios	Nº24	25/09/2009	20.000.000	
15680	19-329-8		Caacupé	Ada Rosalina Cazo Barrios	Nº24	25/09/2009	25.000.000	

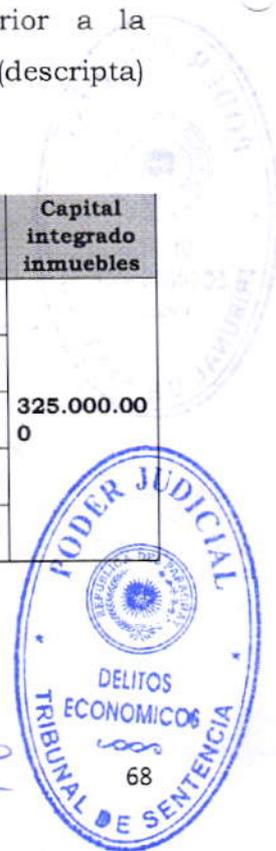
Abg. Gerardo Benítez Ontiveros  
Acuario Judicial

<sup>61</sup> Obrante a fs.308 del Tomo I de la carpeta fiscal  
<sup>62</sup> Obrante a fs 319 y 320 del Tomo I de la carpeta fiscal  
<sup>63</sup> Obrante a fs. 320 y 321 del Tomo I de la carpeta fiscal  
<sup>64</sup>Obrante a fs. 321 y 322 del Tomo I de la carpeta fiscal  
<sup>65</sup> Art. 31 del documento obrante a fs. 322 del Tomo I de la carpeta de investigación fiscal

Karla Jaczmin Céspedes González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María  
JUEZA PENAL





3853	19-297-14		San Bernardino	Ada Rosalina Cazo Barrios	N°24	25/09/2009	200.000.000	
11873	19-1497-8		San Bernardino	Ada Rosalina Cazo Barrios	N°24	25/09/2009	10.000.000	
1846	15-157-18		Santísima Trinidad	Ada Rosalina Cazo Barrios	N°25	25/09/2009	30.000.000	
17010	27-0679-05		Luque	Pedro Martínez Silva	N°18	25/09/2009	10.000.000	
23932	27-1133-02		Luque	Pedro Martínez Silva	N°18	25/09/2009	5.000.000	
25009			Luque	Pedro Martínez Silva	N°19	25/09/2009	5.000.000	35.000.000
10725	27-0439-33		Nemby	Pedro Martínez Silva	N°19	25/09/2009	5.000.000	
25580	27-0788-06		San Lorenzo	Pedro Martínez Silva	N°17	25/09/2009	10.000.000	
29881	27-4267-05	60991	Luque	Juvencio Pánfilo Torres Noceda	N°22	25/09/2009	5.000.000	
5725	27-0276-01	60992	Luque	Juvencio Pánfilo Torres Noceda	N°22	25/09/2009	5.000.000	
15009	61821	14162	Luque	Juvencio Pánfilo Torres Noceda	N°22	25/09/2009	5.000.000	
20257	61240	16557	Luque	Juvencio Pánfilo Torres Noceda	N°22	25/09/2009	5.000.000	
19413	27-0077-51	61187	Luque	Juvencio Pánfilo Torres Noceda	N°22	25/09/2009	5.000.000	70.000.000
6716	62835	6811	Limpio	Juvencio Pánfilo Torres Noceda	N°22	25/09/2009	5.000.000	
22	11-0060-04/08-03		Asunción	Juvencio Pánfilo Torres Noceda	N°20	25/09/2009	30.000.000	
2254	27-0422-02		San Antonio	Juvencio Pánfilo Torres Noceda	N°21	25/09/2009	10.000.000	
							430.000.000	

Siguiendo, el mismo sistema probatorio, y bajo el esquema de construcción del nexo causal, se tiene que, con la producción de la **prueba documental Nro. 9 del Tomo I de la Carpeta de Investigación Fiscal<sup>66</sup>**, se aprecia que, posterior a la constitución de la sociedad anónima, se realiza una modificación parcial de los estatutos por el aumento del capital social, en dicho acto el Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** propone el aumento del capital social a **5.000.000.000 (guaraníes cinco mil millones)**, representado por 5.0000 (cinco mil) acciones de 1.000.000 (Guaraníes un millón, ), cada una distribuida en 50( CINCUENTA) series de 100.000.000( guaraníes cien millones).

Posteriormente, a través de la producción de la prueba **documental Nro.1 del Tomo 1 Anexo 3<sup>67</sup>**, y del **informe pericial elaborado por la Lic. Elizabeth Benítez<sup>68</sup>**, se tiene una secuencia (causal) y (temporal) de lo que ha determinado en movimiento financiero que poseía la empresa Príncipe de Savoia S.A entre los años 2009 a 2017. (Es importante aclarar que, en la siguiente premisa se



Abog. Guido Benítez Ortiz  
Actuario Judicial

<sup>66</sup> Obra a fs.326 al 336 del Tomo I de la carpeta fiscal  
<sup>67</sup> Fs 36 al 87 de la carpeta de investigación fiscal  
<sup>68</sup> Fs 72 del informe pericial

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jannin Cáceres González  
Licenciada en Pericia Penal de Sentencia en Delitos Económicos



considerará los años 2014 en adelante; no obstante, para una comprensión fáctica se deben apreciar todo el sentido de años precedentes para reconocer la interpretación (histórica):

Año 2009<sup>69</sup>: Se ha presentado con todos los estados en 0 (cero).

Año 2010: Activos - Créditos: 2.000.000. 000.Otros activos corrientes: 199.860 Capital (a integrar): 5.000.000.000: Total de ingresos neto gravado: 160.484.190. Utilidades: 8.925.512. Activo - Banco y otros valores: 0.

Año 2011: Activos - Créditos: 422.500. Otros activos corrientes: 2.000.000. 000.Capital: 5.000.000.000. Total, de ingresos neto no gravados: 619.484.885. Utilidades: 12.715.769. Activo - Banco y otros valores:0.

Año 2012: Activos - Créditos:110. 000.Otros activos corrientes: 2.000.000. 000.Capital: 5.000.000.000. Total de ingresos neto no gravado:0 765.748.300. Utilidades: 7.891.205. Activo - Banco y otros valores: 0.

Año 2013: Activos- Crédito:2.788.896. Otros activos corrientes: 2.000.000.000. Capital: 5.000.000.000. Total de ingresos neto no gravado:975.851.362. Utilidades:10.174.560. Activo - Banco y otros valores: 0.

**Año 2014: Activo - Créditos: 949.049. Otros activos corrientes: 2.000.000.000. Capital: 5.000.000.000. Total de ingreso neto no gravado:1.237.415.405. Utilidades:14.630.869. Activo - Banco y otros valores: 0.**

**Año 2015: Activo - Créditos: 1.096.748. Otros activos corrientes: 0. Capital: 5.000.000.000. Total de ingreso neto no gravado:1.953.795.637. Utilidades:16.196.751 Activo - Banco y otros valores: 2.000.000.000.<sup>70</sup>**

**Año 2016: Venta de servicios: 2.385.020.966. Utilidades: 440.069863**

**Año 2017: Venta de servicios: 2.802.669.034.  
Utilidades:1.362.051.041-188**

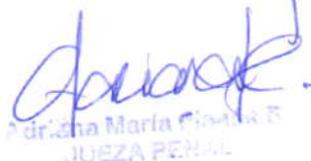
  
Karla Juana Cáceres González  
Jefa Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



  
Abg. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

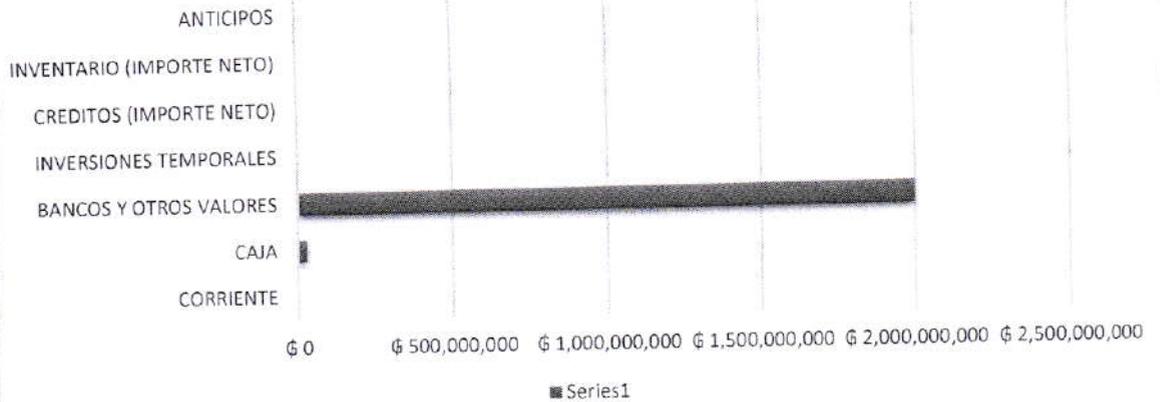
<sup>69</sup> 57 al 59 del Tomo 1 Anexo 3  
<sup>70</sup> Libro diario año 2015

Abg. Ubaldo Matías Garrete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

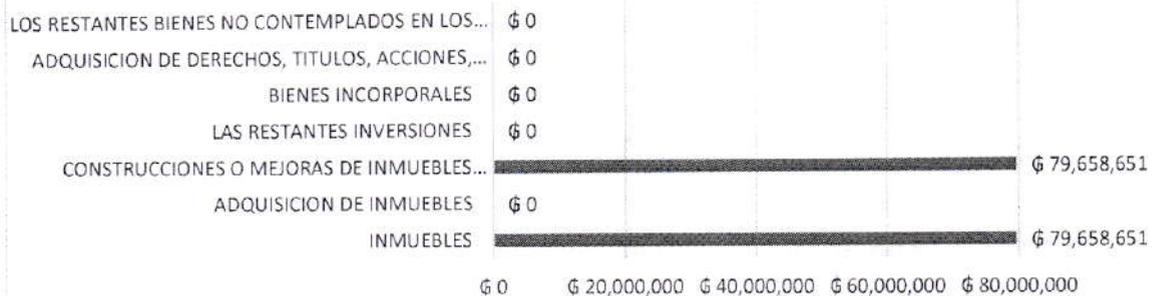
  
Patricia María Córdova B  
JUEZA PENAL



DDJJ PRINCIPE DI SAVOIA AÑO 2015

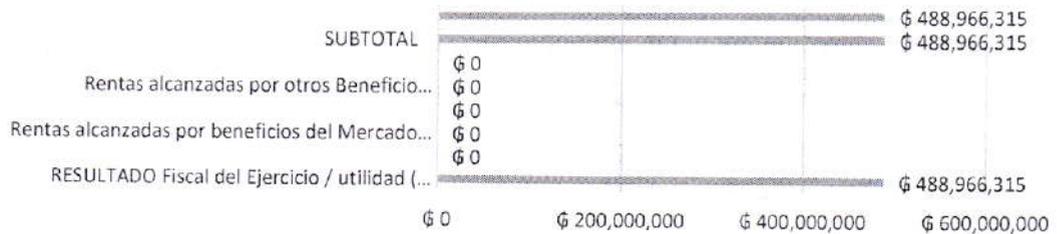


DDJJ OSCAR RUBEN GONZALEZ AÑO 2015



	INMUEBLES	ADQUISICION DE INMUEBLES	CONSTRUCCION ES O MEJORAS DE INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS	LAS RESTANTES INVERSIONES	BIENES INCORPORALES	ADQUISICION DE DERECHOS, TITULOS, ACCIONES, CUOTAS DE CAPITAL DE SOCIEDAD Y SIMILARES	LOS RESTANTES BIENES NO CONTEMPLADOS EN LOS INCISOS PRECEDENTES
Series1	79,658,651	0	79,658,651	0	0	0	0

DDJJ PRINCIPE DI SAVOIA AÑO 2016



	RESULTADO Fiscal del Ejercicio / utilidad ( proviene del Inc. B, Rubro 2, Col. II: )	Rentas alcanzadas por beneficios de la ley N° 60/1990	Rentas alcanzadas por beneficios del Mercado de Valores	Rentas alcanzadas por beneficios del Mercado de Capitales	Rentas alcanzadas por otros Beneficio Especiales vigentes	Rentas producto de actividades educativas realizadas por entidades lucrativas	SUBTOTAL	RENTA NETA IMPONIBLE DEL EJERCICIO
Series3	488,966,3	0	0	0	0	0	488,966,3	488,966,3

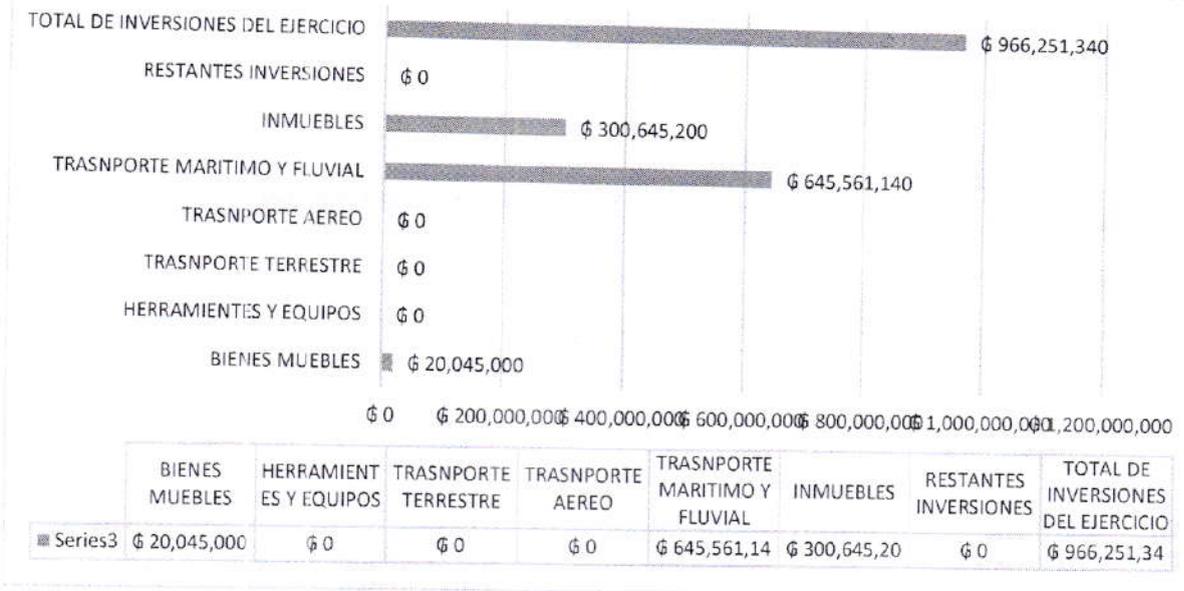


Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Adriana María Pérez A.  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmin Sáenz González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

**DDJJ DE OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES**


Lo que, nos deduce de igual forma, el **VALOR EN CAJA:**

**Año de 2009: 0**

**Año 2010: 1.010.034.758**

**Años 2011:203.936.046**

**Año 2012: 1.480.919**

**Año 2013:1.935.902**

**Año 2014:12.417.545**

**Año 2015: 30.686.451**

**Todo ello al cierre del año correspondiente. -**

Por otra parte, la producción de la **prueba Nro. 1 del Tomo 49<sup>71</sup>** y de la **prueba Nro. 2<sup>72</sup>, 18 del Tomo 26** (Escrituras Públicas), han probado la adquisición de los siguientes inmuebles (compras sin capacidad económica por parte de la empresa / no corresponde a integración de capital) por parte de la firma **PRINCIPE DE SAVOIA**, entre los años 2009 al 2018:

**Año 2010<sup>73</sup>**

14-0344-23	la recoleta	Luis Edgardo Gutiérrez	27/4/10	<b>849.083.400</b>	<b>180.000</b>
14-0344-22	la recoleta	Luis Edgardo Gutiérrez	27/4/10		

Abog. Guido Benitez Ortega  
Auxiliar Judicial

<sup>71</sup> Fs. 02 al 574

<sup>72</sup> 11 al

<sup>73</sup> Fs 184

Karina Azmin Caceres Gonzalez  
Juez Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana Maria Pizarro  
JUEZA PENAL

**Año 2013**

1355 4	27-0051-27	Luque	Félix Orrego Candia	1/1/13	150.000.00 0	
	14-998- 11/00-01	la recolet a	Ilda Delfina Galli de Taboada	25/2/13	50.000.000	
2.686	27-0051-23	Luque	Gustavo Cáceres	1/9/13	<b>379.340.55 0</b>	85.000 (USD)
3712 7	27-051-04	Luque	Josefina González vda. De Gill	3/9/13	200.000.00 0	
1.681	27-051-29	Luque	Josefina González vda. De Gill	3/9/13	0	
4184 5	27-0051-31	Luque	Josefina González vda. De Gill	31/10/1 3	13.000.000	
	14-998- 11/00-02	la recolet a	Ilda Delfina Galli de Taboada	10/12/1 3	150.000.00 0	

**Año 2016**

<b>1285 7</b>	<b>14-593-07</b>	<b>la recoleta</b>	<b>Gloria Palumbo de Acha<sup>74</sup></b>	<b>6/5/1 6</b>	<b>1.683.435.00 0</b>	
	<b>27-0072-02</b>	<b>Luque</b>	<b>Victorina Gamarra y Pastor Giménez</b>	<b>3/6/1 6</b>	<b>365.000.000</b>	
<b>203</b>	<b>27-0026-06</b>	<b>Luque</b>	<b>Porfiria López vda. De medina</b>	<b>1/7/1 6</b>	<b>250.000.000</b>	

**PRUEBAS PERICIALES:**

La producción de la **prueba pericial Nros. 7 y 8**, han sostenido la probanza del aporte con integración del Señor **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVEZ** a la empresa príncipe de Savoia<sup>75</sup>, el cual consiste en:

Finc a	Cta. Cte. Ctral	Padró n	Distrito	Vendedor	Escritu ra	Fecha	Valor
7238	12-1015- 35		San Roque	Oscar Rubén González Chávez	N°27	03/12/20 09	65.000.00 0
1032 6	12-0226- 22		San Roque	Oscar Rubén González Chávez	N°27	03/12/20 09	300.000.0 00
1826 9	12-0067- 18		San Roque	Oscar Rubén González Chávez	N°27	03/12/20 09	290.000.0 00
2865 1	12-0270- 01		San Roque	Oscar Rubén González Chávez	N°27	03/12/20 09	115.000.0 00
3333 4	12-0456- 72		San Roque	Oscar Rubén González	N°27	03/12/20 09	100.000.0 00

<sup>74</sup> En lo referente, hemos considerado una valoración (a fin del antecedente). De igual forma, con los otros dos ya supera la posibilidad material económica.

<sup>75</sup> Obrante a fs.67/70 del informe pericial del perito Licenciada Elizabeth Benitez

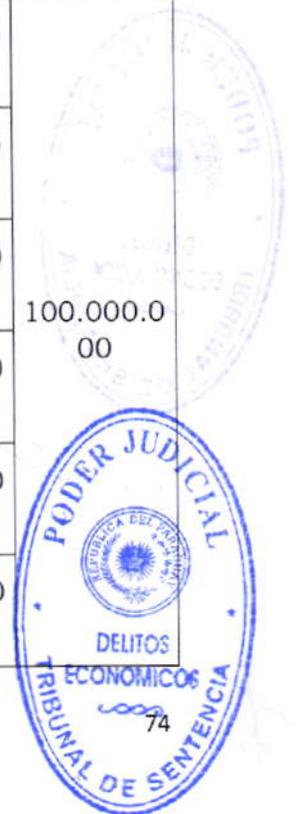
				Chávez			
2544 5	14-364- 07		Recoleta	Oscar Rubén González Chávez	N°28	03/12/20 09	40.000.00 0
236	14-0166- 62		Recoleta	Oscar Rubén González Chávez	N°28	03/12/20 09	80.000.00 0
2564	14-0355- 07		Recoleta	Oscar Rubén González Chávez	N°28	03/12/20 09	40.000.00 0
5545	14-0635- 05		Recoleta	Oscar Rubén González Chávez	N°28	03/12/20 09	140.000.0 00
1244 6	14-0685- 11		Recoleta	Oscar Rubén González Chávez	N°28	03/12/20 09	90.000.00 0
1871 8	14-0203- 01		Recoleta	Oscar Rubén González Chávez	N°28	03/12/20 09	55.000.00 0
3009 3	14-0346- 07		Recoleta	Oscar Rubén González Chávez	N°28	03/12/20 09	45.000.00 0
7678	11-0060- 04/04-04		Asunción	Oscar Rubén González Chávez	N°29	03/12/20 09	40.000.00 0
89	12-0069- 11/07-01		Asunción	Oscar Rubén González Chávez	N°29	03/12/20 09	95.000.00 0
85	12-0069- 11/A-26		Asunción	Oscar Rubén González Chávez	N°29	03/12/20 09	25.000.00 0
3077 6	15-0309- 17		Santísima Trinidad	Oscar Rubén González Chávez	N°30	03/12/20 09	150.000.0 00
6689	13-0015- 03		Lambaré	Oscar Rubén González Chávez	N°30	03/12/20 09	30.000.00 0
5175	27-0071- 11		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°31	03/12/20 09	
6692	27-3013- 18		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°31	03/12/20 09	
1032 1	27-0217- 15		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°31	03/12/20 09	100.000.0 00
1043 5	27-0242- 03		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°31	03/12/20 09	
1077 0		1009 0	Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°31	03/12/20 09	
1193 5		1098 9	Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°31	03/12/20 09	

Abog. Carlos Benítez Ortega  
Acuario Judicial

Karina Tamín Cárdenas González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Dra. María Piedad C.  
JUEZA PENAL



13750		13393	Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°31	03/12/2009	
14712		13920	Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°31	03/12/2009	
14748		13921	Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°31	03/12/2009	
14796	27-0027-12		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°31	31/12/2009	
15072		14220	Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°32	31/12/2009	
16414	27-2845-09		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°32	31/12/2009	
17542		15447	Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°32	31/12/2009	
19752	27-0786-07		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°32	31/12/2009	
20180		16526	Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°32	31/12/2009	250.000.00
23290		18158	Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°32	31/12/2009	
27978	27-1277-19		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°32	31/12/2009	
29429	27-0077-16		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°32	31/12/2009	
33905	27-5082-04		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°32	31/12/2009	
33995		22155	Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°32	31/12/2009	
18481		13490	Villa Hayes	Oscar Rubén González Chávez	N°34	03/12/2009	
12261	19-1513-23		San Bernardino	Oscar Rubén González Chávez	N°34	03/12/2009	250.000.00
15441		15146	Itauguá	Oscar Rubén González Chávez	N°34	03/12/2009	
363	27-0155-01		Villa Elisa	Oscar Rubén González Chávez	N°34	03/12/2009	
3465	27-0038-		Luque	Oscar Rubén	N°35	03/12/20	200.000.0



Abog. Guido Benítez Ortega  
Aguacero Judicial

Abg. Ubaldo Matias Garcebe Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jaramin Cáceres González  
Jefa Penal de Sentencia en Delitos Económicos

	10			González Chávez		09	00
35748	27-1103-08		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°35	03/12/2009	
42615	27-0038-30		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°35	03/12/2009	
49509	27-2918-25		Luque	Oscar Rubén González Chávez	N°35	03/12/2009	
							2.500.000.000

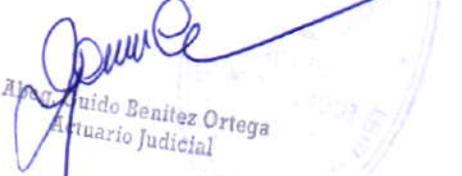
A través de la producción de la **prueba pericial** se ha constatado la existencia de la cuenta corriente Nro. 0001-0245-8190 del Banco Sudameris, a nombre de la empresa Príncipe de Savoia, en la cual se destacan dos movimientos de depósitos, uno de 5.500.000 deposito en cheque, y 16.500 deposito en efectivo. Es decir, se ha corroborado periféricamente una determinación de falta de solvencia económica de la empresa para la adquisición de los inmuebles, considerando la trazabilidad de la declaración al cierre del año anterior. -

Con la producción de las pruebas del **Tomo 16, del Tom 18, del Tomo26 Nro.1 del Tomo 49**, se probó la adquisición de inmuebles a nombre de la firma Príncipe de Savoia.-

También, se ha comprobado a través de **la prueba Nro. 2 del Tomo 176** de la carpeta de investigación fiscal y de los informes periciales tanto del Ministerio Público<sup>77</sup>, como el de la defensa técnica (que ingreso por su lectura y exhibición)<sup>78</sup>, que el Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES ha presentado un total de 4 declaraciones juradas que corresponden al periodo comprendido entre el 04 de enero del 2016 al 05 de noviembre del 2018.-

  
Karina María Cáceres González  
Jefa Penal de Sentencia de Delitos Económicos



  
Abg. Ubaldo Benitez Ortega  
Actuario Judicial

<sup>76</sup> Fs116 al 130

<sup>77</sup> Fs 2 del dictamen pericial de la Lic. Elizabeth Benitez

<sup>78</sup> Fs 6 del dictamen pericial del Lic. Julio Jara

  
Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Adriana María Pizarro B  
JUEZA PENAL

Por medio de la producción de la prueba pericial<sup>79</sup> se ha constatado y probado las variaciones existentes entre las declaraciones juradas presentadas y la realidad patrimonial acusado, elementos los cuales fueron contrastados con los informes remitidos por los Bancos Continental, Sudameris SAECA, Atlas SAECA, con los cuales se corroboró y determinó que efectivamente existe una discrepancia, entre los activos que poseía el acusado y la presentación de las declaraciones juradas <sup>80</sup>( Pruebas contenidas en los Tomos <sup>81</sup>9<sup>81</sup>,22,42 y los anexos de los informes de los bancos precedentemente citados). Y que en dichas presentaciones, la información vertida, no eran conducente con la realidad de su patrimonio, en razón a que, se había omitido declarar las siguientes cuentas bancarias:<sup>82</sup>

Como también se había declarado un monto distinto en otras<sup>83</sup>, conforme a lo siguiente:

CONTINENTAL	CTA. CTE.	29-0716760-01
SUDAMERIS	CTA. CTE.	036177781-2

De igual forma, se había omitido declarar CDA<sup>84</sup>:

2014- CDA - CONJ DE 2 - SERIE AA9851 DEL 05/11/2014 AL 14/11/2016	ATLAS
2015- CDA - CONJ DE 2- SERIE AB714 - DEL 26/08/2015 AL 20/08/2018	ATLAS

- BANCO CONTINENTAL	- AHORRO	- 29-00107620-01
- BANCO CONTINENTAL (CONJ)	- CTA.CTE.	- 29-00319748-01
- BANCO CONTINENTAL	- AHORRO	- 29-00810220-02
- SUDAMERIS BANK	- AHORRO	- 36-1777812
- SUDAMERIS BANK (CONJ)	- AHORRO	- 36-2999014
- ATLAS (CONJ)	- AHORRO	- 907048
- ITAU	- AHORRO	- 520404470
- ITAU	- CTA.CTE.	- 750711210



<sup>79</sup> Fs.165 al 172

<sup>80</sup> Tomo 9

<sup>81</sup> Fs 4 al 408

<sup>82</sup> El g1 se comprueba con el elemento Nro., 7 nota de fecha 14 de septiembre de 2018 remitida por el Banco Sudameris en la que se adjuntan documentos y un CD obrantes a fs. 287 al 367 del C.F. Más precisamente en los folios 1,14,135,182. 135 del cd. Por otra parte este hechos es conducente con la prueba Nro. 11 del Tomo 42, obrante fs. 420 de la CF, cosistente en un sobre que contiene en su interior un soporte magnético (cd) del Banco Atlas con extractos de la cuenta de ahorro a la vista Nro. 907048 de Oscar Ruben Gonzalez Chavez 2016- 2019; extracto de ahorros a la vista Nro. 997837 de Oscar Rubén González Chávez años 2016- 2019; planilla de movimientos de las cuentas numero 907048,997837;planillas de saldo mensuales de las cuentas nro. 907048 y 997837. Así como la prueba Nro. 12 del Tomo 22 obrante a fs. 85 y 86 en las cual se acompaña soporte magnético referente a las cuentas 520404470 y 750711210

<sup>83</sup> Esto corresponde a la prueba obrante en el tomo 9 en los puntos 7 y 8 que corresponde a la nota de fecha 14 de septiembre del 2018 y a la nota de fecha 26 de septiembre de 2018 ( ambas remitidas para el banco Sudameris) a fs. 367 de la nota de fecha 14 de septiembre del 2018

<sup>84</sup> Esto corresponde a la prueba obrante en el tomo 9 en los puntos 7 y 8 que corresponde a la nota de fecha 14 de septiembre del 2018 y a la nota de fecha 26 de septiembre de 2018 ( ambas remitidas para el banco Sudameris) a fs. 367 de la nota de fecha 14 de septiembre del 2018

2015- CDA - CONJ DE 2 - SERIE AB30 - DEL 12/01/2015 AL 16/01/2018	ATLAS
2015- CDA - CONJ DE 2 - SERIE AB144- DEL 11/02/2015 AL 05/02/2018	ATLAS
2014-CDA- CONJ DE 2 - SERIE BT0064 - DEL 31/10/2014 AL 21/10/2017	SUDAMERIS
2014-CDA- CONJ DE 2 - SERIE BT0065 - DEL 31/10/2014 AL 21/10/2017	SUDAMERIS
2015-CDA- CONJ DE 2 - SERIE BT0076 - DEL 28/08/2015 AL 13/08/2018	SUDAMERIS
2014-CDA- CONJ DE 2 - SERIE 26271- DEL 01/04/2014 AL 17/01/2018	SUDAMERIS

Así como, tampoco se han declarado los siguientes inmuebles<sup>85</sup>

MAT. N° 1906	413	VILLA FLORIDA
MAT N° 43632	32385	CAPIATA
MAT N° 40976	23747	LUQUE

**C) Análisis desde una conclusión normativa- Argumentación y refutación.-**

Habiendo expuesto todo lo que se encuentra al alcance de este tribunal, (adquirido durante el estadio de sustanciación probatoria), y en cuanto al alcance de legalidad; es decir, todo el orden jurídico que debe ser analizado en la exposición normativa (bajo control de derecho), y el estado fáctico a través de los elementos (pericias, testigos, documentos) arrimados en autos, persigue un canal que debe lograr superar toda "refutación". Pues bien, es deber de la judicatura "fundar" sobre la **certeza absoluta** y en torno a lo atinente de nuestra constitución. En otros términos, nos ocupa la obligación de interacción con la presunción de inocencia como regla de trato y regla probatoria al momento del estadio de valoración probatoria y determinar si se ha logrado superar toda duda.-

En tal sentido, hemos utilizado una argumentación amparada en silogismos, en razón argumentativa, ante los extremos de la dimensión normológica (P1), y la corroboración periférica, mediante los elementos probatorios en la premisa (P2), entonces, expondremos un razonamiento racional fundando y motivado sobre la construcción jurídica correcta respecto a los hechos probados y construcción Jurídica de los tipos legales respecto al Sr.

**OSCAR RUBÉN GONZÁLEZ CHÁVES.-**

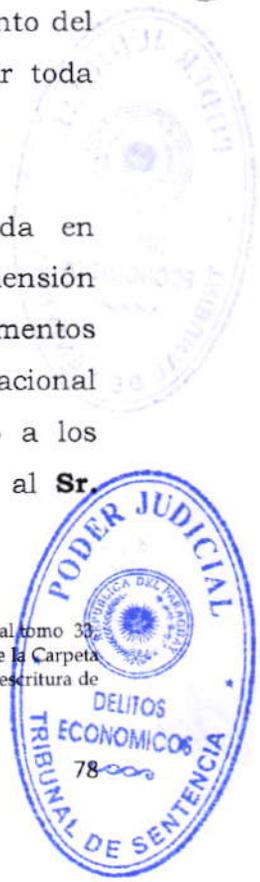
<sup>85</sup> También se ha verificado y probado la omisión de declaración a algunos inmuebles esto se comprueba con lo vinculado al tomo 33 en la prueba copia certificada de las escrituras publicas de transferencia de inmuebles obrante a fojas 18 al 199 y vuelto de la Carpeta Fiscal, asimismo de la existencia del inmueble lo que se comprueba con el tomo 16 en el punto 1 copias autenticada de las escritura de transferencia de inmueble fs. 163

Abog. Luis Benítez Ortega  
Act. Judicial

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abogada María Piedad B  
JUEZA PENAL



Así, la conclusión válida surgirá de las premisas expuestas, (desde los puntos precedentes en materia de silogismo) y a ello, sumaremos la aplicación de la lógica del derecho, "justipreciando" las normativas penales vigentes (al tiempo del hecho) que han formado los parámetros del silogismo normológico de la presente de la resolución de conformidad de la ley penal en el tiempo. Pues, sólo así logramos construir un fallo congruente bajo el tenor de que las premisas destacan lo deductivo, el consecuente **(C)** resulta innegablemente válido. -

En tal sentido, hemos de continuar un análisis debido sobre los parámetros de la construcción jurídica e interacción motivada. Así, en primer lugar, resulta primordial destacar que las disposiciones de referencia serán aquellas que han sido expuestas en la **(P1)**, bajo el rotulo de (Análisis desde la premisa normativa-Exordio). Pues, los márgenes normativos ocupan la primera premisa en el silogismo del presente voto. Así, hemos de incluir al presente fallo las directrices internacionales que se han establecido en la materia que nos ocupa, ya que el estudio de lo que se ha puesto como objeto de juicio resultará en convivencia con las pautas que el **Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)**, ha instaurado para la lucha contra el lavado de activos "... **ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.** *Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todas medidas idénticas contra estas amenazas.* **A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT 1.** *Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo \* Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos.* **B.**

Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matías García Pirio  
Juez Penal de Sentencia en Quito Económico

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Quito Económico

**LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO 3.** Delito de lavado de activos \* Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes. **4. Decomiso y medidas provisionales** \* Los países deben asegurarse de contar con políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos tanto en el contexto nacional como internacional. Tomando en cuenta la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, los países deben tener medidas, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes: **a)** Identificar, rastrear y valorar bienes delictivos y bienes de valor equivalente; **b)** suspender o retener el consentimiento a una transacción; **c)** tomar las medidas de investigación adecuadas; **d)** llevar a cabo de forma expeditiva medidas provisionales, como el congelamiento y la incautación, para impedir cualquier negociación, transferencia o enajenación de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente; **e)** decomisar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente mediante decomiso basado en condena; **f)** decomisar bienes delictivos mediante decomiso no basado en condena; **g)** ejecutar una orden de decomiso aplicable; y **h)** garantizar una administración eficaz de los bienes congelados, incautados o decomisados..."-.

En ese sentido, el elemento crucial será la base de lo enunciado por el órgano acusador, pues bien, los tipos legales y los grados de participación deben ser la línea de la precisión para el juez de mérito. Así, iniciamos el vértice de la teoría del caso del Ministerio Público. Posteriormente, nos adentraremos a generar un nivel de refutación a todo lo razonado desde la (P2) bajo el rotulo **(Análisis de la premisa fáctica- Narración y división)**, puesto que la siguiente valoración resultara desde las articulaciones probatorias, y en dicho parámetro el juzgador debe comprender lo necesario a la identificación del acusado e individualizar correctamente la conducta desplegada por el mismo, así como los niveles constructivos de tipicidad. En el caso concreto, nos encontramos ante un sujeto activo (OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES), quien se encuentra comprendido por hechos en (tiempos concretos), uno hace referencia a la utilización de la firma denominada "Príncipe de Savoia", como medio para la ejecución del ilícito de lavado de dinero, y por otro lado nos encontramos ante la presentación de declaraciones juradas "falsas" por parte del acusado ante la Contraloría General de la República (dando cuenta un parámetro de cantidad de activos no declarados y con la amplitud de cuentas activas). -

Abog. Susana Benítez Ortega  
Acaudado Judicial

Karina Jazmin Cisneros González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Urbano Maffias Garrete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Jueza Penal de Sentencia  
JUEZA PENAL



Es por tanto, que tomaremos en como "presupuesto" en contraste lo previsto en el código de forma, puesto que la parte especial nos guiará para encontrar los verbos rectores que hacen a los hechos que se acusa, así como la determinación sistémica evidenciara el bien jurídico que se correlaciona, y por ende resulta innegable sincronizar el control de lo previsto en la acusación fiscal, supervisando el despliegue de congruencia entre lo resultado durante la sustanciación (P2), y la finalización en razón a los alegatos finales( todo esto en conexión a la exposición de quien ocupa carga probatoria<sup>86</sup>). A esto se suma que, se deben identificar fechas, lugares, objetos, sucesos causales, y hechos concretos que deducen "bajo corroboración periférica" cada una de las conductas atribuidas y bajo los parámetros de la dogmática que resaltan de nuestro código penal (parte general). -

Finalmente, el último presupuesto, para lograr superar los niveles de ponderación de la presunción de inocencia, se debe considerar un análisis desde el presupuesto legal (Art 5 Código Procesal Penal), en razón a que establece la exigencia de reconocer un derecho fundamental dentro de un debido proceso, y que vincula a la necesaria fundamentación (interpretación y argumentación). Atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, dialéctica, la experiencia, la equidad, con expresión "motivada" sobre la base innegable de la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. -

De todo lo expuesto debemos determinar bajo el silogismo clásico, **si existe o no el hecho y/o se ha superado toda duda respecto a la complementación de causalidad (probatoria y dogmática de hecho)**. Por tanto, todo lo que se afirma en la conclusión de este tribunal, ya se encuentra contenida en las premisas precedentes, pues, la conclusión no puede ir mas allá de lo que se viene analizando, entonces ocupará un razonamiento lógico formal, precautelando los presupuestos enunciados para la determinación de sentido de la dimensión fáctica.-

Ahora bien, contemplando lo expuesto en la premisa normativa, debemos recordar que todo razonamiento tiene un antecedente y un consecuente, lo que ocurre en el caso concreto, y conforme a la expresión del órgano acusador, han ocurrido (tres hechos) a través de la conducta desplegada por el Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVEZ**, uno de ellos (**ENRIQUECIMIENTO ILICITO**),

<sup>86</sup> Artículo 53. Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación.

confirmado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, reiterando una vez más que nos encontramos ante un reenvío total. -

Es que, en el silogismo, el antecedente conforma a la premisa menor (la normativa), y acorde a ello, se comprende que, de los artículos precedentes a más de las expresiones de las partes en los alegatos finales, y ante las prerrogativas del sistema acusatorio, puedan ser valoradas las circunstancias particulares del acusado. -

Por tanto, esta magistratura en mayoría (primeramente) considera que, de las dos premisas (normativa y fáctica), en conjunción si se da la sintonía formal de acuerdo a una regla o esquema lógico, entonces la regla de inferencia denota una fundamentación objetiva en el plano de los presupuestos para establecer la sanción. Ahora bien, si durante la búsqueda de la verdad (Artículo 172 del Código Procesal Penal), los elementos de cargo y descargo, así como los hechos revelados en la acusación y los alegatos ocupa incongruencia para la construcción de certeza precisa, entonces debe ser administrada una ponderación a luz de la duda razonable (puesto que la exige la norma Artículo 5 del Código Procesal Penal).-

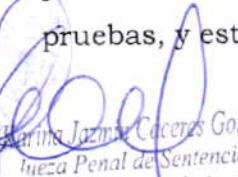
### **C.1.) Veredicto de Punibilidad.-**

#### **C.1.1.) Sistemática constructiva contra toda "refutación".-**

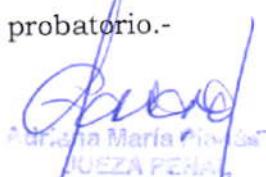
Es así, que se han correlacionado los siguientes (hechos) y/o (situaciones fácticas probadas) bajo estándares (probatorios) distinguidos en el grado de responsabilidad del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, y la conducta desplegada (del mismo) contraria a la normatividad, bajo construcción de nexo causal operativo (a raíz movimientos financieros irregulares) para la concertación de resultados contra el orden económico (disimulando actos regulares), que se determina a raíz de la capacidad explicativa de los datos, que han creado una información disponible a este Tribunal, para el debido razonamiento acerca de los "hechos".-

Es que, todos los datos probatorios han solventado confianza plena sobre el grado de credibilidad, pertinencia, utilidad y conducencia para la narración esgrimida de cómo sucedieron los hechos. Ante ello, hemos logrado la evaluación plena de una narración probatoria (visible en hechos probados), justificados por pruebas, y este criterio conocido como estándar probatorio.-

  
Abg. Guido Benítez Ortega  
Abogado Judicial

  
Marina Jazmy Caceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matías Garrote Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Mariana María Pinillos  
JUEZA PENAL



En primer lugar, se pasa a analizar lo probado respecto al Señor **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES**, ante los hechos sindicados contra el mismo, respecto una discusión del juicio anterior (Tipo legal de Enriquecimiento Ilícito). Pues bien, no podemos omitir que, conforme al objeto de discusión (al inicio del presente juicio), se había dejado por sentado, que el tipo legal de Enriquecimiento Ilícito se encuentra probado y solventa su discusión en los demás tipos legales para la correlación de las demás conductas. Dicho lo anterior, se deben considerar principios rectores, para evitar exposiciones (tipo) que resulten incompatibles con un principio de doble juzgamiento (del hecho), pues bien, estamos ante un "caso concreto", en el que, de los tres tipos penales (que configuraron un concurso ideal anterior) en el primer juicio, **dos** han sido anulados, y reenviados para un (nuevo) juicio "íntegro" total, por lo que, el concurso quedó al pendiente de la probanza (de los dos tipos penales en discusión) en el presente (debate) probatorio, así como, la aplicación en correspondencia a consecuencias jurídicas accesorias.-

Ante ello, como **segunda** técnica que logre sostener el argumento de este Tribunal, debe superar toda "refutación" en cuanto a la teoría expuesta por la defensa técnica. En dicho contexto, se plantea desde el vértice de defensa (en un orden cronológico expuesto en los alegatos finales), que radica en una noción interpretativa literal del apartado "**decisión directa**", refiriéndose a la resolución de la Corte Suprema de Justicia, bajo los siguientes argumentos: *"había aplicado también una condena en este caso particular por Lavado de Activos, y también había aplicado el comiso y una cuestión muy puntual había aplicado también el Artículo 91 del Código Penal rescatando que lo aplico sin previa solicitud del Ministerio Público y destacando también que en ese caso en particular el Tribunal de Sentencia dictó la aplicación de esa figura, luego de haber suscrito la parte resolutive de la Sentencia obviamente luego después de haber explicado oralmente los fundamentos y sin hacer uso de eventualmente de ya sea de aclaratoria de oficio o sin que haya existido un pedido de aclaratoria por parte del Ministerio Público que de hecho tampoco pidió la fijación de la figura, eso fue confirmado en 2da Instancia y llegó hasta la Corte Suprema de Justicia ante la Sala Penal, el Acuerdo y Sentencia N° 15 del 07/02/2024 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia efectivamente anuló el Acuerdo y Sentencia aprobado por la Cámara de Apelaciones y dispuso el reenvío por Lavado de Activos, anuló la decisión de la Cámara de Apelación y obviamente también anuló el fallo en la misma instancia y también dispuso el reenvío por Declaración Falsa, pero donde realmente se aparta de la constancia procesal de la afirmación del Ministerio Público se refiere al*

Mag. Guzmán Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldino Matías Gamete Píris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmin Cáceres González  
Jefa Penal de Sentencia en  
Delitos Económicos

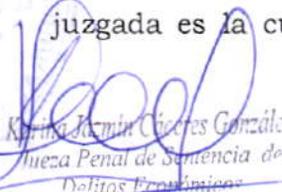
Artículo 91 del Código Penal vamos a poder observar en los puntos 6 y 7 del Fallo de la Corte Suprema de Justicia que en lo que respecta el Artículo 91 la Corte Suprema de Justicia o anular la resolución de Cámara de Apelación que confirmo la aplicación de la figura, anuló el pronunciamiento de 1ra Instancia de los Señores Miembros del Tribunal la Corte Suprema de Justicia utilizo sus atribuciones de decisión directa, es decir, conforme a las reglas previstas en materia de recursos la Corte Suprema de Justicia se constituyó en órgano revisor y resolvió directamente dejar sin efecto el apartado de la Sentencia de 1ra instancia el punto 16 de la parte resolutive de la Sentencia de 1ra Instancia, ¿eso que implica? Implica lo siguiente: Conforme a la regla general de los recursos, la interposición de un recurso implica la atribución de competencia al órgano superior entonces adquiere competencia sobre los puntos el o los puntos impugnados y una declaración de nulidad y reenvío o una revocación y reenvío devuelve la competencia al órgano inferior, pero las decisiones directas no devuelven competencia, porque a partir de los puntos 6 y 7 del Acuerdo y Sentencia Penal esa esa decisión adquirió el carácter de cosa juzgada material...”.-

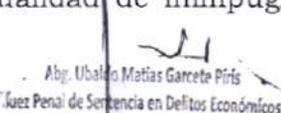
Es, por tanto, que, la defensa pretende exponer sobre una (supuesta) falta de competencia de este Tribunal para analizar la figura del “comiso”. Por tanto, hemos de iniciar ponderando la naturaleza jurídica de dicha figura. Así tenemos que, la doctrina lo revela como aquella figura jurídica (COMISO) por cuyo medio los bienes del penalmente “responsable” que provienen o son producto directo o indirecto del delito o han sido utilizados o destinados a ser utilizados como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, pasan a poder del Estado. -

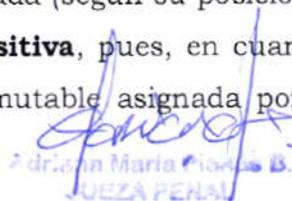
Así también, su naturaleza jurídica alcanza los estándares internacionales, dentro de la exposición del (GAFI) Grupo de Acción Financiera, pues bien, dentro de las 40 Recomendaciones se advierte a la República del Paraguay, que, los países deben asegurarse de contar con políticas y marcos operativos que “prioricen” la recuperación de activos tanto en el contexto nacional como internacional. Tomando en cuenta la Convención de Viena, la Convención de Palermo, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. -

Ahora bien, hemos de soportar la tesis de la defensa, que incide en que, al no expresarse (reenvío) en la parte resolutive de la CSJ, sostenido en una decisión directa previa, ya no se puede volver a analizarse la figura del comiso en el nuevo juicio, en razón a que causa cosa juzgada (según su posición). Por ende, debemos ingresar a una **interpretación dispositiva**, pues, en cuanto a la cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la

  
Abog. C. Benítez Ortega  
Abogado Judicial

  
Karina Jacinta Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Dra. María Inés B.  
JUEZA PENAL





decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso. La cosa juzgada -como lo señalara Liebman<sup>87</sup> y a quien han seguido numerosos autores-<sup>88</sup> no es un efecto de la sentencia, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad. -

Desde un prisma normativo, tenemos que, la **interpretación normativa** determina que el código procesal penal, advierte con relación a la Casación **"Artículo 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos*". Por ende, debemos remitirnos a la figura de la apelación especial, y así, encontraremos los siguientes apartados: **"Artículo 473. Reenvío.** *Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio*"; y mientras que, se expone en el **"Artículo 474. Decisión directa.** *Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío*".-

Así, tenemos la vertiente dogmática y normativa, con lo que, vemos que, sólo cuando **no sea** posible reparar "inobservancia" o "errónea" aplicación de una ley, un nuevo Tribunal merecerá analizar "un nuevo juicio". Esto, distingue uno total, a diferencia del **reenvío parcial**; y en este último caso, indudablemente se debe referenciar (el objeto concreto del nuevo juicio). En otras palabras, el código distingue entre el consecuente en resolver un reenvío total o parcial, estableciendo **"taxativamente"** que sólo en caso de ser parcial se debe establecer lo que se va a poder analizar en el nuevo juicio (determinando el objeto). Esto es una **interpretación literal**, que nos expone una la interpretación "en concreto" (u orientada a los hechos), que consiste en subsumir un caso concreto en el ámbito de aplicación de una norma, por lo que, ante este parámetro de discusión, tenemos (hasta aquí) que, para un reenvío total no se precisa dicha orientación, puesto que, el juicio se reintegra desde el inicio (en otras palabras se analiza todo lo que se anuló del juicio en mérito recursivo). -

<sup>87</sup> Enrico Tullio Liebman, Efficacia ed autorità del/a sentenza, Ed. Giuffrè, Milano, 1935, p. 27.

<sup>88</sup> Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo- Perrot, Tomo V, p. 499 y autores allí citados. Hernando Devis Echandia, Teoría General del Proceso, Ed. Universidad, Tomo II, Buenos Aires, 1985, p. 561.



Abg. Guillermo Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. María Pizarro  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matías Garréte Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Por consiguiente, hemos de generar una interacción desde una **interpretación teleológica**, pues, al referenciar al reenvío, tenemos la exposición de motivos que nos refiere: *"Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego sobre el alcance del reenvío, contestaron: "El reenvío es el mecanismo de devolución de la causa al Juez o Tribunal (en caso de que la que reenvía sea la Corte Suprema de Justicia), luego de la anulación total o parcial, producida en la instancia, a través del mecanismo recursivo, llámese Recurso de Apelación Especial o Recursos Extraordinario de Casación. Su consecuencia más importante es la reposición del juicio (total o parcial) por otro juez o tribunal"*. Entonces, se sostiene nuestra interpretación, consolidándose todo lo antedicho.-

Por otro lado, la técnica legislativa ha referenciado dentro de la Ley 1.286/98, la figura procesal de la **decisión directa**, en tanto, clarifica "tres" supuestos para su merecimiento, que pasamos a distinguir: **"1- absolución del procesado, 2- la extinción de la acción penal, o 3- sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio"**. Ante los preceptos observados, todos hacen al procesado, de los cuales no se ha analizado (por Corte) ninguna de las categorizaciones (en palabras sencillas no se ha decidido una absolución y/o extinción). Entretanto, si la defensa pretende, tratar de articular el **3° presupuesto**, entonces, debemos remontarnos a la **interpretación sistémica** que nos va a clarificar el sentido de la discusión dentro del fallo (de Corte), lo que generó la solución al respecto. Puesto que, se puede leer dentro del considerando del voto en mayoría: **"12. Décimo segundo agravio. Comiso. Afirma el recurrente que el fallo, mediante afirmaciones genéricas, deja de lado el análisis y fundamentación con relación al expreso texto legal. El recurrente expresa discrepancias con la fundamentación expuesta en el fallo que recurre. Pero al exponer sobre sus discrepancias, identifica los fundamentos expuestos en el fallo, que incluyen la valoración de los alcances del texto legal. Esta exposición de fundamentos y valoración de la ley, efectivamente se observa en la resolución dictada por el A quem, por tanto, se rechaza este agravio y, en consecuencia corresponde confirmar el comiso"**. Es decir, este es el mensaje que el voto consolidó, por considerar ajustada a derecho lo resuelto en el fallo atacado.-

En otras palabras, en el efecto el artículo 17° de la Constitución de la República, tras instituir que: *"En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ... 4) .. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho"*. La reglamentación de la citada cláusula constitucional se acoge en el artículo 8° del Código Procesal Penal que bajo



Abog. Guisela Benítez Ortega  
Acusador Judicial

Maria Johán Cárdenas González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

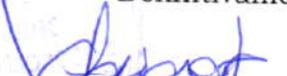
Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María González  
JUEZA PENAL

el epígrafe de "UNICO PROCESO", dispone lo que sigue: "Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho...". En dichas consideraciones, tenemos que el efecto del reenvío (total o parcial) y la (decisión directa), están ligados a la sanción principal (reconocida en este caso como "pena" principal), mientras que, la naturaleza jurídica del "comiso" es una consecuencia accesoria (que quedo a la resulta del nuevo juicio), pues bien, estamos ante un proceso previo a la Ley 6.431/19.-

Así las cosas, el mismo fallo responde que, debió anular los puntos referidos, estando pendiente el análisis de un nuevo (total) juicio que se reintegra desde el inicio por los hechos punibles de declaración falsa y lavado de dinero; y por sobre todo, **no existe indefensión**, puesto que, este Tribunal ha revelado en todo momento el objeto del juicio, desde lo informado por el actuario judicial, respecto a los puntos: **"4.- ANULAR el Acuerdo y Sentencias Nro. 1 de fecha 02 de febrero del 2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, Capital, respecto al apartado 2 de su parte resolutive, específicamente sobre la confirmación de los puntos 2,3,5 y 7 de la Sentencia Definitiva Nro. 318 de fecha 19 de agosto del 2021, y puntualmente en lo que respecta a los hechos punibles de Declaración Falta y Lavado de Dinero. 5.- DISPONER el reenvío de la presente causa a un nuevo Tribunal de Sentencias para la reposición del juicio con respecto a los hechos punibles de Declaración Falsa y Lavado de Dinero, por imperio del Art. 473 del C.P.P.6- ANULAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 1 de fecha 2 de febrero de 2022, respecto al apartado 2 de su parte resolutive, específicamente sobre la confirmación del punto 16 de la Sentencia Definitiva Nro. 318 de fecha 19 de agosto de 2021. 7.- POR DECISION directa, declarar la nulidad del punto 16 de la parte resolutive de la Sentencia Definitiva Nro. 318 de fecha 19 de agosto de 2021, dejando sin efecto dicho apartado"**. Es por tanto que, desde una interpretación de la intención de la autoridad normativa, y más específicamente por -interpretación "intencional" o "psicológica"- se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición corresponde a la intención, así, -la intención "semántica", lo que quería decir- de la autoridad normativa se conecta con lo que se revela desde la (Ley N° 1.160/97 y su modif.), pues, tal figura jurídica (del comiso) se ubica sistemáticamente en el TÍTULO IV - COMISO Y PRIVACION DE BENEFICIOS, bajo la rúbrica de los referidos "CAPÍTULO I - COMISO" y "CAPÍTULO II - PRIVACION DE BENEFICIOS Y GANANCIAS", regulándose por tanto como la última de las consecuencias derivadas de la infracción penal. Definitivamente, la motivación de la defensa no se ajusta con lo revelado por la

  
Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

  
Adriana Maria Pizarro B.  
JUEZA PENAL

Juez

  
Abog. Matias Garcete Piris  
Juez en Delitos Económicos

  
Karina Jazmin Caceres Gonzalez  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

87



normativa y sobre la base de las distintas técnicas interpretativas utilizadas para argumentar el rechazo tal refutación.-

Siguiendo con el plano de la refutación, nos adentramos ante la **(segunda)** teoría expuesta por la defensa técnica, que radica en una noción valorativa de hechos, haciendo referencia al cambio de "hechos", expuesto por parte del Ministerio Público durante el presente juicio. Puesto que, expone: "...el primer filtro es procesal, la atribución del auto de apertura a juicio no es la integración de fondos por 2.000.000.000 de guaraníes Príncipe di Savoia, palabras del Ministerio Público con esa integración en el 2016 se pudo comprar cuatro inmuebles, esa no es la atribución de hecho que históricamente lapso de tiempo esa atribución está posicionada en un año diferente al 2016 y la acusación y el auto de apertura atribuyen hechos ocurridos en el 2016 compra y para usar un término sencillo, supuestamente con dinero del bolsillo de Oscar Rubén González Chaves, no lo que actualmente atribuye el Ministerio Público que es una Integración del Capital Social y con esa integración la compra de estos inmuebles, son actos jurídicos diferentes con la integración, con la suscripción y con la integración conforme las reglas del Código Civil se adquieren cuotas sociales entonces la persona que integra adquiere cuotas sociales, pierde la propiedad de los bienes con los cuales integra si fuera dinero en efectivo, pierde la propiedad del dinero en efectivo y ese dinero pasa a ser propiedad de la persona jurídica, del patrimonio social, entonces la nueva hipótesis del Ministerio Público que viola el Principio de Congruencia es que Príncipe di Savoia con su patrimonio compró inmuebles, patrimonio a criterio de la fiscalía integrado en años anteriores al 2016 supuestamente con fondos ilícitos de Oscar Rubén González Chaves es una atribución completamente diferente es una atribución no advertida, siquiera el Ministerio Público hizo el esfuerzo..."-.

Ante ello, debemos iniciar, con una **interpretación "cognitiva"** para identificar, en un texto normativo, los diversos posibles significados (teniendo en cuenta las reglas de la lengua, y las diversas técnicas interpretativas en uso. Por ende, al referir "hechos", y más precisamente, sobre la cautela que implica la idea de que el principio en examen importa la prohibición de más de una persecución penal respecto a una misma persona sobre el mismo hecho, ya sea simultánea o sucesivamente; corresponde, seguidamente, determinar si estamos ante hechos distintos. -

Conforme al sentido común de las palabras. En primer lugar interpretación literal- se puede sostener, muy simplemente, que una (pero no la otra) de las dos normas en competición corresponde al sentido común de las

Abog. Guisela Benítez Ortega  
Asesoría Judicial

Virginia Jaramin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Dr. Ana María Rodríguez B.  
JUEZA PENAL



palabras<sup>89</sup>. Así, amparados en la (RAE), tenemos que "hecho" sugiere: "*Del part., de hacer: lat. Factus. m. Acción u obra. m. Cosa que sucede*".-

Comprendido el significado literal, pasamos a complementarlo con una interpretación (de las técnicas de Guastini), que revela el "sistema" del derecho. Se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición concuerda (o concuerda mejor) con el "sistema del derecho". Ante ello, para la determinación más armónica, utilizaremos lo expresado (por enunciación de jerarquía) por la propia Corte Suprema de Justicia, dentro de los fundamentos señalados en el Acuerdo y Sentencia Número 56 de fecha 24 de marzo del 2023, en la causa caratulada: "ROLANDO HIGINIO TORRES RIQUELME Y OTRA S/ APROPIACIÓN, ESTAFA Y OTROS", y en el Acuerdo y Sentencia Número 700 de fecha 19 de octubre del 2022, en la causa caratulada: "MARIO DANIEL CABRAL FERREIRA Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO". Así como, lo dimensionado por la Sala Penal en la causa "ROBERT ANTONIO FLORENTÍN Y LIDER FLORENTÍN SÁNCHEZ S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EXPTE. N° 807. AÑO 2020".-

Pues bien, en el último fallo mencionado, se resuelve a lo planteado en este caso concreto por la defensa técnica. Es que, sobre la base jurisprudencial, de lo expuesto en el caso precedente, la propia Corte Suprema de Justicia, ha advertido que, ante las mínimas diferencias entre los "hechos" acusados por el fiscal y admitidos por el juez, (comparados) con los establecidos en el juicio oral con base en las "pruebas", **no modifican lo que fue juzgado, por lo que no existe indefensión o violación del principio de congruencia.**-

Es por tanto que, se expone (a partir de la Sala Penal), que, al argumentar y cotejar lo que dice la acusación con el auto de apertura a juicio, y lo que estableció el Tribunal, estos últimos aportan "mayores" detalles sin alterar lo que se fijó en la acusación, **lo que es natural al producirse la prueba.**-

También, se cita a ROXIN<sup>90</sup>, por referir que: "...El hecho no es fijado estáticamente por la acusación en su identidad, sino que es susceptible de modificaciones de cierta importancia. El tribunal puede apreciarlo de otro modo no sólo jurídicamente, también puede considerar, en el marco del objeto del proceso, discrepancias fácticas de la acusación y del auto de apertura conocidos con posterioridad, en tanto únicamente la sustancia del acontecimiento acusado permanezca intacta. Por consiguiente, no es decisivo si el acusado menciona un

<sup>89</sup> Sobre la interpretación literal, véase: Vernengo, 1994; Velluzzi, 2000; Poggi, 2007.

<sup>90</sup> Derecho Procesal Penal, Pág. 161. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2000.

suceso determinado, sino si él constituye un acontecimiento único con el suceso designado por la acusación..."-.

Por ende, y de todo lo que se desprende del mencionado fallo precedente, es que no se puede entender como una modificación del acontecimiento histórico, al contrario, se considera como parte de lo acusado y admitido. Ante ello, no se puede alegar indefensión o violación del principio de congruencia. Todo esto se sostiene con el voto del ministro Dr. Ramírez Candia, quien, reafirma esta interpretación, argumentando que: *"El análisis del tribunal debe centrarse en el contexto global de los hechos y no en minuciosas diferencias que no alteran la esencia del delito juzgado. La apreciación del tribunal puede y debe adaptarse a las pruebas presentadas durante el juicio, respetando la base fáctica de la acusación. La mínima variación entre los hechos acusados y los establecidos en la sentencia no constituye una vulneración del principio de congruencia ni genera indefensión para la parte acusada, siempre y cuando se respete la estructura fundamental del hecho acusado"*.-

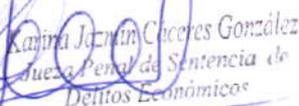
Por lo tanto, y valorando los diversos medios de pruebas que fueron incorporados (en legal forma), generan el parámetro debido, por lo que, no se formula incongruencia, sino, se revela una mejor apreciación del hecho sindicado. A más de ello, durante el juicio la defensa técnica estuvo atento a todos los resaltos por parte del órgano acusador, y tampoco estamos ante la adecuación de otra conducta que no haya sido advertido previamente, en detrimento al art. 400 C.P.P.-

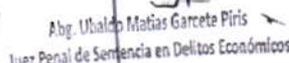
Esto, implica que, no se ha ponderado otro tipo legal, pues, en dicho caso, si se habría desvirtuado el debido proceso por falta de advertencia previa. Pero, siendo el caso de una mejor visión de los hechos acusados, no constituye ninguna vulneración al principio de congruencia. -

Ahora bien, dentro de un **(tercer)** debate pretendido por la defensa técnica, se da en razón a la teoría de que no existen pruebas que vinculen a los estándares probatorios. Así, debemos reflexionar sobre estándares de prueba, y conforme a dicha doctrina, Jordi Ferrer Beltrán<sup>91</sup>, dimensiona que con estas advertencias, el estándar de prueba propuesto se formularía así: para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse las siguientes condiciones: 1)

*La hipótesis debe tener un alto nivel de contrastación, explicar los datos disponibles y ser capaz de predecir nuevos datos que, a su vez, hayan sido corroborados. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles,*

<sup>91</sup> <https://www.uv.es/CEFD/15/ferrer.pdf>

  
Karina Jaczmin Caceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Adriana María Pineda B  
JUEZA PENAL





*explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia. Dar cuenta del funcionamiento de un estándar como éste supone presentar mínimamente la metodología de la contrastación de hipótesis. -*

Por de pronto, nos adelantamos en esgrimir, que si se dan los estándares de prueba y la corroboración periférica necesaria para atribuir responsabilidad al Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, puesto que, el Tribunal Especializada en Delitos Económico y Corrupción, se ha abocado a la apreciación de todos los elementos ingresados, y de igual forma, se ha refutado cada hipótesis que fuera planteado. Así se razono la motivación suficiente en el apartado respectivo. -

Entonces, hasta aquí la defensa ha planteado cuestiones procesales, una posición fáctica probatoria y por último, una motivación dogmática, pues, como (nueva) propuesta hace referencia (en la cuestión del lavado de dinero), a una teoría del acto copenado. En dicha advertencia la defensa desarrolla lo siguiente: *"quiero alegar como defensa, es un motivo material de Derecho Penal Material, que tiene que ver con las posibilidades de un concurso en ciertos casos entre el enriquecimiento ilícito y el lavado de activos, especialmente a partir de la nueva atribución realizada por el Ministerio Publico, el Ministerio Publico con su nueva atribución siempre haciendo la salvedad del aspecto que señale, el Ministerio Publico con su nueva atribución básicamente, no es que básicamente, realmente nos está señalando un acto jurídico que es adquirir cuotas sociales, en este caso integrar señalo el agente fiscal, dos mil millones y dice en la explicación probatoria respecto a ese punto, y adquirir cuotas sociales es gastar, y ahí viene la pregunta en este caso en particular, el lavado de activos en ciertos supuestos del art. 196 del Código Penal, admite el autolavado pero en ciertos supuestos, en este caso en particular, el gastar está relacionado con el mismo objeto material proveniente del enriquecimiento según la hipótesis de fiscalía, y mi explicación esta es una postura subsidiaria a las explicaciones anteriores, no solamente está relacionado con el mismo objeto material sino el único interviniente es el mismo autor del hecho precedente, no hay ninguna otra persona vinculada al proceso penal, porque recuerden que la alegación del Ministerio Publico era genérica en la acusación..."*.-

En dicha técnica argumentativa, debemos revelar que, sólo cuando se está en presencia de una misma persecución penal, la dogmática nos enuncia tres **"identidades"** a ser perfeccionadas en forma conjunta: "a) de persona (eadem persona); b) del hecho (eadem res) y c) de causa (eadem causa petendi)", para luego enfocarlo en el marco de la presente interacción y dilucidar su



Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

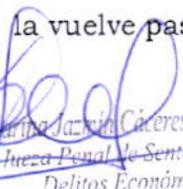
Abg. María Francisca  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

configuración o no. Entonces, la construcción de identidad de causa (ídem causa petendi), se concatena con la equivalencia de la pretensión penal ejercitada, porque lo que no se puede procurar más de una vez, es la condena de una persona. Asimismo, hemos de contrastar con la operatividad de la garantía constitucional reclamada, pues, en esencia, lo que se protege es la doble valoración, y ante dicha cuestión, hemos de exponer en cuanto a ello, en razón a que, en el presente caso se han referenciado dichos parámetros, por lo que, hemos reflexionado cuanto hace en cuestión. -

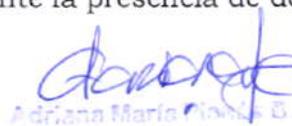
Así, tenemos que, según Ossandón (2018), sobre concurso de normas, es del criterio que, para resolver la cuestión concreta, se debe iniciar del principio *non bis in ídem*, **que no impide que un mismo hecho esté plasmado en un tipo penal y a la valoración probatoria en varios tipos**. Es decir, para el "concurso" en si no son por sí mismo contradictorios, en atención a las garantías, (en tanto que no se den a más de una pena aplicada o a más de un proceso por los mismos hechos), que ocupa otra discusión (en vista a que estamos ante un reenvío total). Por lo que, se sigue sosteniendo que el "concurso" se trata de un resultado que no se puede evitar de la idealización del tipo penal, como distintivo del sistema para reglar conductas prohibitivas.-

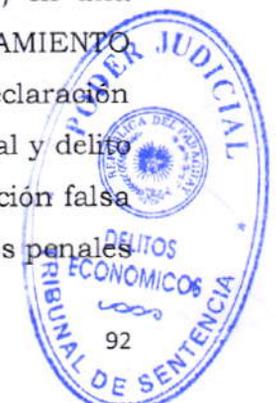
No obstante, indicando lo revelado (aprovechando el tema en discusión), y de lo que se había referenciado en la sentencia definitiva Nro. 318, de fecha 19 de agosto de 2021, y más precisamente, en lo que hace a la **declaración del 4 de enero de 2016 del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES**, se ve influenciado en los elementos de construcción del hecho de Enriquecimiento Ilícito, pues, al conectarlo como hecho probado, se puede interactuar con el punto resuelto por el Ac y Sent 15 de fecha 7 del mes de febrero de 2024. Bajo dicho lineamiento, habrá que considerar las reglas de la "**consunción penal**", puesto que, en dicha razón teórica ocupa determinar que **la regla más amplia absorbe a las demás**, lo cual también ocurre con la declaración falsa motivada para la ejecución del *iter criminis* del lavado de dinero, dentro de una faz pausable del verbo rector de "disimular" la procedencia, que se aplicaría en la formulación de declarar falsamente. Es que, se debe tomar debido cuidado en los "hechos" que certifican un daño al sistema económico, para no generar doble formulación. Así, se puede advertir una interpretación cognitiva respecto a la esencia de (sujetos) en una relación jurídico-tributaria, en donde la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL", expone que, la falsa declaración del contribuyente y de su auditor será tipificada como defraudación fiscal y delito de evasión fiscal. En otras palabras, la naturaleza jurídica de la declaración falsa la vuelve pasible de una **consunción penal** ante la presencia de dos tipos penales

  
Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

  
Jueza Penales  
Delitos Económicos

  
Jueza Penales de Sentencia en Delitos Económicos

  
Jueza Penal



especiales (como se dá en el caso concreto), de enriquecimiento ilícito (más precisamente por la adecuación de persona (eadem persona utilizada por el fallo anterior, en razón a que las declaraciones también se encuentran ligados a que el Sr. **OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES** había sido proclamado concejal municipal de la ciudad de Luque, por la Resolución del Tribunal Superior de Justicia Electoral N° 1241/2015); y en el caso de lavado de dinero en la secuencia de verbos rectores construidos en la presente resolución.-

Pues bien, en la cuestión concreta, vemos que, atendiendo a un reenvío total, en el que se ha confirmado uno de los tres tipos penales, nos revela la necesidad de distinguir los tipos legales autónomos en su esencia. Por tanto, volviendo a la teoría de la defensa (buscando concebir lo propio del lavado de dinero con el enriquecimiento ilícito), no lo debemos confundir, en razón a que no consideramos tal posibilidad dogmática (entre el enriquecimiento y el lavado). Pues bien, desde el sentido (normológico), que describe que, durante la construcción del tipo legal (autónomo) de lavado de dinero también se podrá inferir en la misma situación de parámetros de la declaración, es decir, dicho tipo legal, se encuentra ante dos que absorben por sus reglas (propias) más amplias, permitiendo en el caso concreto una consunción penal, en razón a la modalidad del tipo legal (que ya fuera probado en juicio anterior), y por el tipo penal autónomo que se construye en el presente debate.-

Reiteramos, en sentido determinante a los efectos de que no se entienda siquiera como algo **contradictorio** (pues la defensa podrá pretender enunciar que no se acepta su tesis de lo copenado entre enriquecimiento y el lavado dinero, pero, si se advierte la particularidad de conjunción de la declaración falsa), pues tiene una construcción normológica y axiológica integrada. Es que, respecto al tema, si se puede sancionar el lavado de dinero cuando se realizan actos de inversión y con las operaciones de inversión legaliza los activos, siendo estos últimos propios de la determinación del enriquecimiento ilícito. Definitivamente, no se dá la misma construcción que, a la declaración. -

Todo este análisis, en razón a que, el ilícito de lavado de dinero, según su situación "autónoma" y "pluriofensivo", permite que una persona que cometió el hecho precedente pueda ser autor de lavado, teniendo en cuenta en serie de casuísticas, tal circunstancia, y es frecuente; en otras palabras, puede pensarse dicho lavado de dinero, cuando se dé en aquellos hechos que los bienes vengan claramente del hecho "precedente"; es decir, por considerarse de dos conductas ilícitas disimiles, autónomas de la otra, y la transgresión es a valores jurídicos distintos (en el caso concreto tenemos al enriquecimiento como tipo legal especial

  
Abog. Guido Benitez Ortega  
Ectuario Judicial

  
Abg. Ubaldo Matias Garrote Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Karina Jacmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



con suficiente autonomía fuente). Pues bien, en razón al hecho probado, de Enriquecimiento Ilícito, según los fundamentos, también es autónomo, puesto que, desde el argumento dispositivo en razón al canal del "bien jurídico protegido", que en los delitos contra la Administración Pública es el **correcto funcionamiento de dicha Administración**. Así, el lavado de dinero por su autonomía y especialidad, no se puede dar la consunción penal con el tipo penal probado de (Enriquecimiento Ilícito), puesto que, la doctrina y la convencionalidad (Convención de Palermo<sup>92</sup>) advierte que este último es un delito fuente (lo que no ocurre con la declaración falsa).-

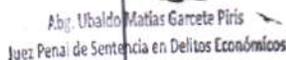
Todo dicho análisis surge de la interacción teleológica de la Ley N° 2523/04, que previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias, que estipula sobre toda persona que cumpla una función pública, y si bien estamos ante un hecho analizado a la luz de la ley anterior (al sólo efecto de demostrar esta logicidad, se puede enunciar que la ley 6.452/19, que modificará el art. 196°, establecerá como hecho fuente, en su inc. 1° núm 7). Definitivamente, la mención a la esencia de ley posterior es al sólo efecto a la determinación argumentativa, puesto que, con ello se demuestra que siempre se ha advertido a los tipos legales como hechos autónomos entre sí, desde lo que se traduce de la Convención de Palermo. -

Entonces, por un lado, se ha probado la cualidad especial en referencia a la función pública del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVEZ; entretanto, tenemos que, dentro del contexto ontológico del bien jurídico protegido por la tipificación del "lavado de dinero" conforme a lo descrito en el Artículo 196° del Código Penal, modificado por la Ley N° 3440/08, **es el orden económico-financiero**. Puesto que, dicho injusto afecta directamente la estabilidad y transparencia del sistema económico y financiero, creando un riesgo a la integridad de las instituciones financieras. En definitiva, se dan los pilares gnoseológico de dos conductas ilícitas disímiles, autónomas de la otra, y la transgresión es a valores jurídicos distintos, que determinan que no existe doble juzgamiento conductual dentro de nuestra normativa, ni mucho menos la imposibilidad de sanción al autolavado.-

Por lo tanto, no se dan los lineamientos dogmáticos para exponer la conjunción pretendida por la defensa, mientras que, hemos considerado el apartado, para adelantar la determinación constructiva respecto al tipo legal de declaración falsa (en el caso concreto), que ocupa como relevante, por precautelar

<sup>92</sup> Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito  
Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

  
Mariana Caceres Gonzalez  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Adriana Maria Pizarro  
JUEZA PENAL



el reenvío total con un tipo legal (probado de Enriquecimiento). En su caso, la conjunción de la declaración en la movilidad de los tipos legales en juego, de igual forma, **no causa agravio al sentido planteado por la defensa**, pues, no resultará en concurso, y se vincula a lo más favorable al encausado, conforme lo permite el art. 10 C.P.P.-

**C.1.2.) Análisis gnoseológico desde la Declaración Falsa.-**

Si bien, hemos de considerar una **consunción penal**, lo que determinará la absorción del suceso de declaración falsa dentro del tipo legal (probado) de Enriquecimiento Ilícito conforme al caso concreto (que se puede dar por no tener la especialidad del injusto transnacional del lavado de dinero), de igual forma, merece su determinación constructiva, pues, sigue el parámetro de revelar los fundamentos con precisión. Así, el injusto de declaración falsa conforme al artículo 243° del Código Penal presenta tanto un aspecto objetivo como subjetivo. La teoría del delito nos enseña que lo objetivo se refiere a los hechos externos y materiales, mientras que lo subjetivo se relaciona con los procesos mentales del sujeto al realizar la conducta (esto último también se revela consecuente con la misma intención sostenida al momento del Enriquecimiento Ilícito).-

Luego de un pormenorizado análisis de la totalidad de las pruebas producidas durante la audiencia de juicio oral y público, en forma conjunta, armónica y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia Especializado ha llegado al convencimiento de que se ha probado durante el presente juicio que:

El Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES**, había asumido la función de Concejal Municipal de ciudad de Luque, en el año 2007, asimismo se ha determinado que lo había ocupado hasta el año 2018 (parámetro absorbido por el tipo legal de Enriquecimiento Ilícito). En tanto, se comprobó en juicio que en fecha 04 de enero del 2016 que fuera recepcionado el 06 de enero del 2016, se ha presentado su formulario de declaración de jurada de bienes y rentas ante la Contraloría General de la República, como también se ha probado una segunda presentación de fecha 27 de febrero de 2018 que fue recepcionado en fecha 01 de marzo del 2013; el mismo había presentado su declaración jurada de bienes ante el órgano (CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA), y que en dicha presentación, la información vertida, no era conducente con la realidad de su

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmín Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

patrimonio, en razón a que en dichas declaración se había omitido declarara las siguientes cuentas bancaria cuentas bancarias: **NO DECLARADO**

- BANCO CONTINENTAL	- AHORRO	- 29-00107620-01
- BANCO CONTINENTAL (CONJ)	- CTA.CTE.	- 29-00319748-01
- BANCO CONTINENTAL	- AHORRO	- 29-00810220-02
- SUDAMERIS BANK	- AHORRO	- 36-1777812
- SUDAMERIS BANK (CONJ)	- AHORRO	- 36-2999014
- ATLAS (CONJ)	- AHORRO	- 907048
- ITAU	- AHORRO	- 520404470
- ITAU	- CTA.CTE.	- 750711210

Como también, se había declarado un monto distinto en otras; conforme a lo siguiente:

CONTINENTAL	CTA. CTE.	29-0716760-01
SUDAMERIS	CTA. CTE.	036177781-2

Como también se había omitido declarar CDA; también se ha omitido declarar:

2014- CDA - CONJ DE 2 - SERIE AA9851 DEL 05/11/2014 AL 14/11/2016	ATLAS
2015- CDA - CONJ DE 2- SERIE AB714 - DEL 26/08/2015 AL 20/08/2018	ATLAS
2015- CDA - CONJ DE 2 - SERIE AB30 - DEL 12/01/2015 AL 16/01/2018	ATLAS
2015- CDA - CONJ DE 2 - SERIE AB144- DEL 11/02/2015 AL 05/02/2018	ATLAS
2014-CDA- CONJ DE 2 - SERIE BT0064 - DEL 31/10/2014 AL 21/10/2017	SUDAMERIS
2014-CDA- CONJ DE 2 - SERIE BT0065 - DEL 31/10/2014 AL 21/10/2017	SUDAMERIS
2015 CDA- CONJ DE 2 - SERIE BT0076 - DEL 28/08/2015 AL 13/08/2018	SUDAMERIS
2014-CDA- CONJ DE 2 - SERIE 26271- DEL 01/04/2014 AL 17/01/2018	SUDAMERIS

Abog. Guillermo Benitez Ortega  
Escribano Judicial

Así como tampoco ha declarado los siguientes inmuebles:

MAT. N° 1906	413	VILLA FLORIDA
MAT N° 43632	32385	CAPIATA
MAT N° 40976	23747	LUQUE

Abg. María Cécilia Caceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Adriana María Pizarro  
JUEZA PENAL



Conforme a todo esto se comprueba fehacientemente que la declaración jurada de bienes y rentas del Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** han conllevado deficiencias al momento de exponer cada uno de los bienes que le correspondían al mismo, es decir tenemos que el Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** poseía como titular tanto cuentas en guaraníes como en dólares, así como CDA e inmuebles, cuestiones que no han sido mencionadas durante las declaraciones de las fechas 04 de enero del 2016 y 27 de agosto de 2018, no obstante tenemos que, generar un análisis estructurado con relación al presente punto y lo que fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia en relación al hecho probado de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO (Todo ello, acompaña una estructura de la voluntad, lo cual fue comprobado en el juicio anterior).**-

#### **C.1.2.1) Determinación fáctica de la Declaración Falsa.-**

En tanto los hechos referidos que fueron probados de las siguientes pruebas: la producción de la prueba documental Nro. **documental Nro. 10,11,12 del tomo 7 de la carpeta de investigación fiscal**<sup>93</sup>, confirma que el Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES había asumido la función de concejal de la ciudad de Luque. -

Por consiguiente, de los informes periciales tanto de la defensa técnica, como del acusado, corroboran que el acusado ha presentado dos declaraciones juradas, las cuales son objeto de juicio, la primera presentada en fecha 04 de enero del 2016, y que fuera recepcionada en fecha 06 de enero del 2016, y la segunda declaración jurada de bienes y rentas presentada en fecha 27 de febrero del 2018, que fuera recepcionada el 01 de marzo del 2018, a su vez estos hechos fueron contrastados y verificados con la **prueba documental Nro. 2 del Tomo I de la carpeta de investigación fiscal.**-

Que las informaciones vertidas dentro de estas declaraciones juradas de bienes y rentas, fueron contrastadas por este tribunal con los informes de las distintas entidades bancarias; Continental, Atlas, Sudameris, Itaú, de lo cual ha resultado lo siguiente: El acusado poseía 1.- Banco Continental Ahorro Nro. 29-00107620-01, 2.- Banco Continental (CONJ) Cta. Cte. Nro. 29-00319748-01, 3.- Banco Continental Ahorro Nro. 29-00810220-02, 4.- Sudameris Bank Ahorro Nro. 36-1777812, 5.- SUDAMERIS BANK (CONJ) Ahorro Nro.

<sup>93</sup> Fs, 280 al 284



36-2999014, 6.- ATLAS (CONJ) Ahorro Nro. 907048, 7.- ITAU Ahorro Nro. 520404470 y 8.- ITAU Cta. Cte, Nro. 750711210, las cuales no fueron incluidas dentro de los formularios de declaración jurada de bienes y rentas, esto se contrasta con las siguientes pruebas documentales elemento Nro., 7 nota de fecha 14 de septiembre de 2018 remitida por el Banco Sudameris en la que se adjuntan documentos y un CD obrantes a fs. 287 al 367 del C.F. Más precisamente en los folios 1,14,135,182. 135 del cd. Por otra parte, este hecho es conducente con la prueba Nro. 11 del Tomo 42, obrante fs. 420 de la CF, consistente en un sobre que contiene en su interior un soporte magnético (cd) del Banco Atlas con extractos de la cuenta de ahorro a la vista Nro. 907048 de Oscar Rubén González Chaves 2016-2019; extracto de ahorros a la vista Nro. 997837 de Oscar Rubén González Chaves años 2016- 2019; planilla de movimientos de las cuentas numero 907048,997837; planillas de saldo mensuales de las cuentas nro. 907048 y 997837. Así como la prueba Nro. 12 del Tomo 22 obrante a fs. 85 y 86 en las cual se acompaña soporte magnético referente a las cuentas 520404470 y 750711210.-

Igualmente, se certifica la existencia de dos cuentas en las cuales se han declarado un monto distinto al que realmente contenía, siendo estas la cuenta del Banco Continental Cta. Cte. Nro. 29-0716760-01 y otra cuenta del Banco Sudameris Cta.Cte. Nro. 036177781-2 , esto se corresponde a la prueba obrante en el **tomo 9 en los puntos 7 y 8** que corresponde a la nota de fecha 14 de septiembre del 2018 y a la nota de fecha 26 de septiembre de 2018 (ambas remitidas para el banco Sudameris) conforme se percibe a fs. 367 de la nota de fecha 14 de septiembre del 2018.-

Que, así también el acusado ha omitido la declaración de las siguientes CDA's: 1.- Banco Atlas 2014- CDA - CONJ DE 2 - SERIE AA9851 DEL 05/11/2014 AL 14/11/2016, 2.- Banco Atlas 2015- CDA - CONJ DE 2- SERIE AB714 - DEL 26/08/2015 AL 20/08/2018, 3.- Banco Atlas 2015- CDA - CONJ DE 2 - SERIE AB30 - DEL 12/01/2015 AL 16/01/2018, 4.- Banco Atlas 2015- CDA - CONJ DE 2 - SERIE AB144- DEL 11/02/2015 AL 05/02/2018 5.- Banco Sudameris 2014-CDA- CONJ DE 2 - SERIE BT0064 - DEL 31/10/2014 AL 21/10/2017, 6.-Banco Sudameris 2014-CDA- CONJ DE 2 - SERIE BT0065 - DEL 31/10/2014 AL 21/10/2017, 7.- Banco Sudameris 2015-CDA- CONJ DE 2 - SERIE BT0076 - DEL 28/08/2015 AL 13/08/2018, y 8.- 2014-CDA- CONJ DE 2 - SERIE 26271- DEL 01/04/2014 AL 17/01/2018, esto se corrobora con la prueba obrante en el **tomo 9 en los puntos 7 y 8** que corresponde a la nota de fecha 14 de septiembre del 2018 y a la nota de fecha 26 de septiembre de 2018 (ambas remitidas para el banco Sudameris), a fs. 367 de la nota de fecha 14 de septiembre del 2018.-

Abg. Guido Benitez Ordoñez  
Aclarario Judicial

Karina Jaramin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María Pizarro  
JUEZA PENAL





Igualmente, se ha verificado y probado la omisión de declaración a algunos inmuebles, y esto se comprueba con lo vinculado al tomo 33, en la prueba copia certificada de las escrituras públicas de transferencia de inmuebles obrante a fojas 18 al 199 y vuelto de la Carpeta Fiscal, asimismo de la existencia del inmueble lo que se comprueba con el tomo 16 en el punto 1 copias autenticada de las escrituras de transferencia de inmueble fs. 163, resultando la omisión de declaración de los siguientes inmuebles MAT. N° 1906 Nro. 413 de Villa Florida, 2.- MAT. N°43632 Nro. 32385 de Capiatá y 3.- MAT 40976 Nro. 23747 de la ciudad de Luque.-

De estos elementos de convicción se desprende que el Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, concejal de la ciudad de Luque en el periodo comprendido entre el 2007 al 2018 ha presentado dos declaraciones juradas de bienes, 04 de enero del 2016 que fuera recepcionado el 06 de enero del 2016, presentación de fecha 27 de febrero de 2018, demostrándose de forma fehaciente que en las mismas este ha incurrido no solo en omisiones (voluntarias) de declarar ciertos bienes, sino que también ha declarado otros que no condecían con su situación patrimonial real, a sabiendas que esta no era su realidad patrimonial.-

Conforme a lo revelado, y la secuencia advertida en razón a la identidad del **Sujeto activo**; tenemos que, en el suceso de declaración falsa, el sujeto activo es quien presenta una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o formula una declaración falsa invocando dicha declaración. **Este sujeto puede ser cualquier persona**; es decir, se ocupa un parámetro **Monosubjetivo**, pues, puede ser cometido por un solo sujeto activo. Ahora bien, el sentido (además) del objeto jurídico que aprecia la veracidad y fiabilidad de lo declarado, y el **objeto material**, cuando la (voluntad) promueve una declaración jurada como verdadera cuando en realidad es falsa, resultan los mismos lineamientos absorbidos por el Enriquecimiento Ilícito.-

Es que, (nuevamente) advertimos que en tema en discusión, se adecua la conjunción de las hipótesis fáctica, jurídica y probatoria a raíz de las declaraciones que fueron absorbidas por la calidad de sujeto activo utilizado en el Enriquecimiento Ilícito (que ya ha quedado probado). Entretanto, los verbos rectores describen las acciones específicas que vinculan al Enriquecimiento, determinando el nexo causal a raíz de la relación necesaria y eficiente entre las acciones del sujeto activo y el acto producido.-

Dicho lo anterior, se genera la integración, bajo el contexto del análisis de la declaración falsa y su relación con otros delitos como ocurre en el caso del Enriquecimiento Ilícito, por lo que, el principio de consunción o absorción en materia

og. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Abogada María Piñón  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jannin Chieros González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos





penal, cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción u omisión), pero la aplicación de una de estas excluye la de las demás. Esto es, se advierten tipos subordinados o complementados, o ilícitos que por su composición descriptiva no pueden coexistir, tal como ocurre en el caso concreto, pues, la declaración falsa se incorpora en la formulación más amplia del Enriquecimiento Ilícito (Hecho probado), en inclusive para "disimular", en cuanto al sentido rector que construye el lavado de dinero.-

Es que, La doctrina tradicional sostiene que la regla de preferencia conocida como "consunción" desplaza a uno de los tipos penales aparentemente realizados, sancionando el hecho únicamente con la norma aplicable en aquellos supuestos en que "el disvalor delictivo que implica la ejecución de uno de ellos contiene al que supone la realización del otro u otros". En el supuesto de la especialidad, esta regla evita el concurso ideal y sus consecuencias penológicas.

En este sentido, la declaración falsa se torna un hecho "intermedio" en la formulación de ambos delitos de Enriquecimiento ilícito y Lavado de dinero. Dado que el enriquecimiento ilícito ya ha sido probado, Y la declaración falsa actúa como un medio para ocultar dicho enriquecimiento, integrándose en la estructura del lavado de dinero, específicamente en la segunda alternativa del artículo 196°, que se refiere a la disimulación del origen ilícito del dinero.-

Por tanto, su construcción jurídica ya se conecta con el hecho probado (Enriquecimiento Ilícito) al momento de referenciar que la investigación se abordó respecto al Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, ante las declaraciones formuladas por su calidad de concejal municipal de la ciudad de Luque, por la Resolución del Tribunal Superior de Justicia Electoral N° 1241/2015); por lo que, no ocupará agravio a la defensa del acusado, en razón a que hemos de considerar (con esta tesis) que la advertencia de tipos subordinados o complementados, que por su composición descriptiva (en el caso concreto) no puede coexistir. Por ende, no hemos de generar un concurso (art. 70 C.P.), y ante ello, al no ser considerado, no existirá perjuicio en materia de sanción, respecto a la situación procesal del encausado; es decir, que su interpretación culmina siendo (igualmente) en beneficio al procesado.-

Abog. Guido Benitez Ortega  
Fiscalario Judicial

### C.1.3.) Análisis gnoseológico desde el Lavado de Dinero.-

Luego del debate y sustanciación en pleno del juicio oral y público se ha probado la conformación de Príncipe di Savoia en el año 2009, a través de la escritura pública Nro. 14 de fecha 24 de agosto de 2009 suscrito ante la

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juz. Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Karina Larrea Cáceres González  
Juz. Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Adriano María Pineda  
JUEZA



escribana Ingrid Shauman con los siguientes socios accionistas 1.-**JUVENCIO PANFILO TORRES, 2.-ADA ROSALINA CAZO BARRIOS, 3.-PEDRO MARTINEZ.** Así mismo ha quedado demostrado para este Tribunal Especializado que el dominio y la dirección (directa) sobre la sociedad anónima se encontraba en manos del acusado Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES**, quien ocupaba el cargo de directorio dentro de la referida sociedad, lo cual permitió que, posteriormente él mismo absorba las acciones transferidas, pues fue demostrado que era él quien abono a todos los que habían integrado el capital primario, y siempre ocupando la dirección quedando inclusive con el directorio total de la sociedad anónima de Príncipe Di Savoia en el año 2017<sup>94</sup>. Entretanto, durante todos esos tramos (al frente) había adquirido inmuebles a través del dinero proveniente de su patrimonio, en razón a que él mismo generaba las transacciones (operaciones), utilizando (disimulando) la instalación de la persona jurídica, siendo que esta no poseía de liquidez suficiente, conforme se aprecia de la utilidad declarada. -

Así también han quedado demostrados los movimientos financieros de la sociedad anónima PRINCIPE DI SAVOIA, en el periodo comprendido entre los años 2009 al 2017. Para este Tribunal de Sentencias Especializado (bajo estándares probatorios) se ha probado la falta de solvencia económica que tenía la empresa para realizar las operaciones de compra de inmuebles<sup>95</sup>, específicamente, en el año 2016.-

Dicho lo anterior, se ha comprobado en Juicio de forma fehaciente que, al cierre del año 2015, la sociedad anónima **PRINCIPE DI SAVOIA S.A**, disponía en concepto de utilidades, el monto de **16.196.751** y en valor de caja poseía el monto de 30.686.451<sup>96</sup>. Mientras que por otra parte se demostró que en el año 2016 el acusado **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** adquirió en nombre y representación de la empresa **PRINCIPE DI SAVOIA** un total de 2 inmuebles, con los siguientes montos<sup>97</sup>, entretanto, para llegar a esas fecha, se ha ponderado una cronología de situaciones, pues, a partir del balance respecto al ejercicio del año 2009, se puede percibir que la persona jurídica no había informado en el (formulario 101) lo referente a ingresos y egresos. Por otro lado, en el año 2010 lo

<sup>94</sup> Esto hace a la prueba documental Nro.8 Contrato de constitución social de la firma Príncipe di Savoia S.A Nro. 14 de fecha 24 de agosto de 2009, obrante a fojas 304 al 325 del cuaderno de investigación fiscal Tomo 1

<sup>95</sup> Corresponde a la prueba Documental Nro. 1 Copia simple de formularios 101 de la SET correspondiente a Príncipe Di Savoia S.A

<sup>96</sup> Tomo 1 Anexo 3 a fs. 37 al 87 de la carpeta de investigación fiscal

<sup>96</sup> Documental Nro.1 del Tomo 1 Anexo 3 obrante a fs. 39 al 41

<sup>97</sup> Esto hace a la prueba Nro.2 Copia Simple de Escritura Pública Nro.17 de fecha 06 de mayo de 2016, pasada ante la escribana Ingrid Shauman con antecedentes, obrante a fs. 11 al 24 del Tomo 26 de la carpeta de investigación fiscal. Así también a la prueba contenida en el Tomo 16 obrante a fs. 140. Y a la prueba documental contenida dentro de la prueba documental Nro. 1 Constancia de ingreso de entrada de oficio No. 77 del 09 de abril de 2019. Registro documentación remitida obrante a 104 el Tomo 19 de carpeta de investigación fiscal

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldino Matías Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos





que la persona jurídica había consignado como activo, un valor Gs. 2.000.000.000, que ocupa el parámetro de aquellas acciones de los socios, pendiente de integración, y la articulación se repite en los años 2011, 2012, 2013 2014, habiéndose declarado en carácter de utilidad, conforme a cada año enuncia, Gs. 12.715.769 (2011); Gs. 7.891.205 (2012); Gs. 10.174.560 (2013); y Gs 14.630.869 (2014), respectivamente. Todo ello, conforme se desprende los balances (formulario 101).-

Ahora bien, como habíamos advertido, llegamos hasta el balance del año 2015, pues bien, a través del mismo (formulario 101), específicamente con la identificación orden n° 10100466318, se ha consignado en concepto de utilidad Gs. 16.196.751. Entonces, se puede percibir (de la breve cronología), que, la persona jurídica hace apreciar (a raíz de declaraciones ante la SET) una suma de Gs. 2000.0000.000, como apreciación en remanente de las acciones emitidas, no integradas en el ejercicio del 2015. No obstante, en el ejercicio 2016, nuevamente a través del formulario 101, la introducción en la columna "activos", cuenta ingreso, de la suma de Gs. 2.385.020.966.-

Pero, siguiendo el principio de logicidad, hemos advertido que, de los cuatro inmuebles que fueron comprados por el Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, a través de la empresa Principe Di Savoia, nos hemos enfocado en dos, reconociendo la temporalidad y cuenta de los pagos, quedando de igual forma, los siguientes:-

1777	27-0072-02	Luque	Central	Victorina Gamarra y Pastor Gimenez	365.000.000
203	27-0026-06	Luque	Central	Porfiria lopez vda. De medina	250.000.000

Así, se ha certificado la existencia de una diferencia de Gs. (598.803.249) entre el concepto de utilidades del año 2015, y las compras de inmuebles en el año 2016 realizadas por la sociedad anónima. Sin embargo, se ha verificado (la totalidad de tomos), y no existe certificación alguna de que la sociedad anónima haya realizado algún tipo de operación financiera externa, ya sea prestamos de dinero a alguna entidad bancaria o algún tipo de financiación externa, que permitiera completar los montos (a través del uso de estas), para realizar la compra de los mencionados inmuebles. Por tanto, es factible advertir que, el origen de los gs. Gs. (598.803.249) faltantes para las compras pertinentes, no posee vinculo de corroboración periférica lícita, y al ser abonados por el Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, quien se encuentra bajo el hecho probado

Abog. Guido Benítez Ortega  
Abogado Judicial

Karina Jazmin Cáceres González - Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Ana María Pineda B  
JUEZA PENAL



de Enriquecimiento Ilícito, demuestra que, al no poseer la empresa Principe Di Savoia la capacidad de solventar la adquisición de los inmuebles , y al no contraer obligaciones crediticias para lograr la operación, se tiene que no fueron costeados con patrimonio de Principe Di Savoia, sino, con el dinero del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALES CHAVES. -

Por tanto, ha quedado probado para este Tribunal que la conducta desplegada por el Señor **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** en el año 2016, consistente en la adquisición de inmuebles en nombre y representación de la empresa Principe de Savoia S.A. (utilizando esta estructura societaria), sin que esta poseyera el caudal económico necesario, "disimulando" así la procedencia de lo que fuera obtenido por la persona jurídica, consolidando la adquisición no justificada, por tanto, se ha demostrado para este tribunal, la autoría que este posee el acusado, respecto al hecho de **LAVADO DE DINERO**.-

### **C.1.3.1.) Determinación fáctica del Lavado de Dinero.-**

Estos hechos fueron probados en juicio con 1.- Las declaraciones expuestas por los siguientes testigos **1.-GUSTAVO ARNALDO CACERES GAONA**<sup>98</sup>, quien refirió que recuerda una transacción comercial con Oscar y Rubén, a solicitud mía. Yo le había solicitado a Oscar y Rubén la posibilidad de poder venderles un inmueble a efecto de tener suficiente posibilidad de sustentar los estudios de mi hijo, Después de un tiempo me comentaron que si podían comprar y les vendí una esquina. El pago fue. El pago fue en efectivo y en la casa de Rubén; es así que 2.- la Sr. **MARIA SOLEDAD ALFONZO RAMIREZ**,<sup>99</sup> dijo que ella era la encargada de elaborar los contrato y nota y del cobro de alquileres y que su jefe era González Chávez. Algunos inmuebles estaban a nombre de González Chávez. Yo me encargaba de hacer los depósitos, todos los días. Dependiendo de lo que se cobraba del día anterior es lo que se depositaba podía ser 10 millones u 8 millones. Al preguntársele a nombre de quien se hacían los depósitos mencionó que eran a nombre del Sr. OSCAR RUBEN. Al consultársele si alguna vez realizó depósitos a nombre de la empresa Principe Di Savoia, refirió que no; 3.-**NINFA CAROLINA ALFONZO RAMIREZ**<sup>100</sup>, dijo: Al preguntársele como conoce al Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVEZ, mencionó "Mi jefe". Mi trabajo era llegar a la oficina y ver el tema de los contratos, verificaba que faltaba en el tema de los alquileres, posteriormente salir a cobrar los alquileres o depositar. Al preguntársele si hacia gestiones de antes los bancos- depósitos, dijo que sí y al

<sup>98</sup> Acta del día 1 de fecha 27 de mayo del 2024

<sup>99</sup> Acta del día 1 de fecha 27 de mayo del 2024

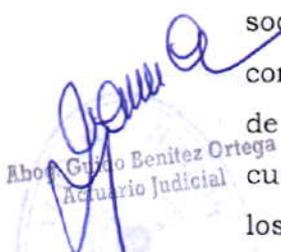
<sup>100</sup> Acta del día 1 de fecha 27 de mayo del 2024

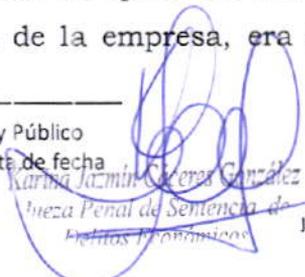
preguntarle a nombre de quien se realizaban los depósitos refirió que a nombre del Sr. Rubén. Se le consultó a su vez si los depósitos eran netamente de alquiler esta dijo que sí. 4.- A su turno el Sr. **JUVENCIO PANFILO TORRES NOCEDA**, dijo: A que a mí me llamaron por una fundación que yo estaba también con ellos que es la de Príncipe de Savoia, se lo convoca si mal no recuerdo en el 2008 si mal no recuerdo Oscar Alberto González, entonces yo leí el estatuto que era solo para compra venta y otras mercaderías, apporto 30 millones de guaraníes y el resto en inmuebles para completa 100.000.000 (8) permanecí en la empresa por dos meses. Los accionistas era González Daher, Rubén González y una señorita de apellido Cazó. Aporte 8 inmuebles de escaso valor, ubicados en la ciudad de Luque. Al consultársele quien le pago salir de la sociedad. Dijo que fue Rubén si mal no recuerdo porque en esos momento **era el presidente**, se consultó si recibió el pago de manos de Rubén y dijo que sí. Se pregunto a su vez si sabían quiénes eran los que tenían el manejo integro de la empresa y este dijo que los que manejaban era Oscar González y Rubén, después ya no sé. A su vez 5.- **PEDRO MARTINEZ SILVA**<sup>101</sup>, quien expuso que fue a Rubén quien le ofrecí mi terreno y mi parte y después me compró y después ya sali de ahí. Ingrese a la fundación para vender mi terreno. Se le pregunta quién iba a comprar ese terreno a lo que el responde Rubén, Rubén era el presidente. Se le consulta si por retirarse de la empresa recibe algún dinero y quien realiza el pago, dijo que recibió 80 millones y fue Rubén González el que realiza el pago. A su turno: 6.- la Sra. **ADA ROSALINA CAZO BARRIO**<sup>102</sup>, expresó tenía 8 terrenos para vender y como sabía que Oscar González se dedicaba a la compra de inmueble me acerque a ofrecerle, en ese momento me dice González Daher si quería conformar una sociedad anónima y si quería ser accionista con ellos. Se le consulta si al retirarse recibe algún dinero por sus acciones y dijo 375 millones me pagaron, al preguntar a quién le pagó dijo la persona que me pago fue Rubén.-

A través de estas declaraciones, el Tribunal concluyo que el Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVEZ, era quien dirigía y tenía el dominio de la sociedad anónima, ya que no solo se acudía a él a fin de proponer las negociaciones, si no que tuvo participación activa y directa en la toma de decisiones dentro de la sociedad (Príncipe Di Savoia), designado como Presidente/Director, conforme consta en la escritura de constitución de sociedad anónima Nro. 14 de fecha 29 de agosto del 2009, que hace a la prueba documental Nro. 8 del Tomo I del cuaderno de investigación fiscal, también era él, quien se encargaba de efectuar los pagos de las compras de inmuebles. Con respecto a las cuestiones administrativas de la empresa, era el acusado quien se encargaba de dar las

<sup>101</sup> Día 2 de Juicio Oral y Público

<sup>102</sup> Día 02 de Juicio. Acto de fecha

  
Abg. Guido Benitez Ortega  
Acuario Judicial

  
Karina Jazmin Chavez Gonzalez  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Adriana Maria Paredes B  
104  
JUEZA PENAL





directrices sobre el manejo de la sociedad anónima, era la persona a quien dos de las testigos (NINFA y MARIA SOLEDAD) señalaron como jefe, haciendo hincapié a que este se encargaba de dar las directrices respecto a los depósitos del cobro de alquileres (a que cuentas depositar) y era quien abonaba sus salarios. Por tanto, no existe dudas para este Tribunal respecto a la función del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, quien ocupaba el dominio absoluto dentro de la sociedad anónima. -

Es así que a través de la producción documental **Nro.1 del Tomo 1 Anexo 3**, consistentes en copia simple de formularios Nro. 101 de la SET correspondientes a Principe Di Savoia S.A, se corroboró cuáles eran los ingresos, egresos, movimientos, inversiones, capital, utilidades y otros que poseía la empresa Principe Di Savoia en los años comprendidos entre el 2009 al 2017.-

Que, también fue corroborado periféricamente, la falta de solvencia económica que tenía la empresa para realizar las operaciones de compra de inmuebles<sup>103</sup> en el año 2016, puesto que la prueba documental Nro. 1 del Tomo I Anexo 3 de la carpeta de investigación fiscal consistente en copia simple de formularios de la SET correspondientes al año 2015, nos señala que la sociedad anónima Principe Di Savoia S.A poseía en concepto de utilidades el monto de Gs. 16.196.751, mientras que esta al año siguiente año 2016, esta realizó la compra de 2 inmuebles, individualizados.-

1777	27-0072-02	Luque	Central	Victorina Gamarra y Pastor Gimenez	365.000.000
203	27-0026-06	Luque	Central	Porfiria lopez vda. De medina	250.000.000

Pues bien, la compra de ambos se totalizaba la suma de Gs. 615.000.000., lo que conlleva a que la compra de estos inmuebles excedía de forma exorbitante la capacidad económica que la empresa poseía, por otra parte tampoco se ha corroborado que la empresa haya recibido algún tipo de asistencia económica por parte de algún ente o inversor (declarado), que haya suministrado los fondos suficientes para la compra de estos inmuebles, no existiendo anotaciones en los libros diarios de la empresa respecto a esto, como tampoco constancia en los cuadernos de investigación fiscal que nos hagan sostener que estas compras fueron solventadas a través de otro tipo de operaciones crediticias con origen lícito, que no sea del dinero del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES. La compra de estos, por parte del acusado en representación de la

<sup>103</sup> Corresponde a la prueba Documental Nro. 1 Copia simple de formularios 101 de la SET correspondiente a Principe Di Savoia S.A  
1 Tomo 1 Anexo 3 a fs. 37 al 87 de la carpeta de investigación fiscal

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matias Garçon Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



sociedad anónima se ve acreditada con la prueba Nro.2 Copia Simple de Escritura Pública Nro.17 de fecha 06 de mayo de 2016, pasada ante la escribana Ingrid Shauman conforme a los antecedentes, obrante a fs. 11 al 24 del Tomo 26 de la carpeta de investigación fiscal. Así también a la prueba contenida en el Tomo 16 obrante a (fs. 140). Y a la prueba documental contenida dentro de la prueba documental Nro. 1 Constancia de ingreso de entrada de oficio No. 77 del 09 de abril de 2019. Registro documentación remitida obrante a 104 el Tomo 19 de carpeta de investigación fiscal. Es así que de estas documentales se ha certificado; 1.- las compras, 2.- falta de solvencia económica y 3.- Gs. Gs. (598.803.249), cuyo origen licito no pudo ser demostrado, es decir no existe registro de donde afirmar que la empresa poseía el capital (suficiente) necesario para las actividades comerciales realizadas. -

Con respecto a las alegaciones de la defensa técnica, tenemos advertido que efectivamente, la finca N° 7695 con cuenta corriente catastral 11/60/04/08-2, adquirida de un remate judicial de YUNQUE S.A., por la suma de GS. 34.100.000, efectivamente, fue abonada en el año 2011 (por lo que el margen temporal escapa del análisis de este Tribunal). Ahora bien, respecto a una compra realizada (también) en el año 2016, la cual fue objeto de juicio, correspondiente a la finca:

N°	FIN CA N°	CTA. CTE. CATASTRAL	SUPE RFICI E			DIST RITO	DEPA RTAM ENTO	VENDE DOR/A	COMPR ADOR/A	ESCR ITUR A N°	FE CH A	VAL OR S/ES CRIT URA (G./ U\$S)
			H	M	C							
1	12 85 7	14-593-01	0	3	0	Recoleta	Central	Gloria M. Adelina Palumbo	Principe de Savoia SA	N°1 7	06/ 05/ 201 6	USD 300.0 000

En la cual la misma refiere que el tribunal anterior ha declarado licitas todas las cuentas de dólares americanos. Entretanto, debemos señalar que la defensa no administró precisión respecto a esta cuestión, pues si bien, el tribunal anterior al momento del análisis del hecho punible de Enriquecimiento Ilícito ha señalado las fuentes licitas del Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, este no se expidió de forma "concreta" sobre cuales cuentas específicamente son licitas, si no que se ha limitado a establecer montos de fuentes conocidas, es así que el Tribunal de Sentencias anterior a través de la Sentencia Definitiva Nro.318 de

Abg. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Carolina Inés Cheres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Garrote Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Mariana María Pirovano  
JUEZA PENAL





fecha 19 de agosto del 2021 señaló "...El total de lo ingresado en las cuentas bancarias de Oscar Rubén González Chaves es de Gs. 70.122.033.921, durante el periodo que se inicia el 24 de septiembre de 2008 y que concluye el 24 de septiembre de 2018 en depósitos en efectivos y cheques, en tanto que en dólares americanos se realizó un total de depósitos por USS 4.664.657.27. Por otra parte, quedó probado que los ingresos lícitos del Señor Oscar Rubén González en el periodo investigado fueron los consistentes en 1.- Sueldos y gastos de representación como concejal de la municipalidad de Luque: Gs. 1.724.690.480(Unos mil setecientos veinte y cuatro millones novecientos sesenta mil cuatrocientos ochenta), 2.- Ingresos por rendimiento de capital de conformidad con su porcentaje de participación: Gs. 2.488.835.516( dos mil cuatrocientos ochenta y ochocientos treinta y cinco mil quinientos diez y seis). En este punto corresponde aclarar que del total mencionado, ingreso al sistema financiero la suma de Gs. 1.096.477.123 y en USD 428.006,06. En contratos de reporto los intereses correspondientes a Oscar Rubén González Chaves alcanzan la suma de USS 92.000. 3.- Ingresos por venta de ganado: Gs. 3.216.188.497 (tres mil doscientos diez y seis millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete). 4.- Venta de activos fijos: Gs.374.000.000 ( trescientos setenta y cuatro millones) y USD 388.000 ( trescientos ochenta y ocho mil dólares), montos obtenidos de la venta de los siguientes bienes; un inmuebles , con cuenta corriente catastral N°27-4304-04, lote 6 manzana 7, ubicada en isla zarate - Luque, vendido por el precio Gs.330.000.000 y los siguientes automotores: el 28 de diciembre de 2015, vendió tres camionetas de la marca Toyota( una modelo Rubber), otras dos del modelo Hilux, al Sr. Gerardo Thiago Weiler, por la suma de USS 140.000 luego , el 8 de abril de 2015 vendió un vehículo BMW, modelo X3 del año 2012 a la misma persona por la suma de USS 50.000. Mas tarde el 18 de abril del 2016 vendió una camioneta Toyota modelo Hilux limited- año 2016 al señor Gerardo Thiago Weiler por la suma de Uss 62.000 y un automóvil de la marca Toyota modelo Lancer Evolution por la suma de Gs. 50.000. El 7 de agosto de 2017 mediante contrato ante escribana publica vendió por Gs. 440.000.000 una camioneta Toyota modelo FG Cruiser - año 2007 a Augusto Miguel Dario Bestard, además vendió un vehículo de la marca Toyota modelo Hilux D/C 4X4 modelo 2013 con chasis MR0FZ29G7016785391, el 18 de octubre de 2016 por la suma de USS. 38.000. Asimismo, vendió una embarcación de la marca SEA RAY, modelo Sport 210, año 2007 a Alberto Arza Avila por USS 48.000. En total de las operaciones en moneda norteamericana, equivale a la suma de Gs. 2.238.748.280(dos doscientos treinta y ocho millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta). La cifra expresada en guaraníes, es producto de la conversión de cada uno de los precios de venta indicado en los contratos o escrituras, según el tipo de cambio a la fecha de cada negocio jurídico, conforme a

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Adriana María...

Abg. Ubaldo Matias Garcebe Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Juan Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos



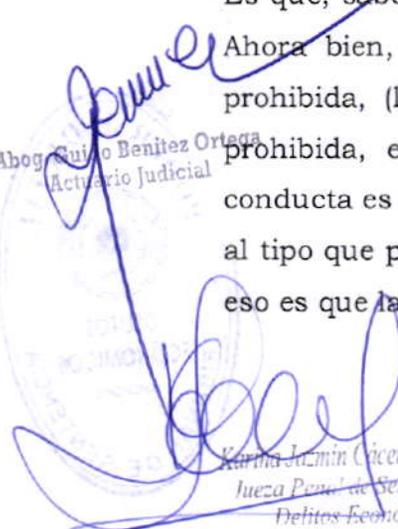
lo publicado por el Banco Central del Paraguay en su sitio de internet. Deposito en concepto de alquileres o ingresos de Príncipe Di Savoia: Gs. 13.078.954.247 (trece mil setenta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete. Además se ha corroborado que fueron realizados depósitos para la constitución de certificados de depósitos de ahorro, equivalente a la suma de Gs. 13.975.000.000 y USS4.783.333,33...". Es decir, no se aprecia que se haya advertido que todas (las cuentas en dólares americanos) fueran lícitas (en este punto tampoco se administró en los alegatos cuál de las cuentas era lo lícito para sostener el punto en discusión.-

Por tanto, este tribunal ha llegado al convencimiento absoluto de que el Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, presidente/director de la sociedad anónima Principe di Savoia, ha efectuado compras en nombre y representación de este, sin que la misma posea el perfil económico suficiente para dichos actos, por tanto, este colegiado ha determinado que el acusado ha utilizado fondos ( que no son de la empresa ni provenientes de otro tipo de operación crediticia) de origen desconocido para la compra de estos inmuebles.-

### C.1.3.2.) Construcción de la teoría del delito de Lavado de Dinero.-

Todo el (antecedente) constructivo para llegar hasta los inicios de la empresa **Principe Di Savoia** (como punto de partida), y la innegable intervención del Sr. **OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES**, mediante los elementos arrojados en la (P2), lo cual, impone la probanza de una teoría del delito, que debe ser ponderado desde la "tipicidad" que ocupa el primer elemento de la teoría del hecho punible, y se define en el art. 14° inc. 1° núm. 2 del C. P., como: "el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación". Es por tanto, que, este concepto ocupa un vértice fundamental en la estructuración de un delito de lavado de dinero, puesto que su contenido principal es la conducta delictiva que encara la "acción" de disimular, la cual debe ser definida con precisión, conforme a los lineamientos (del hecho probado). Es que, sabemos que la tipicidad ocupa dos elementos: el objetivo y el subjetivo. Ahora bien, señala Pessoa que, en todo tipo penal, encontramos la materia prohibida, (la acción), el que defraude, el que "disimule", esa es la materia prohibida, esa es la conducta, detrás del tipo esta la norma, cuando una conducta es típica es esencialmente antinormativa, porque la conducta se adecua al tipo que prohíbe, y así contradice el mandato de la norma (art. 196° C.P.), por eso es que la esencia del tipo penal está dada por la norma penal.-

Abog. Guiso Benitez Ortega  
Actuario Judicial

  
Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
María María Pineda R.  
JUEZA PENAL



Siguiendo la construcción ideal e iniciando con la "acción" activa de "disimular" (segunda alternativa del tipo legal), sobre el margen de la **Tipicidad Objetiva**, que abarca todos los elementos que se encuentran fuera de la mente del autor; es decir, todo aquello que se manifiesta en la *Faz Externa*. Así tenemos, que, en cuanto al caso que nos ocupa, de los socios iniciales que realizaron aportes en efectivo y en inmuebles a la empresa Principe Di Savoia (y la incorporación como accionista del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVEZ en virtud al acta de Asamblea N°3 de 2009 (a fs 7 de la C.F.), que posteriormente, este último absorba las acciones transferidas, pues, fue (quien abono a todos los que habían integrado y siempre ocupando la dirección, quedando inclusive con el directorio total en el año 2017 (según acta de asamblea de fecha 03 de diciembre de 2017). Siendo confirmado, por los testigos de la (P2 <sup>104</sup>) Y en tal efecto, se debe corresponder a las estructuras lógico-objetivas. Son lógicas, porque su inobservancia conlleva contradicción interna y falta de unidad en el orden jurídico y objetivas, porque existen independientemente de todo rechazo o aceptación posterior. -

Al determinarse, según lo advertido anteriormente, y habiendo OSCAR GONZÁLEZ CHÁVES realizado las "acciones" de compra de inmuebles a la empresa que no poseía recursos suficientes (año 2016). Entonces, se precisa que, en cuanto al "**sujeto activo**", tenemos una acción desplegada por (Oscar Rubén González Chaves) durante un largo periodo de tiempo, pues, se ha probado que siempre tuvo el control de la empresa y la capacidad de realizar las conductas (compra y transferencias). Dicha "**acción**" de compras, pudo articular el **verbo rector** de "**disimular**" el origen del dinero (que provenía del enriquecimiento ilícito probado), pues, al "**disimular la licitud de fondos**" bajo el "**objeto**" de bienes; es decir, la procedencia, amparándose en la constitución de una empresa (Principe Di Savoia) que dirigía y las posteriores compras de dichos inmuebles, que fue incorporando a la misma, causando un "**Resultado**", que en expresiones del (GAFI) genera un resultado lesivo al sistema financiero y legal, así, con la secuencia de formulaciones fraudulentas consistentes en compras (creando un "**nexo causal**") para posibilitar la integración de fondos de origen ilícito en el mercado económico.

<sup>104</sup> En fecha 24 de agosto de 2009, por Escritura Pública N° 14 ante la escribana Ingrid Carolina Schautman, la señora Ada Rosalina Cazo Barrios CI N°2.126.871, el señor Pedro Martínez Silva con CI N° 1.811.973 y el señor Juvencio Pánfilo Torres Noceda con CI N°409.910 constituyeron la firma PRINCIPE DI SAVOIA S.A.

Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Jefe Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jarama Cáceres González  
Jefa Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Ante ello, tenemos que, el "**nexo de causalidad**", entendido como la "necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido", puede establecerse usando las siguientes pruebas:

**Primeramente**, debemos remontarnos a la "integración" (como modalidad del lavado) de Capital inicial, puesto que, el capital inicial de la empresa Príncipe Di Savoia S.A. era de Gs. 500.000.000, integrado por los accionistas originales mediante dinero en efectivo y bienes inmuebles, con los valores detallados en los documentos, en donde ya ocupaba acción el Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES.-

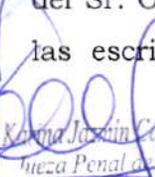
Por consiguiente, se tiene, el suceso de transferencia de acciones, pues, luego de la constitución de la empresa, las acciones fueron transferidas a Oscar Rubén González Chaves. Luego, se tiene, el aumento de Capital Social y Emisión de Acciones, que se va a dar, el 16 de noviembre de 2009, por Asamblea Extraordinaria (según libro de actas), se resolvió el aumento del capital social a Gs. 5.000.000.000 y la emisión de acciones por valor de Gs. 2.500.000.000, siendo encaminado por el propio OSCAR GONZALEZ CHAVES, quien, el 3 de diciembre de 2009, realizó aportes en inmuebles para la integración de capital por valor de Gs. 2.500.000.000., y así, la acción de despliegue de (disimular) la procedencia de bienes incorporados a la Empresa Príncipe Di Savoia (pues la empresa no poseía movimientos), generando el curso causal de *iter criminis*.-

Dicho todo lo anterior, y que sirve de secuencia cronológica, y a los efectos de determinar un tiempo (dentro del orden de acción), se tiene por demostrado, que en el año 2016, la empresa (bajo el directorio de OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES) realizó compras de dos inmuebles ante la suma de Gs. 615.000.000. **(creando el nexo de causalidad)**, ante la consecuente acción de ingresar en dinero de fuente, ante el verbo rector de disimular su procedencia y logrando el resultado de adherirlo al sistema financiero lícito. No obstante, en el año 2015, había cerrado su balance en concepto de utilidades el monto de Gs. 16.196.751, generando una diferencia periférica de Gs. (598.803.249).-

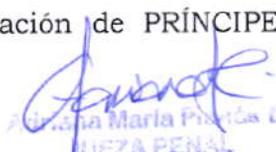
Por último, y en la advertencia lo que se había expuesto en la determinación del hecho probado de enriquecimiento ilícito, y la teoría de regla de preferencia "consunción" con relación a la declaración falsa, se advierte, que el fáctico probado establece que las compras no están documentadas en los egresos del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, pero él figura como adquirente en las escrituras de transferencias en representación de PRÍNCIPE DI SAVOIA,



Abog. Guido Benítez Ortega  
Asesor Judicial

  
Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Mariana María Piñero B  
JUEZA PENAL



disimulando la licitud de los fondos y aparentando la compra de inmuebles, que pasaron a formar parte del patrimonio de Principe Di Savoia (utilizando las declaraciones para concebir un margen determinante el sentido de frustración). Es por todo ello, que al disimular, consolidó el objeto material del art. 196° C.P., el cual consiste en el beneficio indebido logrado, disimulando el fondo de un hecho antijurídico doloso, consistente (en el caso concreto) en la adquisición de derecho de contenido patrimonial.-

En dicho vértice, y tratándose de la modalidad "segunda alternativa" del tipo legal, la adquisición de inmuebles con dinero de Oscar Ruben Gonzalez Chaves (proveniente del Enriquecimiento Ilícito probado), se tornó posible a raíz de la utilización de una persona jurídica.-

En dicha temática **típica**, se tornó posible uno de los presupuestos del lavado de dinero, que según la doctrina es la "**colocación**" de los fondos por parte de OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, de capitales ilícitos, que se fusionaban con la actividad de la empresa constituida por el mismo. Esta connotación implica la disposición física del dinero en efectivo proveniente de actividades ilícitas (enriquecimiento), en donde el sujeto activo (OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES) introduce sus fondos ilegales en el sistema financiero. Luego, con la compra efectivizada, el Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, generó la "**estratificación**"; es decir, buscando la separación de fondos ilícitos de su fuente mediante una serie de transacciones financieras, cuyo fin es desdibujar la transacción original. Para luego, concluir con la "**integración**" que permite dar apariencia legítima a riqueza ilícita mediante el reingreso en la economía con transacciones comerciales (consolidándose todo el nexo causal y el resultado típico), que se daban origen a los alquileres de dichos inmuebles, que (posteriormente) eran administrados por la empresa, generando beneficios económicos al Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES.-

En cuanto, a la interacción dogmática de la **Tipicidad Subjetiva**, tenemos por probado que, el Sr. OSCAR RUBÉN GONZÁLEZ CHAVES, actuó con conocimiento (valor cognitivo) y voluntad (valor volitivo) respecto a la intensidad de realizar las acciones ilícitas, buscando disimular el origen de los fondos (amparándose en la constitución de PRINCIPE DI SAVIOA). En este punto, se distingue lo que para Welzel, reconoce como acción con dominio final, porque el sujeto se representa la producción de fines, al igual que sus consecuencias incluso las concomitantes, porque gobierna los medios elegidos y los dirige hacia el fin según su voluntad, manejando el control de la causalidad.-

Mag. Guido Benítez Cortés  
Actuario Judicial

Mag. María Piedad...

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jaimes Cordero González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



El dolo del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES está certificado, puesto que, se representaba que el dinero utilizado en las compras era el producto de un enriquecimiento ilícito (HECHO PROBADO), y por tanto, reconocía que, comprando los inmuebles a nombre de Príncipe Di Savoia estaría disimulando el origen real del dinero, y en dicha determinación, anhelo tal resultado. Puesto que, según Welzel, esta finalidad tiene dos sustratos que la caracterizan, por un lado la capacidad de "prever" las consecuencias del proceso causal que pretende poner en marcha, y por otro lado la capacidad de "dirigir", ese mismo proceso causal, conforme al plan escogido. Todo lo cual, se encuentra enlazado a la acción desplegada por el acusado, quien **se representaba** todo el parámetro de transacciones requeridas para generar el resultado pretendido.-

Es decir, se configura claramente la tipicidad del delito de lavado de dinero tanto en su aspecto objetivo como subjetivo. Pues bien, el Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES realizó acciones específicas dirigidas a ocultar el origen ilícito de los fondos, utilizando la empresa como instrumento para integrar estos fondos en el sistema económico legal. Conforme a ello, se consolidó la antinormatividad, que es la contradicción de la conducta con normas que prohíben u ordenan hacer algo determinado.-

En tanto, como estamos hablando de un mismo (sujeto activo), y considerando las diversas fuentes doctrinarias que se han analizado, hemos de comprender, que nuestro Estado Legal de Derecho se rige por una fuente (internacional) primordial, lo cual radica en el *pacta sunt servanda* «Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe» (Convenciones de Viena, art. 26 ).-

Es que, resulta innegable ponderar, que, nuestra República del Paraguay ha tomado como propia, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también denominada "Convención de Palermo", pues bien, específicamente, entre sus disposiciones se crean márgenes de control dispositivo, a fin de la regularización valorativa. Así, se establece en su Artículo 6°, lo que respecta a la penalización del blanqueo del producto del delito.-

Es decir, dentro de dicho artículo, se "obliga" a cada Estado Parte a adoptar medidas legislativas y de otra índole necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la conversión, transferencia, ocultación,



Abog. Guiso Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Karina Jaemin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Ubaldino Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Marina María Pineda  
JUEZA PENAL



disimulación<sup>105</sup>, adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas de que son producto del delito, así como la participación, asociación, confabulación, intento, ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento en la comisión de estos delitos.-

Ahora bien, lo más importante (que hace al objeto en discusión), es que, dicho artículo internacional (ratificado por el Paraguay<sup>106</sup>), subraya la necesidad de aplicar estas disposiciones a una amplia gama de delitos determinantes, tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte, y permite inferir el conocimiento, la intención o la finalidad requerida de circunstancias fácticas objetivas, **sobre la base del autolavado**, es decir, el blanqueo de dinero por parte del mismo autor del delito fuente, también está cubierto por estas disposiciones. Por lo que, el sistema internacional nos revela la interacción propia de la base de autoridad del art. 196 C.P. (Ley 3.440/08), que expone a toda persona, sin excepción alguna. -

No obstante, la misma disposición internacional refiere taxativamente que, "e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante..."; En tanto, debemos (al sólo efecto) de delimitar, que, la excepción de la regla no se ha instalado en la Ley 3.440/08<sup>107</sup>, como sí, se instala de

<sup>105</sup> Artículo 196 Lavado de dinero, modificado por el art. 1 de la Ley n.º 3440/08, en el Capítulo V Hechos Punibles contra la restitución de bienes. 1º.- El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa...

<sup>106</sup> Paraguay ratificó esta disposición mediante la Ley N° 2298, que aprueba la Convención adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y suscrita por Paraguay el 12 de diciembre de 2000 en Palermo, Italia. La finalidad de esta Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

<sup>107</sup>

1º.- El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico: 1. los previstos en los artículos 129a, 129b, 129c, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 192, 193, 200, 201, 300, 301, 302, 303 y 305 de este Código; 2. un crimen; 3. el realizado por un miembro de una asociación criminal previsto en el artículo 239; 4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley n.º 1.340/88 y su modificatoria «Que Reprime el Tráfico Ilicito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes»; 5. el señalado en el artículo 81, párrafos 1º y 2º de la Ley n.º 1.910/02 «De armas de fuego, municiones y explosivos»; y 6. el previsto en el artículo 336 de la Ley n.º 2.422/04 «Código Aduanero» 2º.- La misma pena se aplicará al que: 1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o 2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención. 3º.- En estos casos, será castigada también la tentativa. 4º.- Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94. 5º.- El que en los casos de los incisos 1º y 2º, Y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. 6º.- A los hechos no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe. 7º.- A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización. 8º.- No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y 2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible. 9º.- Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento: 1. de las circunstancias del hecho que excedan a su propia contribución al mismo; o 2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella. 10.- El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.

Abog. Guadalupe Benítez Ortíz  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

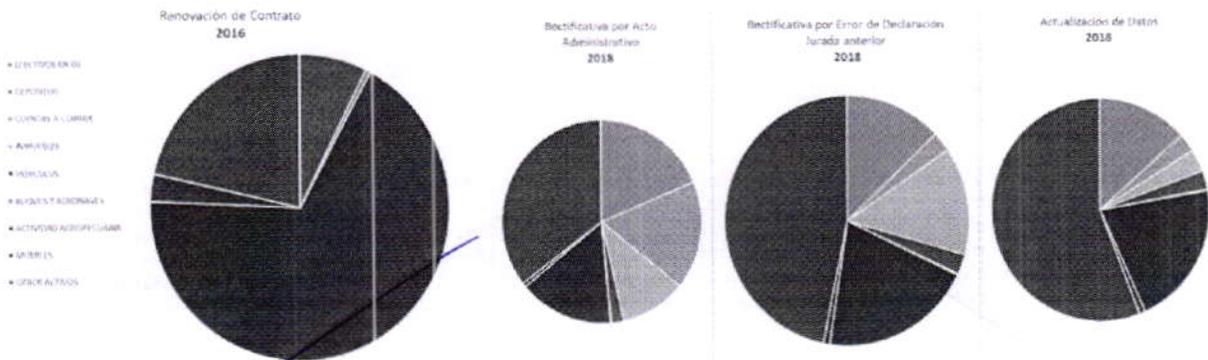
Karina Jesylin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

manera taxativa recién a partir de la modificatoria Ley 6.452/19, en referencia a lo que destaca en su punto "...11.- En los casos en que el hecho antijurídico precedente sea el previsto en el artículo 261 del Código Penal no será punible por lavado de activos cuando: 1. El que oculte el objeto proveniente del hecho antijurídico previsto en el artículo 261 del Código Penal sea autor de este hecho. 2. El autor haya realizado la conducta conforme al inciso 5º".-

En definitiva, al punto concreto, se instala (innegablemente) el consecuente, de que, se sigue el tramo de que los verbos rectores se aplican a todos los (sujetos activos) sin excepción (sean los causantes del hecho fuente), y sumado a que, la misma disipación (vigente al tiempo de análisis) dispone: "10.- El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente". Por lo tanto, hemos de razonar que, ante las construcciones diapositivas y la argumentación sistémica **sí se puede entablar juicio respecto al mismo sujeto activo en relación directa a (los hechos sindicados).**-

Dicho todo lo anterior, y a más de los argumentos de toda refutación (al doble juzgamiento), se fortalece este vértice superado, por tanto, seguimos con los tramos de la tipicidad, amparados en las siguientes pruebas:

Motivo	Renovación de Contrato	Rectificativa por Acto Administrativo	Rectificativa por Error de Declaración Jurada anterior	Actualización de Datos
EFFECTIVOS EN ES	0	0	0	0
DEPOSITOS	0	9.638.250.300	5.064.250.301	5.064.250.301
CUENTAS A COBRAR	0	9.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000
INMUEBLES	0	5.481.250.000	5.481.250.000	1.231.250.000
VEHICULOS	857.745.000	1.037.745.000	1.037.745.000	1.037.745.000
BURQUES Y AERONAVES	80.000.000	80.000.000	80.000.000	80.000.000
ACTIVIDAD AGROPECUARIA	7.995.000.000	7.995.000.000	7.995.000.000	7.995.000.000
ACTIVOS AGROPECUARIA	340.000.000	340.000.000	340.000.000	340.000.000
OTROS ACTIVOS	3.500.000.000	38.325.500.000	18.375.500.000	31.029.012.826
<b>Total Activos</b>	<b>11.922.745.000</b>	<b>51.617.745.300</b>	<b>39.242.745.301</b>	<b>47.606.948.196</b>



**A.- Constitución de la persona jurídica**

La constitución de la empresa Príncipe de Savoia se dio a través de la Escritura Pública Nro. 14 de fecha 24 de agosto del 2009, acto suscripto por la Escribana Ingrid Carolina Shauman<sup>108</sup>, conforme se puede apreciar a través de la **producción de la prueba documental Nro. 8 del Tomo I de la Carpeta de**

<sup>108</sup> Obrante a Fs.304 al 325 del Tomo I de la Carpeta de Investigación Fiscal

Abog. *[Signature]*  
 Ingrid Benitez Ortíz  
 Actaria Judicial

*[Signature]*  
 Karina Jaramila Cáceres González  
 Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

*[Signature]*  
 Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
 Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

*[Signature]*  
 Adf. María Pío  
 JUEZA PENAL



**investigación Fiscal**, es así que a través de esta prueba demuestra la existencia de la sociedad, y las condiciones en las cuales se creó. De los suscripto en el instrumento de referencia se extrae cuanto sigue: Comparecieron **ADA ROSALINA CAZO BARRIOS, PEDRO MARTINEZ SILVA, JUVENCIO PANFILO TORRES NOCEDA**, quienes de común acuerdo resolvieron la constitución de la sociedad anónima **PRINCIPE DE SAVOIA**. EL objeto de la sociedad se determinó en; dedicarse por cuenta propia, de terceros, asociada a terceros o con la colaboración empresaria de terceros, a todo tipo de actividades lícitas a) inmobiliarias, b) comerciales, c) representación, d) industriales, e) construcción, f) editoriales, g) productivas y extractivas, h) transporte. El capital y acciones se determinó se la siguiente manera: **CAPITAL SOCIAL 1.000.000.000** (guaraníes mil millones), representando en **1.000 (UN MIL) acciones de 1.000.000** (guaraníes un millón) cada una, distribuidas en **10(DIEZ) series de 100.000.000** (guaraníes cien millones)<sup>109</sup>. La señora **ADA ROSALINA CAZO BARRIOS, suscribió 350 (trescientas cincuenta)** acciones, por un valor de 350.000.000(guaraníes trescientos cincuenta millones), de los cuales integra la suma de 25.000.000 (guaraníes veinticinco millones), y el saldo se integró con 8 inmuebles valuados en total 325.000.000(trescientos veinticinco millones<sup>110</sup>), EL Sr. **PEDRO MARTINEZ SILVA, suscribió 50( CINCUENTA)** acciones por el valor de 50.000.000( guaraníes cincuenta millones), de los cuales integró 15.000.000( guaraníes quince millones), en efectivo y el saldo se integro con 4 inmuebles valuados en 35.000.00( guaraníes treinta y cinco millones<sup>111</sup>), por su parte el Sr. **JUVENCIO PANFILO TORRES suscribió por 100 (Cien) acciones** , por un valor de 100.000.000 ( guaraníes cien millones), de los cuales integró la suma de 30.000.000( treinta millones de guaraníes) en efectivo y el saldo fue integrado con la entrega de 8 inmuebles valuados por 70.000.000( guaraníes setenta millones)<sup>112</sup>. Así, se ha determinado la presidencia del Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** en dicha sociedad anónima<sup>113</sup>. Con la producción de la **prueba documental Nro. 9 del Tomo I de la Carpeta de Investigación Fiscal**<sup>114</sup>, se aprecia que posterior a la constitución de la sociedad anónima, se realiza una modificación parcial de los estatutos por el aumento del capital social, en dicho acto el Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** propone el aumento del capital social a **5.000.000.000 (guaraníes cinco mil millones)**, representado por 5.0000 ( cinco mil) acciones de 1.000.000 ( Guaraníes un millón, ), cada una distribuida en 50( CINCUENTA) series de 100.000.000( guaraníes cien millones), llegando a superar todos lo tramos temporales hasta el sentido de la acción de

<sup>109</sup> Obrante a fs.308 del Tomo I de la carpeta fiscal

<sup>110</sup> Obrante a fs 319 y 320 del Tomo I de la carpeta fiscal

<sup>111</sup> Obrante a fs. 320 y 321 del Tomo I de la carpeta fiscal

<sup>112</sup>Obrante a fs. 321 y 322 del Tomo I de la carpeta fiscal

<sup>113</sup> Art. 31 del documento obrante a fs. 322 del Tomo I de la carpeta de investigación fiscal

<sup>114</sup>14 Obra a fs.326 al 336 del Tomo I de la carpeta fiscal

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldino Matias Garcebe Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karla Johana Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

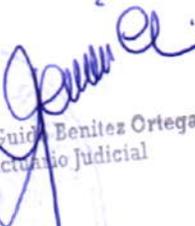


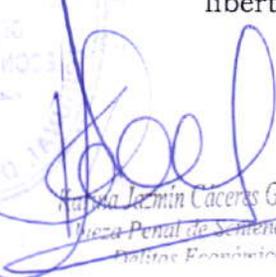
compra desplegada en el año 2016, en donde se genera la corroboración periférica ideal en referencia a lo declarado por la empresa en el art. 2015.-

Ello, se conecta (indudablemente), con lo desplegado (por OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES) bajo una conducta que se adecua en lo previsto dentro **del Artículo 196° inciso 1ro C.P. - Segunda alternativa** "El que... respecto de tal objeto **disimulará la procedencia, frustrará o peligrará el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa ...**".-

Así, para contextualizar la "**antijuridicidad**", conforme a los tramos expuestos, tenemos que:

1. **Confirmación de Conducta Humana:** Primero, ante la existencia de la conducta humana, por acción. En este caso, se ha demostrado que Oscar Rubén González Chaves realizó acciones específicas dirigidas a "disimular" el origen ilícito de los fondos mediante operaciones de compra, amparándose en la empresa Príncipe Di Savoia.
2. **Determinación de la Tipicidad:** Se ha determinado que la conducta cumple con los elementos del tipo penal, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo. Pues, Oscar Rubén González Chaves realizó compra de inmuebles disimulando el origen del dinero (2016), amparándose en una empresa que no demostró la solvencia necesaria para generar las operaciones. Así, actuó con conocimiento y voluntad de disimular el origen ilícito de los fondos.
3. **Análisis de la Antijuridicidad:** Una vez confirmada la tipicidad (objetiva y subjetiva), se debe determinar si la conducta es antijurídica, es decir, si atenta contra el orden jurídico y no está amparada por una causa de justificación. Entonces, se ha comprobado, que, no existe ninguna causa de justificación que permita la conducta ilícita de Oscar Rubén González Chaves, o tan siquiera, estuviera autorizado legalmente para actuar de esa manera. Consecuentemente, de la confirmación del hecho antijurídico, surge la posibilidad de la reacción estatal, que puede manifestarse en la forma de penas y medidas. Según el artículo 196 inciso 1° del Código Penal, "El que... respecto de tal objeto disimulará la procedencia, frustrará o peligrará el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.", generándose así la

  
Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuando Judicial

  
Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matias Garreta Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Jueza María Inés  
JUEZA PENAL



antinormatividad<sup>115</sup>. Es que, Welzel decía que la Antijuricidad es un juicio de valor OBJETIVO, de esta manera determina que es el orden jurídico el que genera las reglas (normas) en virtud de las cuales una conducta es lícita o ilícita, el hecho de que el sujeto sepa o no sepa, crea o no crea sobre la licitud o ilicitud de su conducta, no es de mayor interés, porque es el orden jurídico el que determina lo correcto o incorrecto.-

Por último, al concretarse la construcción del INJUSTO o Ilícito penal, ("Unrecht", negación al derecho o contrario a derecho), lo cual encuentra su determinación entre la antinormatividad y la antijuricidad, hemos de pasar al examen de la "**culpabilidad**" o "**reprochabilidad**", y tratándose de una persona mayor de edad, no amparándose en error de prohibición, para consolidar el conocimiento de la acción dolosa antijurídica, por lo que, la culpabilidad del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, se centra en la acción concreta del individuo y su relación con el resultado delictivo, y en dicha implicancia, el mismo posee suficiente capacidad de conocer y determinarse conforme a derecho.-

Por todo ello, y al no encontrarse causales que impidan la "**punibilidad**" del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, resta fundar el grado de autoría, conforme lo establecido en el art. 29 inc. 1° del C.P. Ante ello, para reflejar la autoría en el delito de lavado de dinero, se precisa de un análisis dogmático: 1- **Unisubjetivos**: Requieren solo una persona para integrar el tipo. 2- **Plurisubjetivos**: Requieren la concurrencia de dos o más sujetos para integrar el tipo. Por tanto, estamos ante una modalidad de tipo de autoría en el delito de lavado de dinero, **unisubjetiva** para el proceso de un **delito de acción doloso**, ya que estamos ante la conducta activa ejecutada con intención y conocimiento de la ilicitud de los bienes, bajo entero dominio del hecho. Esto último, ocupa relevancia, pues bien, nuestro sistema jurídico reconoce al dominio del hecho, en razón a que la distinción entre los autores y los partícipes radica en que los primeros tienen el dominio del hecho, es decir, de ellos depende que el hecho se ejecute parcial o totalmente, tal como se vio demostrado en la calidad del sujeto activo Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES.-

#### D) Decisión del razonamiento judicial - Epílogo. -

Atento a lo expuesto durante el tramo de las premisas cognitivas, y de las constancias de autos, la premisa mayor que es la norma vinculada a lo razonable de la ley, y la premisa menor que es el caso particular y concreto (objeto de

<sup>115</sup> Welzel sienta la antinormatividad, existe una infracción, de la acción como expresión de voluntad e inteligencia (finalidad), que entra en estricta contradicción con la norma jurídica, que va dirigida a quebrantar la norma, a esta manifestación de contradicción Welzel lo llamo antinormatividad.



juicio), determina el análisis de la legitimación para el consecuente decisorio, que resulta en la decisión judicial bajo el esquema general del orden jurídico analizado que opera como *ratio decidendi*, la razón de la decisión, dentro del marco de los significados admisibles exigidos por el debate analítico entre los márgenes legales y convencionales ponderados en la presente causa que se le sigue al Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES.-

#### D.1.) Disposición judicial - argumento de la sedes materia.-

Conforme a todo lo que fuera revelado en la discusión jurídica y dentro del tramo probatorio, es deber del Tribunal Colegiado Especializado en Delitos Económicos y Corrupción (en mayoría), seguir fundamentando sobre la base de pertinencia constitucional, para la determinación de la sanción penal para el acusado Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVEZ, siguiendo el resultado del razonamiento válido. Pues bien, hemos alcanzado el tramo de medición de pena, puesto que, tal como las premisas han resultado verdaderas, el consecuente ocupa su elemento válido, para su precisión sobre el objeto de la pena. -

Así, el Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción (por mayoría), ha llegado a la convicción plena, de articular la medición de la pena, por haberse acreditada la punibilidad<sup>116</sup> del Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES según el **Art. 196° inc. 1° "segunda alternativa" del Código Penal**, así como, el **Art. 3° de la Ley 2.523/04** que tipifica el Enriquecimiento Ilícito, en su numeral 1, literal a) en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del Código Penal. -

Por consiguiente, estamos ante una pluralidad de hechos punibles, resultando "aplicable" lo que establece nuestro sistema jurídico penal, a raíz de lo descrito en el artículo 70° inc. 2° C.P. En dicho contexto, los enunciados que los componen, nos revela una técnica jurídica - legislativa, que debe ser administrada, ponderando el marco penal más grave, que podrá ser aumentado hasta 15 años de pena privativa de libertad, pues, ello resulta de lo que incide la interpretación de que, es cinco año la mitad del límite legal máximo del marco penal más grave, mientras que, el tramo (mínimo) se concreta en un año de pena privativa de libertad, considerando la misma disposición (numerus clausus), a partir de lo que se dimensiona en su inciso 1°, que expone que el marco penal mínimo no podrá ser "inferior" a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas.-

<sup>116</sup> Recordando que dentro del tramo argumentativo, se consideró la teoría de la consunción penal para la absorción por parte del tipo legal de declaración falsa, en los tramos del tipo de enriquecimiento y de lavado de dinero (respectivamente).

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Karina Domín Cáceres González  
Juzga Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juzg Penal de Sentencia en Delitos Económicos

María María Novillo  
FUEZA PENAL



Es así que, se destaca un nuevo marco penal de 1 año a 15 años de pena privativa de libertad, pues bien, se ha probado la existencia de un concurso real de hechos respecto al Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES. No obstante, debemos volver a dimensionar los alcances de la paradoja de la inferencia relacionada con la *NON REFORMATIO IN PEIUS*, puesto que, el acusado había apelado la sanción (del juicio anterior) de ocho años de pena privativa de libertad, por lo tanto, consideramos que el principio jurídico procesal de Non Reformatio in Peius nos obliga a no agravar la situación jurídica del quejoso, que fuera apelante, y ante ello, el nuevo marco penal pasa a formularse sobre la base de sanción de 1 año (mínimo) a 8 años (máximo) de pena privativa de libertad, lo que será medido, proporcional y racionalmente, sobre la base del grado de reproche del acusado.-

Igualmente, debemos recordar sobre uno de los planteamientos materiales (en la fórmula de conjunción), respecto al hecho punible de Declaración Falsa, y la teoría del caso de la defensa que invoco lo descrito en el artículo 244° del Código Penal, puesto que, en la misma formulación se trae una remisión directa a lo establecido en el artículo 67° del Código Penal. No obstante, ya no ocupa agravio alguno para el acusado, pues, los tipos legales concursados fueron los de **Enriquecimiento Ilícito** y el de **Lavado de Dinero**, en vista a que, se ha absorbido el tipo legal de Declaración Falsa dentro del Enriquecimiento probado, y conforme a ello, la medición de la sanción (sólo) se va a disponer dentro de los vértices de los tipos legales invocados de Enriquecimiento Ilícito y Lavado de Dinero, entretanto, de igual forma, tenemos que, las declaraciones conformaron elemento objeto de este juicio, según se constató con el Informe de la Controlaría General de la Republica dentro del periodo de lo sostenido por el Ministerio Público.-

Ante todo ello, el Tribunal debe iniciar una valoración de las circunstancias a favor y en contra del acusado Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES, conforme a lo dispuesto en el art. 20° de la Constitución Nacional, del artículo 3° del Código Penal; y del artículo 2° inc 2° de Código Penal, en concordancia con el Art. 65° del mismo cuerpo legal, modificado por el art. 1° de la Ley 3.440/08, precautelando que se velará por una valoración armónica para determinar la pena, en atención a las circunstancias generales en favor o en contra del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES.-

Abg. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matías García Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

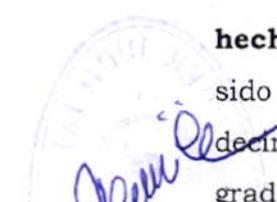
Karina María Cárdenas González  
Jueza Penal de Sentencia en  
Delitos Económicos

**D.2.) Disposición judicial – Medición de la Pena (art. 65 C.P.).-**

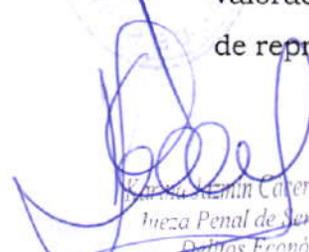
**1-Los móviles y fines del autor:** Los **Móviles** se refieren al **motivo** que impulsó la realización del hecho; y los **Fines**, como el propósito que llevo al autor a la realización (ejecución) del hecho punible. A este respecto, tenemos en que en el enriquecimiento ilícito es el **anhelo de una ganancia ilegal para sí**, lo cual configura el ánimo de lucro, y en el lavado de dinero radica la disimulación de procedencia de la fuente antijurídica, es decir, ocultar el objeto proveniente de un hecho antijurídico, por lo que estas situaciones se encuentran abarcadas por la configuración (elementos objetivos) de los tipos penales advertidos, generándose un nuevo análisis de los elementos constitutivos, Por tanto, no se puede tener en cuenta este precepto, pues estaríamos incurriendo en una doble valoración. En consecuencia, el primer parámetro se destaca **neutro**, por lo que se mantiene el grado de reproche de OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES.-

**2-La forma de realización del hecho y los medios empleados:** Este punto, exige para la medición de la pena, tomar en cuenta cual ha sido la forma de la ejecución y los medios utilizados por el autor al realizar el hecho; el acusado se ha valido del sistema bancario durante varios años, es decir, se sostenido en un riesgo permitido como lo son las transacciones comerciales, pero, lo ha aumentado, a través de operaciones financieras de alto flujo. Así, a este respecto debemos indicar igualmente que para la constitución de la Sociedad Anónima acudió a personas con quienes tenía vínculos. Es que, en este punto, la técnica advierte la intervención de varias personas, para lograr su objetivo, aprovechándose de esta situación, y del margen económico – financiero para consolidar (como medio), la realización efectiva de los hechos probados, circunstancias estas que deben ser valoradas en **contra**.-

**3- La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** La doctrina propone en este punto, que se pondere cuanto mayor hayan sido las dificultades que haya tenido que superar para la ejecución del hecho, es decir, cuanto más intensamente haya perseguido su meta, tanto mayor será el grado del reproche. Entonces, tenemos varios sucesos advertidos que, pueden soportar tanto elementos constitutivos del tipo (verbos rectores), como el hecho de utilización de medios para la intensidad, por lo que, se debe evitar la doble valoración; en consecuencia, se destaca **neutro**, por lo que se mantiene el grado de reproche de OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES.-

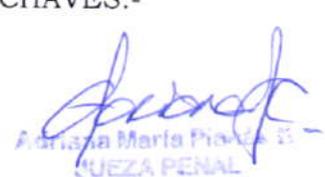


Abog. Guisela Benitez Ortega  
Abogado Judicial



Juan Carlos  
Jefe Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abj. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Jefe Penal de Sentencia en Delitos Económicos



Adriana María Piñero  
JUEZA PENAL

4- **La importancia de los deberes infringidos.** En relación al **enriquecimiento ilícito**, y atendiendo siempre a los deberes infringidos, hay que recordar que el acusado (al momento del hecho) ostentaba el cargo de Concejal Municipal, una función que revela la confianza puesta por el pueblo, generando un parámetro de probidad de deberes asumidos, y atendiendo a que dicho delito fuente, fue ocultado tras los otros hechos autónomos, como lo es el **lavado dinero**, y así determinan el disvalor de acción en torno al grado de deber que se dimensionaba en la persona de OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, quien ha omitido manifestarse conforme a su rol en sociedad. Por tanto, es un punto que debe valorarse, **en contra.** -

5- **La relevancia del daño y del peligro ocasionado:** En este punto, tenemos que abarcar, a lo que la doctrina dimensiona como: "la extensión del daño". Así, tenemos que el hecho punible de **Enriquecimiento Ilícito**, a más de ocupar una conducta patrimonial injustificada por parte de funcionarios públicos, advierte un factor negativo demás bienes jurídicos, asimismo, ocurre con el **Lavado de Dinero** que proclama un injusto pluriofensivo, puesto que, incide en la desvaluación de bienes jurídicos independientes y que van más allá de los valores jurídicos resguardados por cualquier otro delito penal. Ambos sucesos proyectan una imagen distorsionada (transnacionalmente), respecto al control económico interno, por lo que, este punto (en razón a tipos legales probados), debe ser valorado **en contra.** -

6- **Las consecuencias reprochables del hecho:** El presente (precepto) se sujeta a las consecuencias que guardan vinculación con el fin de protección de la norma. Pues, ante la sociedad de riesgo, y en las diversas transacciones económicas - financieras, se pueden tornar visibles las consecuencias que hayan resulta reprochables a OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, por lo que, el efecto negativo concreto derivado de la conducta mismo, acarrea una secuencia de disvalores normativos, pues bien, se desamparada al ordenamiento jurídico de control, por tanto, es un punto que debe ser valorado, **en contra.** -

7- **Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor:** Dentro de este precepto, se debe considerar como base principal del juicio,

Guillermo Ortiz Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matías Sarante Plís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jazmín Cárdenas González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

121

la condición del Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, y en tal efecto vemos que, el mismo proviene de una familia con posibilidades económicas, y sus condiciones personales no han sido amparados sobre algún ciclo de justificación, en tanto, culturalmente es una persona con aspecto cognitivo desarrollado. Ahora bien, a los efectos de evitar doble valoración, respeto a lo analizado en los puntos 2) y 4), se destaca **neutro**, por lo que, se mantiene el grado de reproche de OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES. -

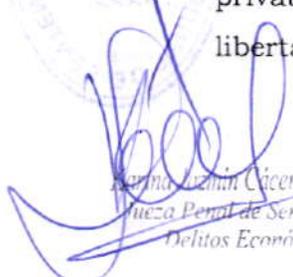
**8- La vida anterior del autor:** Este es un punto de apoyo acerca de los riesgos de desocialización. Así, observamos que no cuenta con antecedentes penales que hayan implicado una sanción condenatoria (al tiempo del presente juicio), por lo que, su conducta precedente le favorece (en lo jurídico), constituyendo una prognosis positiva de resocialización, por lo que debe ser considerado a su **favor**.-

**9- En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima:** En este punto debemos considerar, que, conforme a las actuaciones obrantes en el expediente judicial y el cuaderno de investigación fiscal, el Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES desde el inicio de la causa, se ha sometido al proceso, y nos ha demostrado respeto durante todo el presente juicio, asimismo, ha utilizado su derecho para generar una disculpa social, por lo que, debe ser valorado en **favor** al mismo.-

**10- En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos:** En este punto, resulta loable destacar que, en los puntos 8) y 9) hemos considerado a favor, que el mismo no posee condenas anteriores y que se ha ajustado a derecho, sin generar el uso abusivo de sus derechos procesales, por lo que, debe ser (igualmente) valorado **en favor**.-

Por lo tanto, el Tribunal de Sentencia Colegiado por (mayoría), resuelve sancionar al acusado Sr. **OSCAR RUBÉN GONZALEZ CHAVES** con una pena privativa de libertad de **CINCO AÑOS y SEIS MESES** de pena privativa de libertad.-

  
Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

  
Mariana Luzmila Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos

  
Abg. Ubaldo Matías Garcete Pirís  
Jue: Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Mariana María Pizarro  
JUEZA PENAL



**VOTO EN DISIDENCIA DE LA JUEZA JAZMIN CÁCERES:**

Que, si bien esta Magistrada coincide con el voto mayoritario en cuanto a la no punibilidad del acusado por el tipo legal de declaración falsa, me permito disentir respetuosamente en cuanto a sus fundamentos. -

Que en primer lugar debo referirme a que conforme al Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 7 de febrero de 2024, emanado de la Excelentísima Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha dispuesto, entre otras cuestiones, anular parcialmente el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 2 de febrero de 2022 de la Cámara de Apelación Penal Primera Sala de la Capital, confirmando la culpabilidad del señor OSCAR GONZALEZ CHAVEZ respecto al hecho punible de enriquecimiento ilícito y ordenando el reenvío para nuevo juicio respecto a los hechos punibles de declaración falsa y lavado de activos.-

Que en este contexto debemos analizar la punibilidad de la conducta del acusado Oscar González Chávez, respetando las limitaciones impuestas por el artículo 457 del CPP que prohíbe la reforma en perjuicio cuando la resolución de que se trate solo haya sido impugnada por el imputado o su defensa, como se da en el caso que nos ocupa, ya que únicamente la defensa recurrió el fallo condenatorio en apelación especial y luego a través de un recurso extraordinario de casación. -

Analizada la concurrencia de los presupuestos de la punibilidad del tipo legal de declaración falsa, previsto y penado por el artículo 243 del Código Penal, tenemos que se le atribuye al acusado haber presentado formularios de declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República, en fecha 4 de enero de 2016 y 27 de febrero de 2018, en las que "omitió declarar ciertas cuentas bancarias, certificados de depósito de ahorro e inmuebles adquiridos por su persona", como también "consignó saldos que no se compadecían con la realidad de su situación patrimonial". El Ministerio Público acusó por el artículo 243 inciso 1ro, 1ra. alternativa, en concordancia con el artículo 29 inciso 1 del CP, esto es "por haber presentado una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla", en calidad de autor.-

Para poder afirmar la tipicidad objetiva del hecho punible de declaración falsa, deben darse los siguientes presupuestos:

En primer término, presentar una declaración jurada falsa: presentar es poner algo a disposición de alguien. Por "declaración" debe entenderse cualquier manifestación o exteriorización que se da en un proceso comunicativo entre personas, y al requerirse el elemento "falsedad", debemos entender que se trata de una declaración sobre hechos, es decir sobre acontecimientos o estados del presente o del pasado que pertenecen al mundo de realidad y que pueden ser percibidos por los sentidos y son susceptibles de comprobación. En ese contexto, son los hechos los que pueden ser verdaderos o falsos, no así las simples opiniones o juicios de valor. Si bien, es discutido en doctrina qué debe entenderse por "declaración falsa", para la doctrina mayoritaria, postura a la que me adscribo, es aquella declaración que objetivamente no es conforme a la realidad, desechando así la teoría subjetiva que considera falsa a la declaración que suponga una divergencia entre lo declarado y lo que se representó el autor<sup>117</sup>. Sostengo además que la declaración es falsa no solo cuando es incorrecta, sino también cuando es incompleta. Ahora bien, no cualquier declaración es alcanzada por el texto legal, sino únicamente aquella prestada con las formalidades y solemnidades requeridas por el ordenamiento jurídico.-

Prosiguiendo con el análisis de los alcances de los presupuestos de la tipicidad objetiva, para esta magistrada el bien jurídico protegido en el delito de declaración falsa es la administración de justicia. Ello lo sostenemos sobre la base de que se trata de un hecho punible contra la "la prueba testimonial", tal como se establece en el Capítulo I del Título V del Código Penal. Además, es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, es decir no es necesaria la causación de un daño o la puesta en peligro en concreto del bien jurídico protegido, como sería el daño o el peligro ocasionado por una sentencia judicial errónea, sino que basta la realización de una conducta que, de acuerdo a la experiencia, sea potencialmente peligrosa para el bien jurídico, es decir, para la correcta administración de justicia. Es por ello que la declaración jurada falsa debe darse en el contexto de un proceso en concreto y estar en relación con su objeto procesal para determinar el alcance del deber de veracidad, tal como lo sostienen los autores Hilgendorf y Valerius<sup>118</sup>. Un ejemplo de una declaración jurada prestada en el marco de un proceso, es la que exige la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 6/69, que "obliga a las personas que promueven acciones de amparo constitucional a que declaren en su primer escrito, bajo juramento, que no existe en tribunales ningún asunto pendiente de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo". ¿Qué

<sup>117</sup> HILGENDORF, Eric & VALERIUS, Brian (2022). *Derecho Penal, Parte Especial I*, traducido del original en alemán por Leandro A. Díaz y Marcelo A. Sancinetti. Buenos Aires: Ad-Hoc, p. 198.

<sup>118</sup> Op. cit. p. 204.



Abog. Guido Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María Pineda  
JUEZA PENAL



es lo que se pretende a través de esta disposición?, evitar el dictado de sentencias contradictorias que pudieran afectar a la correcta administración de justicia en el proceso en concreto.-

Por lo expuesto anteriormente entendemos que no solo la declaración jurada falsa debe darse en el contexto de un proceso judicial, sino también el ente de que se trate debe estar facultado a recibirla en el proceso judicial respectivo. Ciertamente los artículos 283 inciso 6 de la Constitución Nacional y el 4° inciso 1 de la Ley 5033/13 establecen que la Contraloría General de la República tiene la atribución de "recibir" la declaración jurada de bienes de los funcionarios públicos, no obstante ello, tal atribución no se da en el contexto de un proceso judicial, por lo que no puede hablarse de un peligro abstracto para el bien jurídico protegido que es, repetimos, la administración de Justicia.-

Por ende, no siendo típica la porción fáctica atribuida al acusado por el tipo legal de declaración falsa prevista y penada en el artículo 243 del Código Penal, corresponde su absolución de reproche y pena.-

Ahora bien, respecto al tipo legal de lavado de activos, me adhiero a los fundamentos expuestos por el presidente para afirmar la tipicidad, la antijuridicidad y reprochabilidad de la conducta del acusado en cuanto a este hecho punible en particular. Sin embargo, antes de afirmar la punición, es necesario atender a las reglas del concurso de leyes para despejar eventuales concursos aparentes. Decimos esto porque cuando una persona transgrede varias leyes penales, o la misma ley penal varias veces, éstas no necesariamente se concursan, ya que la infracción de leyes penales puede darse de modo que el contenido del ilícito de una esté comprendido en la otra, por lo que una eventual condena se puede pronunciar útilmente solo respecto de la ley penal desplazante, no de la desplazada, so pena de violar el principio del non bis in ídem.-

Este desplazamiento puede darse si se trata de hechos previos co-penados o de hechos posteriores co-penados, es decir, hechos punibles que, según es característico, son realizados en el estadio previo de otro delito o inmediatamente después de él, y que están abarcados por el contenido del ilícito de la ley penal desplazante.-

Entonces, la interrogante que nos interpela es la siguiente: ¿es el autolavado que tiene como hecho precedente al enriquecimiento ilícito un hecho posterior copenado por el tipo legal de enriquecimiento ilícito? La doctrina señala que en el marco penal de todo delito de enriquecimiento patrimonial, el legislador

Abog. Guiso Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Iriana María Piñero  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Sarina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de

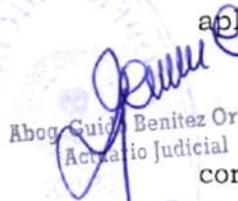


ya tuvo en cuenta que el autor del hecho lucrará con los bienes o los pondrá en su circuito comercial<sup>119</sup>. Castigar a alguien por el delito de enriquecimiento ilícito y luego volver a castigarlo por encubrir o disimular el origen de los bienes que obtuvo de ese enriquecimiento, sería violar la garantía establecida en el artículo 17 inciso 4 de la Constitución Nacional que prohíbe perseguir y condenar a una persona dos veces por el mismo hecho. –

Si bien no existe consenso respecto a cuál es el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, mayoritariamente se lo considera como un delito pluriofensivo que protege tanto el bien jurídico del hecho precedente como la administración de justicia<sup>120</sup>. Si tomamos como punto de partida a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger, no existiría justificación atendible para castigar por autolavado a quien es sancionado por el hecho precedente, pues en tal caso, ya se tuvo en cuenta para condenarlo el menoscabo al bien jurídico del hecho precedente, y la administración de justicia, en el caso concreto, habrá tenido satisfacción por el ilícito ocasionado con la condena contra el autor o partícipe. –

Es por ello que el lavado de activos ha sido catalogado como un “tipo de recogida”<sup>121</sup>, es decir un tipo legal al que se recurre cuando existen dificultades para la persecución penal de los hechos precedentes por cualquier circunstancia material o procesal que impida la aplicación de una sanción, como sería por ejemplo la prescripción del hecho punible precedente. Son estos los casos en que consideramos que no existiría una afectación a la garantía del non bis in ídem, y por el contrario, si hay afectación cuando el autor del delito precedente ya fue objeto de una sanción penal, como ocurriría en éste si se admite el concurso.-

Cabe aclarar que cuando se dice que un delito cometido a continuación de otro, como sería el caso del autolavado, no es punible porque es un acto posterior copenado, no se está queriendo decir que ese delito no sea punible en absoluto, lo que se quiere afirmar es que ese segundo delito está copenado con la pena del delito precedente y debe ser considerado a los fines de la medición de la pena aplicable.<sup>122</sup>-

  
Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

En resumen, correspondiendo la absolución del acusado por ser atípica su conducta por el hecho punible de declaración falsa y existiendo concurso

<sup>119</sup> CORDOBA, Fernando (2023). *Delito de lavado de dinero*. 1ra. ed. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 56.

<sup>120</sup> CORDOBA (2023), p. 22 y sgte.

<sup>121</sup> HILGENDORF, Eric & VALERIUS, Brian (2022). *Derecho Penal, Parte Especial II*, traducido del original en alemán por Leandro A. Díaz y Marcelo A. Sancinetti. Buenos Aires: Ad-Hoc, p. 301.

<sup>122</sup> CORDOBA (2023), p. 76.

aparente entre los hechos punibles de enriquecimiento ilícito y lavado de dinero, por ser éste un hecho posterior copenado, tenemos entonces que la conducta atribuida al señor OSCAR GONZALEZ CHÁVEZ debe subsumirse dentro de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2523/04 que tipifica el enriquecimiento ilícito, en concordancia con el artículo 29 inciso 1° del Código Penal.-

Habiendo quedado firme el veredicto de punibilidad por el tipo legal de enriquecimiento ilícito, corresponde valorar las circunstancias a favor y en contra del acusado Oscar Rubén González Chávez, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional y los artículos 2 inc. 2°, 3 y 65 del Código Penal del Código Penal que establecen los fines de prevención general y especial de la pena, y específicamente lo establecido en el inc. 2° de este último artículo que establece: "Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:

**1. Los móviles y fines del autor:** En el caso del enriquecimiento ilícito, la codicia y el ánimo de lucro fueron las motivaciones del acusado pero tales circunstancias no pueden ser tenidas en cuenta para graduar el reproche atendiendo a que ya fueron consideradas por el legislador al establecer la escala penal, porque como ya lo dijimos anteriormente, en todo delito de índole patrimonial el ánimo de lucro ya se encuentra presupuesto en la construcción del tipo legal, no encontrándose otra circunstancia que valorar más que los ya inmersos en la tipicidad de este hecho punible.-

**2. La forma de realización del hecho y los medios empleados:** Como también lo señaláramos precedentemente, en los ilícitos de índole patrimonial, se presupone que el autor los ingresará en el tráfico comercial. Así, en el artículo 3° de la ley 2523, se establecen a la adquisición de la propiedad, posesión o usufructo de bienes, derechos o servicios, como resultados típicos del hecho punible de enriquecimiento ilícito. Por tanto, los derechos de crédito en cuentas bancarias o la adquisición de acciones de empresas, son circunstancias fácticas ya abarcadas en la tipicidad del hecho punible analizado. En consecuencia, todas aquellas reflexiones que ya constituyen el fundamento del ilícito no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho concreto, pues ello implicaría agravar -o en su caso atenuar- dos veces por la misma circunstancia: en la subsunción por un tipo y en la aplicación de la pena, violándose así el principio del nom bis in ídem.-

**3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** Con relación al enriquecimiento ilícito, consideramos alta la

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matias Garcebe Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Marina Jimenez Caceres Gonzalez  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

intensidad atendiendo los obstáculos que ha tenido que sortear el autor, en primer lugar, para la obtención ilícita de una ingente cantidad de dinero y bienes raíces, y en segundo lugar, para mantenerlos dentro de su dominio fáctico y funcional. Se valora en su contra.-

**4. La importancia de los deberes infringidos:** El acusado ostentaba un alto cargo en la Municipalidad de Luque, en su carácter de concejal, por ende, era mayor la responsabilidad asumida para con la comunidad luqueña que cualquier otro funcionario de mando medio o bajo, en cuanto a la transparencia y probidad en el ejercicio de sus funciones. Se valora en su contra.-

**5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado:** Se descarta la relevancia de un daño puesto que no estamos ante un delito de lesión, es decir no se precisa un menoscabo efectivo del bien jurídico protegido. Considero que el enriquecimiento ilícito es un delito de peligro abstracto, en el que basta la realización de ciertas conductas potencialmente peligrosas aunque no exista una afectación palpable o un peligro concreto. Entiendo que la peligrosidad de la conducta del acusado fue de alta intensidad por la envergadura de los valores económicos ilícitamente obtenidos por él durante su permanencia en la función pública, siendo la corrupción una amenaza seria para el correcto desenvolvimiento de las instituciones públicas, las cuales no deben desviarse de sus deberes funcionales consistentes en la prestación de los servicios de calidad que la ciudadanía espera. Se valora en su contra.-

**6. Las consecuencias reprochables del hecho:** No encontramos circunstancias fácticas que acrediten consecuencias adicionales que guarden vinculación con el fin de protección de la norma y le sean reprochables al autor, a más de las que ya han sido estimadas por el legislador en la construcción del tipo y del marco penal.-

**7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor:** Su condición de funcionario público no puede ser tomada en cuenta para agravar su grado de reproche porque ya se encuentra incurso dentro de los presupuestos de la tipicidad. No se ha establecido durante la producción probatoria su grado de instrucción académica ni si tiene hijos u otras personas que dependan de él. No obstante considero que puede pronosticarse una reinserción favorable atendiendo a que se trata de una persona joven que aún puede internalizar pautas de comportamiento socialmente aceptables y que cuenta con la contención de su núcleo familiar para acompañarlo en ese proceso, conforme a lo que pudimos observar durante las audiencias. Se valora a su favor.



Abog. Guido Benítez Ortega  
Acuario Judicial

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldo Matías Gartete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

128  
JUEZA PENAL



**8. La vida anterior del autor:** Si bien no se puede aumentar una pena por conducción de vida conforme al principio de culpabilidad que rige en materia penal, sí por motivos de prevención especial pueden considerarse ciertos aspectos de su vida pasada como pronóstico de peligrosidad. En este contexto, no se ha observado datos objetivos que puedan alertarnos sobre riesgos de desocialización del acusado. Se valora a su favor.-

**9. En cuanto a la conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima:** No se advirtió una conducta obstruccionista del acusado al desarrollo normal del proceso en todas sus etapas, mediante el ejercicio abusivo, temerario o de mala fe de sus derechos, por lo que esta circunstancia es valorada a su favor.-

**10. En cuanto a la actitud frente a las exigencias del derecho y, en especial, la relación respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos:** El acusado no cuenta con antecedentes penales anteriores ni procesos abiertos a más de la presente causa penal, por lo que este ítem se tiene a su favor.-

Por los fundamentos expuestos, para esta magistrada la pena justa y útil a ser impuesta al acusado OSCAR RUBÉN GONZALEZ CHAVES es la de **cuatro años de pena privativa de libertad**, manteniendo las medidas cautelares ya impuestas en relación a su persona.-

### VOTO EN UNANIMIDAD:

#### D.3.) Disposición judicial - Figura del Comiso.-

Dentro de otro punto en debate, hemos de ingresar al sentido del "**comiso**", pues, los enunciados descriptivos de la existencia de enunciados jurídicos, advierten la aplicación del derecho que implica la formulación de nuevas premisas interpretativas, de validez, atendiendo a que, hemos ponderado al inicio del presente fallo (al sentido de refutación), que estamos ante un nuevo juicio, y dicha construcción lógica se deriva de un reenvío total, lo que ha implicado la valoración de circunstancias propias de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en el Ac. y Sent. N° 15 de fecha 07 de febrero de 2024: "**12. Décimo**"

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karina Jarroán Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



**segundo agravio. Comiso.** *Afirma el recurrente que el fallo, mediante afirmaciones genéricas, deja de lado el análisis y fundamentación con relación al expreso texto legal. El recurrente expresa discrepancias con la fundamentación expuesta en el fallo que recurre. Pero al exponer sobre sus discrepancias, identifica los fundamentos expuestos en el fallo, que incluyen la valoración de los alcances del texto legal. Esta exposición de fundamentos y valoración de la ley, efectivamente se observa en la resolución dictada por el A quem, **por tanto, se rechaza este agravio y, en consecuencia corresponde confirmar el comiso**".-*

Así, en vista a la petición formulada por el Ministerio Público, respecto al comiso, con referencia directa a lo dispuesto en el "Artículo 91.- Comiso especial del valor sustitutivo. Cuando con arreglo al artículo 90, inciso 4º, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa sustitutiva, se ordenará el pago de una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido".-

En tanto, el sentido de la invocación se generó en vista a lo que fuera relacionado con el punto al comiso del saldo existente en las cuentas a nombre del Sr. OSCAR RUBÉN GONZÁLEZ CHAVES, y con referencia a lo que pertenece a su "proporción" hasta el monto de Gs. 29.237.656.115, pues bien, ocupa correlación directa con el objeto del presente juicio, y el considerando del fallo de la Corte Suprema de Justicia, y atendiendo a que se dejó sin efecto, al arbitrio del presente (nuevo) juicio. En razón a que hemos comprendido, que todo reenvío total, implica como consecuencia legal indudable, el análisis respecto a lo que no pudo ejecutarse bajo precisión al tramo de las sanciones principales, que quedaron al arbitrio del presente (debate).-

Dicho lo anterior, y considerando que el objeto de la petición se correlaciona con **Gs. 29.237.656.115**, y es por eso que, se sucede la aplicación del Art. 91º del Código Penal (vigente al inicio del proceso), en su versión aplicable al momento del hecho, ya que la disposición en ese entonces fue anterior a la modificación realizada por la ley 6.452/2019. Así, el art. 91º de esa ley establece que cuando sea imposible la ejecución de la orden de comiso, se ordenará el pago de una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido; entonces el Ministerio Público solicita la aplicación del artículo mencionado que como se podrá observar en la redacción de la norma, dicha disposición está redactada en forma imperativa, es decir, se deberá ordenar, en la esencia del comiso por valor sustitutivo, tal como lo establece el Art. 91º del Código Penal.-

Abog. Guillo Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Karina Jaimes Cáceres González  
Jefa Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos

Abg. Ubaldino Matias Garcia Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana Maria Prieto B.  
JUEZA PENAL



Ahora bien, dicha disposición nos remite al análisis del artículo 90° C.P., en referencia a comprender la orden de comiso especial. Por tanto, dicha disposición advierte el comiso especial de las sumas de dinero obtenidas ilícitamente que se constituye en el beneficio económico. Lo cual, se encuentra enlazado con el provecho del hecho punible de Enriquecimiento Ilícito, y conforme a ello, hemos ponderado que, existen medidas cautelares reales (en autos) tendientes a garantizar la ejecución del "comiso" pretendido. Por lo que, el Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES, tiene por reconocida la medida cautelar real de inhibición general de gravar y vender, lo cual se había establecido para (justamente) garantizar la aplicación ideal del Comiso. A más de ello, recordemos que el tipo legal (probado) de Enriquecimiento Ilícito advierte desde su nomenclatura jurídica que en caso de condena judicial firme se producirá el comiso especial de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero o derechos obtenidos ilegítimamente por su autor o partícipe. -

En definitiva, y de conformidad a lo que prevé el Art. 6, de la Ley 2.523/04, este TRIBUNAL RESUELVE hacer lugar al pedido del MINISTERIO PÚBLICO, y en consecuencia ORDENAR el COMISO ESPECIAL, del 50% de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: "1. Cuenta Corriente del Banco Continental N° 2900319748-01; 2. Caja de Ahorro en el Sudameris BANK, N° 907048; 3. Cuenta de Ahorro a la Vista del Banco Atlas N° 997837; 4. Cta. Cte. del Banco Atlas N° 992900". El 100% de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: "1. Caja de Ahorro del Banco Continental N° 290010762001; 2. Cta. Cte. N° 29-00716760-01; 3. Cta. Cte. del Banco Continental en Gs. N° 2900201682-02; 4. Caja de Ahorro en Sudameris Bank N° 361777812; 5. Cta. Cte. en Gs. Sudameris Bank N° 361777812"; hasta cubrir la suma de veinte y nueve mil doscientos treinta y siete millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento quince guaraníes Gs. **29.237.656.115**, monto de dinero que constituye el **ENRIQUECIMIENTO ILICITO del Sr. OSCAR RÚBEN GONZÁLEZ CHAVES.-**

Entretanto, y a los fines de una efectividad, y la cautela necesaria para el cumplimiento de la orden de comiso especial, consideramos que se instale como medida cautelar real, el embargo de las cuentas más arriba individualizadas hasta tanto sea ejecutado el comiso.-

Por último, y considerando (lo antedicho) y la precisión del art. 94° del código penal, que vislumbra al sentido de la naturaleza jurídica en discusión y en el caso que, cuando el comiso especial de un objeto determinado no sea total o parcialmente posible, debido a razones posteriores a la realización del hecho se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 93° y 94° del Código Penal.-

Abog. Carlos Benítez Ortega  
Actuario Judicial

Arriana María Pineda  
JUEZA PENAL

Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Karma Jazmin Ojeda González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



Ante ello, ocupa un consecuente innegable que se ordene que el acusado Sr. OSCAR RUBÉN GONZÁLEZ CHAVES pague una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido, en igual al valor cuyo comiso especial se dispuso, para el caso de que ya no existan saldos disponibles en las cuentas bancarias mencionadas en los párrafos que anteceden, y en dicho sentido, lograr el fin propuesto por el campo legislativo (interpretación de autoridad).-

#### **D.4.) Disposición judicial - Costas.-**

Finalmente, con debido análisis en referencia a las costas del juicio, y en razón a lo descrito en el Art. 264º, del Código Procesal Penal, éstas deberán ser impuestas al Sr. OSCAR RÚBEN GONZALEZ CHAVES. En consecuencia, y una vez firme la presente resolución, librar oficios a la Comandancia de la Policía Nacional, a la Oficina de Antecedentes Penales, para su toma de razón una vez firme la presente resolución. -

Por todo lo plasmado en la diversidad del análisis que antecede, el **Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción**; en nombre de la República del Paraguay. -

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR**, la competencia del Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción integrado por el Juez Penal Abg. MATIAS GARCETE, como presidente del mismo, y como Miembros Titulares, las Juezas Penales Abgs. JAZMIN CÁCERES y ADRIANA PLANÁS para entender en el presente juicio; y la procedencia en general de la acción penal, conforme al plano normativo.
- 2. TENER**, por acreditada la existencia de los hechos punibles de **ENRIQUECIMIENTO ILCITO** y **LAVADO DE DINERO**.
- 3. TENER**, por probada la autoría del acusado **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** en los hechos punibles de **ENRIQUECIMIENTO ILCITO** y **LAVADO**

Abog. Cristian Benitez Ortega  
Actuario Judicial

Karwin Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



Abg. Ubaldo Matías Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Adriana María Planás  
JUEZA PENAL

**DE DINERO**, previstos en el art. 3º, núm. 1, lit. a) de la ley 2.523/04, y en el art. 196º, inc. 1º "segunda alternativa" del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal.-

**4. TENER**, por probada la **antijuridicidad** y la **reprochabilidad** del acusado **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** en los hechos punibles de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO** y **LAVADO DE DINERO**. -

**5. CONDENAR**, al Sr. **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** con C.I.Nº2.700.292, mayor de edad, soltero, con domicilio en las calles Mcal. López Nº 360 y Alberdi de la ciudad de Luque, por los hechos punibles de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO** y **LAVADO DE DINERO**, a la pena privativa de libertad de **(5 años y 6 meses)** que la deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Tacumbu, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente; y cuyo cómputo definitivo de las penas queda a cargo del Juez de Ejecución Penal respectivo, de conformidad a lo establecido Art. 494º del C.P.P.-

**6. MANTENER**, vigentes las medidas cautelares de carácter "personal" en contra del acusado **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** con C.I.Nº2.700.292, mayor de edad, soltero, con domicilio en las calles Mcal. López Nº 360 y Alberdi de la ciudad de Luque, decretada por **A.I. Nº 527, de fecha 18 de junio de 2020**, dictado por el Juez Penal de Garantías **HUMBERTO RENE OTAZU FERNANDEZ**. Hasta tanto se cumpla con los tramos del doble conforme, y la misma quede firme. -

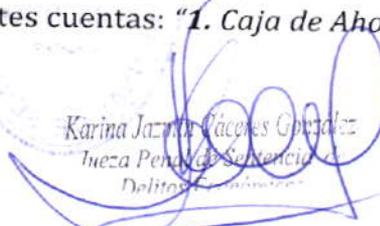
**7. MANTENER**, vigente las medidas cautelares de carácter "real" decretada en contra del acusado **OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES** con C.I.Nº2.700.292 por **A.I.Nº 32 del 30 de enero de 2019**, dictado por el Juez Penal de garantías Humberto Otazu, modificado parcialmente por el **A.I. Nº 36 del 11 de marzo de 2019**, dictado por el Tribunal Apelaciones en lo Penal 2 Primera Sala de la Capital. Hasta tanto, quede firme a los fines del punto siguiente. -

**8. ORDENAR EL COMISO ESPECIAL**, del **50%** de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: "**1. Cuenta Corriente del Banco Continental Nº 2900319748 01; 2. Caja de Ahorro en el Sudameris BANK, Nº 907048; 3. Cuenta de Ahorro a la Vista del Banco Atlas Nº 997837; 4. Cta. Cte. del Banco Atlas Nº 992900**". El **100%** de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: "**1. Caja de Ahorro**"

  
Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

  
Adriana María Prados  
JUEZA PENAL

  
Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

  
Karina Jacinto Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia  
Delitos Económicos



del Banco Continental N° 290010762001; 2. Cta. Cte. N° 29-00716760-01; 3. Cta. Cte. del Banco Continental en Gs. N° 2900201682-02; 4. Caja de Ahorro en Sudameris Bank N° 361777812; 5. Cta. Cte. en Gs. Sudameris Bank N° 361777812"; hasta cubrir la suma de **29.237.656.115 Gs (Guaraníes Veinte Nueve Mil Doscientos Treinta y Siete Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Quince)**, que constituye el valor del ENRIQUECIMIENTO ILICITO del Sr. OSCAR GONZÁLEZ CHÁVEZ. En tanto, llegue a quedar firme la presente resolución y a los efectos de asegurar el comiso respecto a la cuentas destacadas.-

**9. DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO**, del 50% de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: "1. Cuenta Corriente del Banco Continental N° 2900319748-01; 2. Caja de Ahorro en el Sudameris BANK, N° 907048; 3. Cuenta de Ahorro a la Vista del Banco Atlas N° 997837; 4. Cta. Cte. del Banco Atlas N° 992900". El 100% de los saldos disponibles en las siguientes cuentas: "1. Caja de Ahorro del Banco Continental N° 290010762001; 2. Cta. Cte. N° 29-00716760-01; 3. Cta. Cte. del Banco Continental en Gs. N° 2900201682-02; 4. Caja de Ahorro en Sudameris Bank N° 361777812; 5. Cta. Cte. en Gs. Sudameris Bank N° 361777812"; hasta cubrir la suma de **29.237.656.115 Gs (Guaraníes Veinte Nueve Mil Doscientos Treinta y Siete Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Quince)**, que constituye el valor del ENRIQUECIMIENTO ILICITO, hecho probado contra el Sr. OSCAR GONZÁLEZ CHÁVES, en tanto quede firme la presente sentencia definitiva y a los efectos de asegurar el cumplimiento del comiso sobre las referidas cuentas. -

**10. ORDENAR** que el Sr. OSCAR RUBEN GONZALEZ CHAVES pague una suma de dinero igual al valor cuyo **comiso especial** se dispuso, de conformidad a lo previsto en los artículos 93° y 94° del Código Penal, para el caso de que ya no existan saldos disponibles en las cuentas bancarias mencionadas en los puntos 8) y 9) de la presente resolución.-

Abog. Guido Benitez Ortega  
Actuario Judicial

**11. COMUNICAR** lo resuelto a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de los artículos 51° y 52° de la Acordada N° 709/2011, una vez firme la presente resolución.-

Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de  
Delitos Económicos



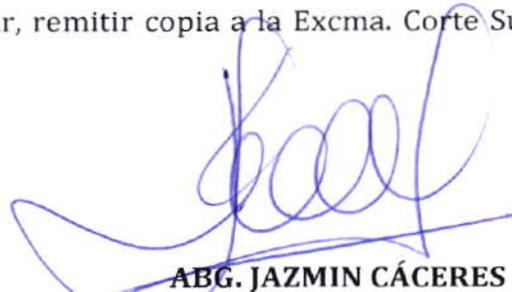
Abg. Ubaldino Matías Garcete Pirís  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos

Abg. Arisha María Prados B.  
JUEZA PENAL

**12. LIBRAR** los Oficios correspondientes.-

**13. ANOTAR**, registrar, notificar, remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

  
**ABG. ADRIANA PLANÁS**  
**MIEMBRO**

  
**ABG. JAZMIN CÁ CERES**  
**MIEMBRO**

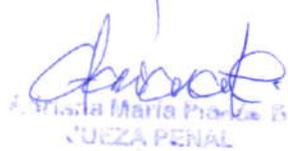
  
Abog. Guiso Benitez Ortega  
Actuario Judicial

**ABG. MATIAS GARCETE**  
**PRESIDENTE**

Premisas

A) Análisis de la premisa normativa- Exordio.....	1
A.1.- Formulación de la Competencia del Tribunal.....	1
A.2.- Análisis de la acción penal.....	2
A.3. Determinación normativa - Fuentes expresas.....	4
B) Análisis desde la premisa fáctica - Narración y División.....	7
B. 1. Análisis y fundamento de la acusación - Exposición fáctica.....	7
B. 2. Análisis fáctica/probatoria - Exposición del hecho de declaración falsa.....	8
B. 3. Análisis fáctica/probatoria - Exposición del tipo legal de lavado de dinero.....	43
B.4. Hechos objeto de juicio - Discusión concreta - Delimitación material.....	57
B. 5. Determinación fáctica - Ponderación de elementos de juicio.....	58
C) Análisis desde una conclusión normativa- Argumentación y refutación.....	78
C.1.) Veredicto de Punibilidad.....	82
C.1.1.) Sistemática constructiva contra toda "refutación".....	82
C.1.2.) Análisis gnoseológico desde la Declaración Falsa.....	95
C.1.2.1) Determinación fáctica de la Declaración Falsa.....	97
C.1.3.) Análisis gnoseológico desde el Lavado de Dinero.....	100
C.1.3.1.) Determinación fáctica del Lavado de Dinero.....	103
C.1.3.2.) Construcción de la teoría del delito de Lavado de Dinero.....	108
D) Decisión del razonamiento judicial - Epílogo.....	117
D.1.) Disposición judicial - argumento de la sedes materia.....	118
D.2.) Disposición judicial - Medición de la Pena (art. 65 C.P.).....	120
VOTO EN DISIDENCIA DE LA JUEZA JAZMIN CÁ CERES:.....	123
VOTO EN UNANIMIDAD.....	129
D.3.) Disposición judicial - Figura del Comiso.....	129
D.4.) Disposición judicial - Costas.....	132
RESUELVE.....	132

  
Abog. Guiso Benitez Ortega  
Actuario Judicial

  
Abg. María Prokhorova  
JUEZA PENAL

  
Abg. Ubaldo Matias Garcete Piris  
Juez Penal de Sentencia en Delitos Económicos



  
Karina Jazmin Cáceres González  
Jueza Penal de Sentencia de Delitos Económicos